

1775/03/17 - 1778/07/26

ID dokumentua: 0002604

Bergara. kaparetasun auzia kontzejuaren aurka: Domingo, Manuel eta Antonio Otalora.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Aguirre Sarasua, Juan Miguel

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0273-001

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 102 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Domingo, Manuel y Antonio de Otalora, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Aguirre Sarasua, Juan Miguel de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0273-001

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 102 h.

450
450
450
450

Veracruz Año de 1775

Antonio de Hidalgo

y Filiación de D. Juan de Contreras
Jefe con el Indico Pro General y su
cesor, y Domingo de Talora vecino de
esta Villa de Veracruz por y en nombre de
Abraham y Francisco de Talora sus hijos

En el S. de C.
E. no

Don
Juan

Dom.º de Otalora vec.º de esta Villa por mi, y en nre d. Manuel, y
 Ant.º de Otalora mis hijos parcos ante vni. como mas haya lugar
 en dño, y digo que soy hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Benita
 de Lcheverria, Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Otalora, y
 Maria Ascension de Madinaheira, y por la materna de Antonio de
 Lcheverria, y Ana M.ª de Uxiarte Naturales, y Vec.º de la Ante Iglesia
 de Araoz Jurisdiccion de la Villa de Orate, y que del matrimonio
 con Angela de Aguirre Cendoya mi lexima Muger heronido a los
 dho Manuel, y Ant.º y la dña Angela es hija legitima de Joseph, y
 Maria Ana de Ascasua Vec.º de esta Villa, y por nosotros, mis Padres
 Abuelos, y demas Ascendientes soy yo, y son mis hijos legitimos de esta
 M.ª y M.ª L.ª Provincia de Guipuzcoa, Nobles, hijosdalgos notorios de
 sangre descendientes por linea recta de vaxon de la casa solar
 de Otalora Andia sita en dña Ante Igl.ª de Araoz, y de las de Lcheverria
 Madinaheira, y Uxiarte sitas en la misma Jurisdiccion, y dña mi Mu-
 ger de la de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arceiz, y Ascasua
 en esta Villa de Vergara, todas las quales casas son solares, antiguas
 y de las primeras pobladoras de esta Provincia conocidas, y dis-
 tinguidas por de notorios Cav. Nobles hijosdalgos de sangre, por lo
 que todos los descendientes de ellas han sido admitidos en los Pueblos, en
 que han vivido a la vecindad, y empleos honorificos, y goce de los pri-
 vilegios, honores, y prerogativas, a que unicamente son admitidos los
 hijosdalgos, y en esta posesion, vel quasi hemos es-

De Otalora vec.º de esta Villa por mi, y en nre d. Manuel, y Ant.º de Otalora mis hijos parcos ante vni. como mas haya lugar en dño, y digo que soy hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Benita de Lcheverria, Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Otalora, y Maria Ascension de Madinaheira, y por la materna de Antonio de Lcheverria, y Ana M.ª de Uxiarte Naturales, y Vec.º de la Ante Iglesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa de Orate, y que del matrimonio con Angela de Aguirre Cendoya mi lexima Muger heronido a los dho Manuel, y Ant.º y la dña Angela es hija legitima de Joseph, y Maria Ana de Ascasua Vec.º de esta Villa, y por nosotros, mis Padres Abuelos, y demas Ascendientes soy yo, y son mis hijos legitimos de esta M.ª y M.ª L.ª Provincia de Guipuzcoa, Nobles, hijosdalgos notorios de sangre descendientes por linea recta de vaxon de la casa solar de Otalora Andia sita en dña Ante Igl.ª de Araoz, y de las de Lcheverria Madinaheira, y Uxiarte sitas en la misma Jurisdiccion, y dña mi Muger de la de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arceiz, y Ascasua en esta Villa de Vergara, todas las quales casas son solares, antiguas y de las primeras pobladoras de esta Provincia conocidas, y distinguidas por de notorios Cav. Nobles hijosdalgos de sangre, por lo que todos los descendientes de ellas han sido admitidos en los Pueblos, en que han vivido a la vecindad, y empleos honorificos, y goce de los privilegios, honores, y prerogativas, a que unicamente son admitidos los hijosdalgos, y en esta posesion, vel quasi hemos es-

de Otalora vec.º de esta Villa por mi, y en nre d. Manuel, y Ant.º de Otalora mis hijos parcos ante vni. como mas haya lugar en dño, y digo que soy hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Benita de Lcheverria, Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Otalora, y Maria Ascension de Madinaheira, y por la materna de Antonio de Lcheverria, y Ana M.ª de Uxiarte Naturales, y Vec.º de la Ante Iglesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa de Orate, y que del matrimonio con Angela de Aguirre Cendoya mi lexima Muger heronido a los dho Manuel, y Ant.º y la dña Angela es hija legitima de Joseph, y Maria Ana de Ascasua Vec.º de esta Villa, y por nosotros, mis Padres Abuelos, y demas Ascendientes soy yo, y son mis hijos legitimos de esta M.ª y M.ª L.ª Provincia de Guipuzcoa, Nobles, hijosdalgos notorios de sangre descendientes por linea recta de vaxon de la casa solar de Otalora Andia sita en dña Ante Igl.ª de Araoz, y de las de Lcheverria Madinaheira, y Uxiarte sitas en la misma Jurisdiccion, y dña mi Muger de la de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arceiz, y Ascasua en esta Villa de Vergara, todas las quales casas son solares, antiguas y de las primeras pobladoras de esta Provincia conocidas, y distinguidas por de notorios Cav. Nobles hijosdalgos de sangre, por lo que todos los descendientes de ellas han sido admitidos en los Pueblos, en que han vivido a la vecindad, y empleos honorificos, y goce de los privilegios, honores, y prerogativas, a que unicamente son admitidos los hijosdalgos, y en esta posesion, vel quasi hemos es-

de Otalora vec.º de esta Villa por mi, y en nre d. Manuel, y Ant.º de Otalora mis hijos parcos ante vni. como mas haya lugar en dño, y digo que soy hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Benita de Lcheverria, Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Otalora, y Maria Ascension de Madinaheira, y por la materna de Antonio de Lcheverria, y Ana M.ª de Uxiarte Naturales, y Vec.º de la Ante Iglesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa de Orate, y que del matrimonio con Angela de Aguirre Cendoya mi lexima Muger heronido a los dho Manuel, y Ant.º y la dña Angela es hija legitima de Joseph, y Maria Ana de Ascasua Vec.º de esta Villa, y por nosotros, mis Padres Abuelos, y demas Ascendientes soy yo, y son mis hijos legitimos de esta M.ª y M.ª L.ª Provincia de Guipuzcoa, Nobles, hijosdalgos notorios de sangre descendientes por linea recta de vaxon de la casa solar de Otalora Andia sita en dña Ante Igl.ª de Araoz, y de las de Lcheverria Madinaheira, y Uxiarte sitas en la misma Jurisdiccion, y dña mi Muger de la de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arceiz, y Ascasua en esta Villa de Vergara, todas las quales casas son solares, antiguas y de las primeras pobladoras de esta Provincia conocidas, y distinguidas por de notorios Cav. Nobles hijosdalgos de sangre, por lo que todos los descendientes de ellas han sido admitidos en los Pueblos, en que han vivido a la vecindad, y empleos honorificos, y goce de los privilegios, honores, y prerogativas, a que unicamente son admitidos los hijosdalgos, y en esta posesion, vel quasi hemos es-

de Otalora vec.º de esta Villa por mi, y en nre d. Manuel, y Ant.º de Otalora mis hijos parcos ante vni. como mas haya lugar en dño, y digo que soy hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Benita de Lcheverria, Nieto legitimo por linea paterna de Juan de Otalora, y Maria Ascension de Madinaheira, y por la materna de Antonio de Lcheverria, y Ana M.ª de Uxiarte Naturales, y Vec.º de la Ante Iglesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa de Orate, y que del matrimonio con Angela de Aguirre Cendoya mi lexima Muger heronido a los dho Manuel, y Ant.º y la dña Angela es hija legitima de Joseph, y Maria Ana de Ascasua Vec.º de esta Villa, y por nosotros, mis Padres Abuelos, y demas Ascendientes soy yo, y son mis hijos legitimos de esta M.ª y M.ª L.ª Provincia de Guipuzcoa, Nobles, hijosdalgos notorios de sangre descendientes por linea recta de vaxon de la casa solar de Otalora Andia sita en dña Ante Igl.ª de Araoz, y de las de Lcheverria Madinaheira, y Uxiarte sitas en la misma Jurisdiccion, y dña mi Muger de la de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arceiz, y Ascasua en esta Villa de Vergara, todas las quales casas son solares, antiguas y de las primeras pobladoras de esta Provincia conocidas, y distinguidas por de notorios Cav. Nobles hijosdalgos de sangre, por lo que todos los descendientes de ellas han sido admitidos en los Pueblos, en que han vivido a la vecindad, y empleos honorificos, y goce de los privilegios, honores, y prerogativas, a que unicamente son admitidos los hijosdalgos, y en esta posesion, vel quasi hemos es-

de febrero del 1777

estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y mas años, y
de tanto tiempo aca que memoria de hombres no hay en contraccio
lo que es publico, y notorio, y publica voz, y fama, y asy bien por
todas las expresadas lineas somos Christianos viejos, limpios de
toda mala sangre, y secta infecta, y no probada por dno, y por jue
ces de esta Provincia, por lo qual conuiczen en mi, y en mis hijos
las Calidades de Nobles hijos, y limpios de sangre, y senos debe ad
mitir a la vecindad de esta Villa, y a los empleos de Republica
del mismo modo que a los demas Cav. Nobles hijos del go. Por tan

Sup. a Sm. mande que se nos admita ala vecindad de esta Villa
y a los empleos honorificos de ella del mismo modo que los de
mas Cav. Nobles hijos del go. sin diferencia de ellos en el go. de
de todos los privilegios, franquexas, exenciones, y libertades
assy en tiempo de paz, como de guerra, poniendos e mi nombre,
y el de mis hijos en el rotulo, y matricula de hijos del go. y para
es de justicia que pido con costas, jurando lo necesario ff. y que
esta demanda se haga saber a esta Villa, y ve. Congre
gados en su Auntram.^{to}

Sup. do
Lic. D. Joseph Juag.
de Borranoff

Actos
Por presentada esta petizion, y admitiendola
se enquantos alugar a dno, se manda q.
si thenor se notifique a esta Villa de
Bergara, quando Junta y Congregados

en Auntram.^{to} para los efectos que hubiere
lugar. Lomando y firmo el Sr. D. Vincente
de Sili ex diaquez Alcalde y Juez ordinario
a esta dha villa de Bergara en ella a diez y
siete de Mayo de mil seiscientos setenta y
cinco a que da fe e yo el Sr. =

D. Vincente
de Sili ex diaquez

Ante mi
Juan Miguel de
Aguirre Saraua

En la sala del Consejo a esta villa de Bergara
a diez y ocho de Mayo de mil seiscientos se
tenta y cinco, estando Junta y Congregados
segun Costumbre los señores D. Vincente de Sili
ex diaquez Alcalde, Man. J. de Mendizabal
sindico, D. J. de Antonis de Tulocera, y J. de
Aguirre de Heberria presidentes, Lorenz de
Diaz, y Dom. de Boyaga Diputados del Co
mun, y Sebastian de Heberria Diputado
de Consejo, que son la mayoria y mayor parte

parte de la Justicia y ^{no} Jim. de esta dha
villa y su Jurisdiccion, y o el dho. de pedi-
mientos de parte estando asisuntos y
Congregados, en su persona ley, y noti-
fique la peticion y auto que ante se-
den para todos sus efectos, y dho. señores
entendidos a todo, a lo daron y mandaron
dar traslado a dho. Señor Sindico para que
en nre de esta referida Villa y su Concejo, re-
ponde y alegue lo que combenga para un
efecto y todo lo demas conducente a este expe-
diente el Ayuntamiento dio poder cumplido
y bastante qual se requiere a dho. y es nec-
sario al mismo Señor Sindico, y a los que
sucedieren en su empleo sin limitacion al-
guna con libre franca y general adminis-
tracion, facultad de sustituir, relevacion y
obligacion en forma, y lo firmo dho. Señor
Alcalde por mi y los demas, siendo Testigos
Pedro Miquel de Vergara Gaspar de
Beistegui y Andres de Larranaga ve

esta dha Villa, y en fee de todo yo el Eno
Provicente
de Lirio

Anoemi
Juan Miquel de
Aguiñe Sarayua

Notario
al Sindico

En la Villa de Vergara a veinte de Marzo de
mil setecientos setenta y cinco, yo el Eno
pedimento (de pedimento) de parte lei y noti-
fique la peticion, auto, y poder precedentes para
sus efectos en persona a Manuel Joseph de
entendidos al Sindico Pro General al Conce-
jo de la Cavalleria Nobles Hijos de algo de
esta dha Villa, y su poder habiente, a que yo el
dho. Escribano voy fee y firme =

Juan Miquel de
Aguiñe Sarayua

Manuel Josef de Mendirabal Jindico
 Jindico de los Cavalleros nobles hisodalgo
 de esta Villa de Oropesa, ante un paranco co-
 mo mejor proceda en dio, en el placo de filiaci-
 on, e Hidalguia, introducido por Domingo de
 Ocalora, por y en nue de Manuel, y Antonio
 de Ocalora sus hijos residentes en esta Villa,
 pido, que dho Domingo en su demanda de diez
 y siete de presente mes de Mayo, averigua
 ser hijos leg. de Josef de Ocalora, y Be-
 nita de Echeverria, y nieto tambien legit-
 mo por linea paterna de Juan de Ocalora
 y Maria Avellanosa de Madinaveitia,
 y por la materna de Antonio de Echeve-
 rria, y Ana Maria de Ocate naturales
 y vecinos de la Ante Plaza de Aragon
 Jurisdiccion de la Villa de Ocate, y que
 los citados Manuel, y Antonio de Ocalora
 son hijos legitimos suos, y de Ampela de
 Novilla zendoia su mujer, y nietos por medio

de esta de Josef e Aguirre zendoray
Maria Ana e Arcana su mujer Casado
esta de Quesada y que son asi bien los
tres demandantes nobles hijos de algo de
Vaque como Dupinarios y descendientes
legitimos por Varona de la casa de
Dialora andia vita en esta parte
Iplera e Araoz: y conde pidiendo
se les admista a la Secundad, y Dore de los
empleos honorificos de esta expresada
Villa proban con los Vecinos nobles, con
otras cosas que se fere en esta de
manda. Pero con en merito e Jus-
ticia se hade venir devesar la
expresada pretension, abvolviendo de
ello a la Villa mi parte con improvi-
cion de Cortas, y perpetuo silencio a los
demandantes: asi procede, y es de hacer
por lo favorable que se plugo a Dios,
y siguiente // Por que la expresada
demanda comprehende en su juicio de

propiedad de Tralpuia por quien de casa
Volat, y al mismo tiempo de posesion // Por
que para el primer propiedad, es neces-
rio acreditar la descendencia legitima el
demandante por Varona el dueño y re-
tor de la que se dice casa Volat, lo que
no se verifica en el caso, no habiendo
visto el Padre, ni Abuelo e Domingo
e Dialora Señor de la casa de Dialora
andia de donde supone descender; ni en es-
ta casa concurren los requisitos necesa-
rios para conseguir la en clase de Volat,
por lo que no merece aprecio quanto se
fere en el particular, ni puede obtener
por lo mismo en juicio de propiedad //
Por que tampoco puede en el de pose-
sion, mediante a que para este, es nece-
sario segun la Ley Real e Cordova, que
el demandante su Padre, y Abuelo ha-
ian estado mas de veinte años en po-
sion de Tralpuia. No habiendo

siendo algunos demandantes en
esta Villa, donde se hallan domici-
liados, no pueden ajustar las cali-
dades que requiere la ley para el
juicio en posesion. Por que el origen
materno es inconducente para el inten-
to al dia, unalder que les falte la hidalguia
por linea paterna, que es la que conserva y
transmite a los hijos con independencia de la cali-
dad materna. Por que a lo dicho se apunta
el que no se hace constar todavia la Competente
Jurisdiccion de Vm para conocer de esta Causa,
que por Leyes del Reyno toca a la Valadon
de Alcaldes de Vizcaya de la Real
Chancilleria de Valladolid. Por tanto, pre-
gando lo demas que se dice en contrario como in-
dicho, Consejo y Vsup. a Vm venida de
clarar, y proveer conforme llebo pedido Confes-
sion y Cortas, jurando lo necesario. H.

Manuel Joseph de Otendiabal
de la
Juan de
de
de

Traslado a la otra parte por el termino de
la ley. Asi lo mandó, y firmó el
Año

6
D. Vicente de Lili Ex diaquez, Alcalde y
Fuer Ordinario de esta J. de Bergara a trece
de Mayo de mil setecientos, setenta y cin-
co. Aguedo, fee y firme

D. Vicente
de Lili

Anexo mi

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

~~_____~~

Notificaz.

En esta Villa dia mes y año de Madrid y
el dho Ex. no ley notifique la Reicion y auto de
antecedentes para todos sus efectos en persona
de Domingo de Orlaza, de que doy fee y firme

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

El dho Don. de Orlaza afirmando se, y ratificandose en lo que tiene expues-
to en su demanda, y negando lo opuesto por el Sindico Prox Exal, de no
que concluya, y concluya para pruebar, pido Justicia, y Cortas jurando

Lic. Forzans

Años para proveer con acuerdo a merced. An

mandos, y firmo el año D. N. Vicente
de Lili e Idiaguez Alcalde y Juez
ordinario de esta Villa de Vergara en
ella a trece, y uno de Marzo de mil
setecientos setenta y cinco de que doy fee
yo el Ex. =

Vicente de
Lili e Idiaguez

Anaemi

Juan Miquel e
Aguirre Saraua

Disto de. Debre este pleito, y causa, y en ella a
las partes a prueba de testigos de veinte
días comunes, para que en ellas con el proceso
citaciones justifiquen lo que les conveniere
por este su auto, con acuerdo de los señores, de
los señores, mandos, y firmo el Ex. Sr. Vicente
de Lili e Idiaguez Alcalde, y Juez ordinario
de esta Villa de Vergara a primero de Abril del
año de mil setecientos setenta y cinco

Vicente de
Lili e Idiaguez

Dr. Joseph Antonio
de Sagastizabal

Anaemi
Juan Miquel e
Aguirre Saraua

En la Villa de Vergara a tres de Abril de

mil setecientos setenta y cinco, yo el Ex. Sr. ^{to} expedim.
exparte ley y notifique el auto precedente
para sus efectos en persona a Estanislao
de Mendizabal de que doy fee y firmo

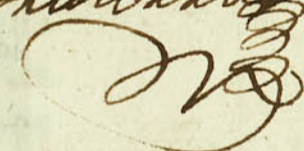
Juan Miquel e
Aguirre Saraua

Otra En esta Villa los referidos dias mes y año, yo el
Ex. Sr. ^{to} expedim. exparte ley y notifique para
los mismos efectos de auto, en persona a
Domingo de Otalora, de que doy fee y firmo

Juan Miquel e
Aguirre Saraua

Domingo de Ocalona por mi y en mi deuan.
 y Anu. mis hijos en el Pleito de Filiacion Hidal.
 quia y limpieza de Sangre con Juan. Joo de Uen.
 dizabal Sindico P^{ro} G^{ral} y poder habiente espe.
 cial de esta villa. Digo que por quanto el termi.
 no ~~prorogatorio~~ de prueba concedido es corto
 y necesito mas termino para la prueba que inter.
 to dar por lo que ar^{re} pido, y implico se sirva
 concederme quinze dias mas que es Justicia la
 que pido con costas, y f^uno lo necesario y para
 ello & a rescudo prorogatorio

Anuego de la parte que no cabe
 escribir

Carlos de Sivaxia


Auto /
Prorogare los quinze dias que es to
parae pide. A lo mando y fimo el
D. Vincente de Lili, Exdiaguez. Alc. y Juez
ordinario de Navarra y Bergana en ella
a veinte y quatro de Abril de mil seiscien
tos setenta y cinco a que doy fe y o

el dho no

D. Vincente de
Lili Exdiaguez

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

En esta villa dia meyanos referido y o
no ley y noifique el auto q. antecede
a Don. de Orlona ex. de esta villa
a que doy fe y fimo =

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

Otra En la misma villa dia meyanos referido y o
el no hize otra igual notificar. que el
que antecede a pedim. a parte, a J. P. N.
a Mendizabal Sindico Pion qual de lo, no de
hijos dalgo de esta villa a que doy fe
y fimo =

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

9
Don Domingo Ignazio de Coana Secretario
de Juntas, y Diputaciones de esta M. N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa



CERTIFICO, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por
Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida
en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el
Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se
ha de tener en hacer las Hidalguías de los que son Originarios de esta
Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor si
guiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador
Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la
misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Jaén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Se
ñores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Con
des de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Ar
chiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flan
des, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la
Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo,
que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone,
que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por
Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y
otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por
que es util, y provechosa a la dicha Provincia, nos suplico la mandasemos
confirmar, e aprobar, o como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual
dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el
concurso de las gentes estrañas, que a esta Provincia han venido los tiempos
pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que no
son Fijos-Dalgo, y por esto, y a esta causa, los que no están en ca
vo de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

1
n. y
refal
idi
de
ob
vno
un
ev
vno
vno

tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuesta Limpie-
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è
Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-
vincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-
do , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Al-
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ,
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que
non siendo Fijo-Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare
sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez
que lo sentenciare , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el
nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por
ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso va in-
corporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se
guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro
Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y
cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta con-
tenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al
por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil
maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario
hiciera. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el
mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-
TO de mil y quinientos y veinte y siete años = Compostelanus. =
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,
Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fi-
ce escrivir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. =
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo
Andrada.

Don

20
3
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra fir-
me del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presiden-
tes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y
gracia. Bien sabeis , y debéis saber , como Nos mandamos dar , y dimos
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira ,
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-
tales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes ,
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descenden han si-
do , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias
declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su
Nobleza , de que se deriva tanta en estos Reynos , están siempre con sus ar-
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-
dalgo , como tampoco le admiten en los oficios , Juntas , y elecciones de ellos ,
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto
à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como

1
v. y
idal
idi
de
iob
un
un
un
un
un
un

4
como se sabe, y que siendo esto así sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demás de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo sería probar su nobleza con pecheros, y obligatles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba están referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte

que-

3
11
queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, así de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y tratan de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que así lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demás que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, según dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demás adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fe de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió así,

1
n. y
refal
idi
de
eob
vno
un
cu
vno
vabe

8
y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavidés. El Licenciado D. Francisco Mená de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancillería de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viese el nuestro Fiscal de èl. El qual por petición, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguías, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de èl, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demàs, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguías, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distin-

cion

12
cion de oficios para probar las Hidalguías; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguías de los descendientes de aquella Provincia, y no sería justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aunque à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces hubo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia, de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguía de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, rendrian lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demàs: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, sería innumerable la cantidad de Hijos dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oídas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se dismi-

nu-

1
v. y
refal
di
de
eob
vmo
vni
ev
vni
vni
vni
vni
vni

nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblasen muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta àhora: y porque seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demàs tan notables en paz, y guerra, como se havia leido, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agravando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha petition los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por petition, que presentò, respondiendole à la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, havandose dado por Nos, y despachadose en la forma, que estava, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre si ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

13
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguía de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguía à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estava fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciose a probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso và incorporada, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que asi se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.

1
n. y
idal
di
de
e ob
nmo
un
cu
nia
nabe

lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancillería de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada, Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomé de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancillería del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo, y contradiccion que hubo en él, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de él, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancillería, que hizo el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancillería, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saqué otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancillería de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra hacer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de él. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscien-

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancillería del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancillería, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondió que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias hechas, en virtud de ellas en la Real Chancillería de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en él, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la última, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancillería; y aviendolo visto pidió se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de esta Corte, para lo que huviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de él, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancillería, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entregué con testimonio de lo proveydo en esta Chancillería para que se pusie-

1
n. y
rdal
di
el de
eob
semo
un
eu
unia
wabe

se en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entreguè en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fec, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vâ firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, è instrumentos, que ante el pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fec, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demàs instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaël Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Sindico Procurador general litiga Domingo de Otalora por si, y por staniel, y Anonio sus hijos, y en su certificacion, las refrendè, y sellè con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la villa de Tolosa el dia veinte, y quatro del mes de Abril de mil seiscientos e setenta, y cinco.



Domingo Ign. de Aguilera

Domingo de Otalora por mi y en nme de Man. y Anon. mis hijos en el Pleyto de Filiacion nobleza etidal quia y limpieza de sangre con Man. Jose de Ullendizabal Sindico Procurador y poder habiente especial de esta villa: Digo que para presentax en dicho Pleyto è obremdo la ordenanza de Lesona y en la que presentax con juramto y en forma por tanto.

Acom pido y suplico ve sirba mandax jurataz adha etuta la expresada ordenanza que en Justicia la que pido con carta y jurxo lo novenaria y para ello. &c.

Aunque delapante que no sabe escribir

Carlos de Ruaxari

[Signature]

se en el Archivo de la Sala de Hijos-Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, à que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento à la parte, que la presentò, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada à veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuñiga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuñiga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien vâ firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos oficios, fiel, y legal de toda confianza; y à todos los Autos, è instrumentos, que ante el pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como à autos, è instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, à veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churrion Castillo. En testimonio de verdad Rafael Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las hice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, è Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Sindico Procurador general litiga Domingo de Otalora por si, y por Estanuel, y Antonio sus hijos, y en su certificacion, las refrendé, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Tolosa el dia veinte, y quatro de Octubre de mil seiscientos y quarenta años.



Domingo Ign. Segaña

Domingo de Otalora por mi y en nombre de Man. y An. mis hijos en el Pleyto de Filiacion nobleza etidal quia y limpieza de sangre con Man. Jose de Ullendi abal Sindico Prox. Real y poder habiente especial de esta Villa: Digo que para presentar en dicho Pleyto è obtemperando la ordenanza de Testona y es la que presento con juram. y en forma por escrito.

Aquí pido y suplico se sirva mandada juntar adha. a la expresada ordenanza que en Justicia la que pido con carta y jurxo lo merezcan y para ello. &c.

Aunque delapante que no sabe escribir
Carlo de Ruaxxi

Auto / Por presentada esta peticion en quanto a
lugar x dia con la ordenanza a Testona, que
citta, y Juntes a los autos como lo pide.
Asi lo mando y firmo el Sr. Jefe Vicente x
Lili Cydiaguer Alc. y Juez Ordinario x
esta villa a Pexora en ella a veinte y
cinco de Abril de mil seiscientos seenta
y cinco de quedy feè y o el Sr.
Vicente de
Lili Cydiaguer

Ante mi
Francisco de
Aguirre Larraña

Domingo de Oñate por mi y en nre & Man y An-
tonio mis hijos en el pleito & Filiacion, Nobleza, Hidalguia
y limpieza de Sangre con Man. Jph & Mendiza bal Sin-
dico procurador xal, y poder habiente especial de esta
villa: Digo que esta recibido a prueba, y para la que
intento dar presente este Articulado con su am.
y en forma.

A Vm. pido y suplico que habiendolo por presen-
tado se sirba mandar que con tenor, y con citacion
contraria se examinen los toos que se presentaren
pues asi es & N. que pido con costas jurando Vm.
Otrosi Suplico a Vm. se sirba mandar que con la mis-
ma citacion se compulsen en la Parroquia & Arcos
y demas comberientes las Partidas & Bautismos, y
Casamientos que se señalaren como tam. de los libros
de elecciones & empleos de Republica, y de cofradias
publicas & otros de algo y de mas papeles y docum.
lo que asi bien se señalare despachando para el efec-
to las Cartas Inquisitorias Supplicatorias y exorta-
torias que combengan pues tam. es & N. que pido Vm.
ut supra =

Ldo
Lic. Jorranoff

Por presentada esta peticion con el articulo de preguntas que refiere en quanto aloga de dño y en su bista se manda despachar la Carta de Juricia, y suplicatoria que se pide para recibir la informaz. on al thenor de dho articulado que originalm. te acompañara a dha Carta de Juricia y en quanto a lo otro como lo pide. Asi lo mando y firmo el señor D. n Vicente de Sili e Viquez Alcalde, y Juez ordinario de esta Villa de Vergara en ella a veinte y seis de Abril de mil seiscientos setenta y cinco =

D. n Vicente de
Sili e Viquez

Ante mi

Juan Miguel de
Aguirre Sarria

Domingo de Orola por mi y como Cuador de mis hermanos menores en el Reyno de misa filiaz. on y alquicia y limpieza de sangre con Man. Jose de Mendigabal Sindico Proximal de los Caballeros nobles hijosdalgo de esta Villa de Vergara, y poder habiente especial de ella ante Vn. parecer, y Digo q. dho pleyto se recibio aprueba, y los terminos concedidos para ella son parvados, y mucho mas por lo que corresponde se haga ~~publica~~ publica. on de probanzas por tanto.

Asi mismo pido y suplico revista mandada se haga publica. on de las pruebas hechas en estos Autos jurando de ellos y si alg. a de las ptes no las hubiere ddo se ponga p. a fei que es Juricia la q. el pido con estas jurando lo necesario y para ello d. n. = test. = obligay =

Aunque de la pte q. no sabe escribir

Carlos de Pizarri

Traslado al Sindico. Atilo mandon, in-
mo el Sr. Dn. Vicente de Lili y diaquez Al-
calde y Juez ordinario de esta y de Bergara
en ella a Veintay dos de Mayo de mil setecien-
tos setenta y cinco a que doy fe y o
el escribano =

Dn. V. de Lili
c. de Lili

Anaemi

Man. Nouel

Aguirre Saraua

En esta villa dia mes y año referido yo
el Dho. Sr. Dn. de Lili a parte ley y notifique
la petizion y autos que anaxeden para to-
dos los efectos en persona a Man. Nouel
Mendizabal Sindico Pion Grial de esta villa
de que doy fe y firme =

Man. Nouel

Aguirre Saraua

Domingo de Oratorna, por mi y como Curador de
mis hijos menores en el pleito de mia filiaz. on y al
guia, y limpieza de sangre con Manuel Torre
Mendizabal Sindico Pion Grial delos Caballeros no-
bles Jtizo dalgo de esta Villa de Bergara, y poder
habiente especial de ella ante Vm. paxerco y
Digo que presento un escrito pidiendo restitucio-
ne publicay. on de mobancas de este pleito p. ver
pasado el termino concedido para ellas de que
dio traslado adho Sindico aq. n. se le notifico, y
hasta ahora con ven pasado el termino q. re-
mia p. a deducir impedim. to contra la publicay.
on de mobancas no lo ha executado, p. tanto
en un rebeldia q. se acusa.

A Vm. pido y Suplico mande
republicuen las referidas pruebas conforme
lo llebo pedido en dho. mi escrito por ver todo
de Justicia la q. pido con costas y juratone-
cerano, y p. ello Sr. =

Aunque de la parte
que no sabe es-
cribir

Carlo de Suisarri

Autos: Por acurada la Releida, y autos. Atilomando
y fimo el Sr. Alc. de esta T. de Bergana en ella
a veinte y siete de Mayo de mil setecientos se

venta y cinco, aguedo feè y fime =
^{no}

Lili y dia

Ante mi

Juan Miquel de

Aguirre Saraua

Autos: En la villa de Bergana a veinte y siete de Mayo de
mil setecientos setenta y cinco el Sr. J. J. Vizcaino de
Lili y diaquez Alc. y Juez ordinario de ella
haviendo visto estos autos por feè y fime =
mando se haga en ellos la publicacion de probanzas
que se pide, y si alguna de las partes no la hubie-
re dado segunda por feè, y se entaquen estos
autos por el orden adhas partes, para que pi-
den lo que les combengan, y lo fimo, y en feè
aguedo y o el =
^{no}

J. J. Vizcaino

Lili y dia

Ante mi

Juan Miquel de

Aguirre Saraua

W. gr

En esta villa dia mes y año referidos y o el
Dho. Sr. de pedim. de parte ley y notifique
^{no}

El auto que antecede para todo su efecto
en persona, a Don. X. Otalora contenido en
estos autos, aguedo feè y fime =

Juan Miquel de

Aguirre Saraua

Otra

En la misma villa dia mes y año referi-
dos y o el dho. Sr. no hize otra igual notificac.
que el antecendente con el mismo auto de
pedim. de parte a Don. J. J. Mendiza-
bal Jindico Pion qual de esta T. de Bergana
aguedo feè y fime =

Juan Miquel de

Aguirre Saraua

To el dho. Juan Miquel de Aguirre Saraua
Sr. ordinario de esta causa testifico y do
feè, que en esta causa unicamente ada
do la prueba Don. X. Otalora por si y
en nombre de sus dos hijos, y no la parte
contraria, y para que conste lo

luro dho en cumplimiento del auto que
anteriormente se dio por fe y diligen-
cia, y lo firmo en esta villa dia
me y año referidos =

Juan Muelra
Yovine Saezua

20
P Interrogat. 20 t
Por las preguntas siguientes sean examinados los tgos q. fue-
ren presentados por Domingo & Ojalosa en el pleito q. por
y en nro & Man^l y Antonio & Ojalosa sus hijos litiga con el
Concejo & esta villa, y Man^l Jph & Mendizabal su Sindico
Pro Cural, y Apoderado especial sobre su Situacion, Nobleza,
o Hidalguia & Sangre, y admision a los officios honorificos & Re-
publica

1. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de
las partes noticia de este pleito y de las q.ales de la ley 1.^a
2. Si saben que el referido Domingo es hijo lex.^{ma} de Jph
& Ojalosa y Benita & Chebarria su lex.^{ma} Mujer re-
cinos que fueron de la villa & Oñate y su Ante Iglesia
& Araxoz, y por tal ha sido tenido, y reputado criado y
alimentado: Digan V.^{os}
3. Si saben q. dho Domingo anteculante es Nieto lex.^{mo} por
linea Paterna de Juan & Ojalosa originario, y descendi-
ente de la Casa Solar & Ojalosa andia, y de Maria Asen-
cion & Madinabertia descendiente de la Casa Solar &
este Apellido, y por la Materna de Antonio & Che-
barria originario y descendiente de la Casa Solar & Che-
barria, y de Ana Maria & Nuarte su lex.^{ma} Mujer
descendiente de la Casa Solar & Nuarte sitas las qua-
tro en jurisdiccion de dha villa & Oñate y su Ante Igle-
sia & Araxoz: Si lo saben los tgos por las razones que
daran, y en lo que depusieren & oydas digan a quien
o quienes lo oyeron, y si fueron personas de buena vida
y rentera fe y credito V.^{os}

4. Ysisavenq. el referido Domingo tiene por sus
hijos leg.^{mos} a Man^l y Antonio habidos en el Ma-
trim.^o con Angela & Aguirre cendoya hija leg.^{ma}
& Jph & Aguirre cendoya originario de la Casa
Solar & Aguirre cendoyasita en la Villa de Az-
coytia y & Maria Ana & Ascasuasu Muger
descendiente de la Casa Solar & Ascasuasita en
esta Villa de Vergara: No saben los t^o por
las razones q. dizen y en lo que depusieron & oidas
digan como la pregunta antecedente *Yta*

5. Ysisaber, que todas las mencionadas Casas son
solares conocidos & Notorios hijos de Salgo & Sanze,
y de las antiguas Poblaciones de esta Provincia;
Por cuya causa a los dependientes y originarios de
ellas, como son los articulant^{es}, siempre se han
guardado los honores, franquicias, libertades
y exenciones, de q. solo gozan los hijos de Salgo &
Sanze, sin q. jamas ellos, ni alguno de ellos hayan
contribuido con pechos, ni d^{os} reales, ni personales,
ni otros con q. suelen contribuir los hombres Ma-
no y en esta posesion vel quasi han estado y
estan publica, quieta y continuam^{te} sin contra-
dicion alguna asi los articulant^{es}, como sus
Padres, Abuelos y & mas antepasados, gozando
los honores de Republica pribatibor & los hijos
de Salgo en los lugares donde han vivido, y tenido
millares reputandose todos ellos comunmente por
publicos y notorios por originarios y descendientes

24
de las insinuadas Casas, sin que jamas se haya visto
oído, ni entendido de ellos ni alguno de ellos q. hayan
tenido, ni tengan origen & otra. No saben los testigo
por haverlo visto, oído, y entendido ser y pasar asi
y tener de ello entera, y perfecta noticia & dizen, veinte,
treinta, quarenta, cinq.^{ta} ciento y mas años de tanto
t^o aca, que memoria & hombres no hay en Contra-
rio y haber oído decir lo mismo a sus mayores y mas
ancianos y q. estos oyeron lo mismo a los r^{os} cuia
nombres y edades se expresaran siendo los unos y los
otros personas de entera fe y credito y q. ni uno ni
otro dizen oyeron ni entendieron jamas cosa en
contrario, y que si la hubiera habido no pudieran
menor & haberla sabido por las razones q. para ello
dizan y que esto es y asido siempre publico, y notorio
publica voz y fama, y comun opinion: digan *Yta*.

6. Ysisaven q. los articulant^{es} por los medios expues-
tos por si y sus antepasados son hijos de Salgo Notorios
& Sanze Christianos biefos limpios de toda mala
raza & Judios Moros Agotes y Penitenciados por
el Santo Oficio y & toda otra secta reprobada por
leyes y fueros de esta P^o y consiguientem^{te} capan^{te}
para ser admitidos a los *Armat^{os}* y oficio hono-
rifico & par y guerra del mismo modo que los &
mas vecinos Caballeros hijos de Salgo & Sanze y q.
tales son habidos y reputados por publicos y noto-
rios sin cosa en contrario: digan *Yta*.

7. Isiraven q. lo topi q. en esta Causa han de presen-
 to, cuio nombre, y apellido se les expresaran,
 con personas de buena vida, fama, y costumbres,
 y tales q. sus dichos merecen entera fe y cre-
 dito en juicio y fuera del digan V.º
8. Itt. & publico y notorio publica voz y fama
 y como en opinion Digam V.º

Lic. D. Joseph Juag.
 de Foxaano

Aviso: Que articulado se admite en quanto alu-
 gan Xmo. Auto mando y firmo el Sr. D.
 Vizcote de Lili y Saizquez Alca. y Juez
 ordinario de esta villa de Bergara en ella
 a veintey seis Abril de mil setecientos
 setenta y cinco =

D. Vizcote de
 Lili y Saizquez

Ante mi
 Juan Miguel de
 Aquino Saraua

12
 D. Vizcote de Lili y Saizquez, Alca. y Juez ordinario
 de esta villa de Bergara, y en su Jurisdiccion por el Rey
 Nro Senor (dize le que)

Hago saber a los Señores Alcaldes ordinarios de
 la villa de Onate y demas villas y Lugares que
 ante mi y testimonio del infrascripto Esc.º no ha
 pendido y pende pleyto de filiacion e Hidalguia
 entre partes de la una demandante Domingo de
 Oraloza vez.º de esta dha villa de Bergara por mi
 mismo y en mie de Manuel, y Antonio de Oralo-
 za sus hijos, y de la otra el Consejo de los Caba-
 lleros Nobles hijosdalgo de esta expresada villa
 y suyndico Don Gual en su mie y dho pleyto con-
 cluso por ambas partes se recibio a prueba el dia
 primera del Corriente mes, y año con termino de
 veinte dias comunes, y el auto de prueba se noti-
 fico a las partes el dia tres del mismo mes, y dho ter-
 mino se ha prorrogado por quinze dias mas a las par-
 tes. Y por parte del dho Domingo de Oraloza se ha pre-
 sentado en este dia de la fecha una peticion con el
 articulado de preguntas, que en ella se refiere y es
 el q. originalmente acompaña a esta firmado
 por el Lic.º D. Joseph Inaquin de Foxaano para
 la prueba que importa dha averthencia, y el conte-
 nido de dha peticion con su papeido ala letra es
 como vesigue.

Peticion Domingo de Oraloza por mi y en mie de Manuel, y An-
 tonio mis hijos: en el pleyto de filiacion e hidalguia

Hidalguia y limpieza de sangre con Juan
Dove de Mendizabal Sindico P^{ro} G^{ral} y po-
der habiente especial de esta villa. Digo q^e
esta recibido aprueba y para la que inante
dax prevento con articulado con su am. y en forma

A^{ve} pido y suplico que habiendolo
por presentado se oirba mandax que asu
thenor, y con citacion contraria se exami-
nen los t^{to}s que se presentasen pues asi
es de Justicia que pido con costas suand^{ta}
Otro si suplico a^{ve} se oirba mandax que
con la misma citacion se Compulsen en la
Parroquia de Anoz y demas Conberrientes
las Partidas de Partidos, y Casamientos
que se señalasen como tambien de los Libros
de elecciones de Empleos de Republica, y de
Cofradias p^{ri}baribas de otros dalgo y de mas
papeles, y docum.^{to} lo que asi bien se señala-
re despachando para el efecto las Cartas re-
quisitorias suplicatorias y exortatorias que
Combengan pues tambien es de d^o que pido
Ja ut supra. Lic. do. toxxano.

Auto Por presentada esta peticion con el articula-
do de preguntas que refiere en quanto alu-
gan de d^o y en su b^uta se manda despachar
la Carta de Justicia, y suplicatoria que se
pide para recibir la inform^{on} al tenor
de d^o articulado que originalmente acom-
pañara adha Carta de Justicia, y en quan-
to al otro si como lo pide. Asi tomado, y

fiamo el señor Dⁿ vicena de Sili e Odiaguez Alcal-
de, y Juez ordinario de esta villa de Venagana en
ella a veinte y seis de Abril de mil seiscientos Seien-
ta, y cinco. Dⁿ vicena de Sili e Odiaguez. Anna

Por
Rosquela
Requisitoria

mi Juan Miguel de Aquinas canoano.
Y conforme a lo que esta pedido, y por mi prohibido por
la presente de parte del Rey n^{ro} Señor cuya Real Jus-
ticia administro e oyo y requiero y de la otra pido
por n^{ro} acada uno de v^{os} ante quien esta mi
Carta fue presentada por parte de d^{ho} Domingo
de Orolora por si y en n^{ro} de los e apresados su o^{do}
hijos se oirban aceptarla, y que en su Cumplim^{to}
por ante qualquiera E^{mo} que de ello se f^ore sean exa-
minados las testigos que fueren presentados para
la prueba que tienen ofrecida al tenor de su articu-
lado de preguntas, que tienen presentado, y ba con
esta originalmente, haciendoles las demas pre-
guntas y Re^que^{si}torias necesarias. Y que asi mis-
mo de los libros de Elecciones y ot^oramientos
de esta d^{ha} villas, se hagan las Compulsas que
las partes señalasen y hecho asi se entregue todo
originalm^{te} a las d^{has} partes, sin pedirles poder ni
otro recaudo alguno para que lo traigan Repor-
ten, y presenten ante mi en el d^{ho} Pleyto, cons-
tandoles para el efecto, esta citado el d^{ho} Sin-
dico P^{ro} G^{ral}. que en ello administraran v^{os}
Justicia, e yo hare lo mismo siempre que se ofre-
ciere ocasion. Dada en esta referida villa de Ven-
gana a veinte y seis de Abril de mil seiscientos

seiscientos y cinco =

Juan Manuel de
Aguirre Saraua

P. do
for su m.

Juan Manuel de
Aguirre Saraua

To el dho Juan Manuel de Aguirre Saraua
no pl. y del numero de esta villa de Ber-
gana presente fui a lo que se me hizo
mencion y en fee de ello lo signo y fia-
mo como a costumbre =

Inacta:  =

Juan Manuel de
Aguirre Saraua

Litara

En la villa de Bergana a primero de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco, yo el dho
no de pedim. y parte de esta en forma, a esta
nada de Mendizabal Sindico de

neral a los Caballeros nobles hijosdalgo de esta
villa, por seguir concurran, alben Juan y
conozca los testigos que presentare Don. Ottalona
para la prueba que inventada es, al zimento es
de la Plaza Pasquial de Aras, desde las diez
horas de la mañana del dia jueves quatro del
corriente de mayo en adelante, y desde dho zi-
mento al oficio y numeria de Manuel de
Ormeneta N. de N. del numero, y Archivero
de los papeles de la villa de Orata sita en la pobla-
cion de ella, alben sacar y correjir la parti-
da q. se alare dho Ottalona o su poderado, o
ponerle a companado, an para los testigos co-
mo para las compulsas, y el dho Sindico entee-
rado a todo dho que se daba por citada en bastan-
te forma y firmo y queda fee y de ello =

Manuel Joseph de Mendizabal

Juan Manuel de
Aguirre Saraua

Litara

En esta villa de Bergana a quatro de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco

yo el dho. ^{no} de pedim. a parte, Ziaca
nuebo a Man. J. P. Mendizabal Sindi
co Pion General, e ella para los mismos
fines y para ser a la citazion precedente
por si quiere concurrir ^{no} a Compañia
do a letrado Zimenterio, y ofizio de
Man. e Urmenetta, desde las diez horas
a la mañana del dia lunes primero que
se contara, ocho del corriente mes y año
en adelante, y el dho. Indico enaxado a
la citazion que antecede, y de esta que
se le hace Dijo que se daba por citado
en bastante forma esto respondio y fir
mo de que doy fee yo el ^{no}
Manuel Joseph de Mendizabal

Juan Muela
Agustin Larrañaga

Accepto ^{on}

Acceptase la Carta Requiricion antecedente en quanto a lugar en dho. sin perjuicio de la Jurisdiccion ordinaria que su Mdad. gozase, y en su cumplimiento

se manda recivir a proveyer que ofrece
a parte presentante, y en atencion a que
su Mdad. se halla ocupado en la administracion ^{on}
de la R. Justicia, y no puede concurrir per
sonalmente a la R. Iglesia de esta y de
recepcon de dho. proveyer, deves y dio la
Comision nueva al presente ^{no} para
recurrir a los testigos, y demas con
currentes: y que mismo se den los testimo
nios y comprobacion que se han a parte
y recurrido todo de le en que original
Lo mando el Sr. D. Juan de Larrañaga
y Larrañaga Alcalde y Jue ordinario de
esta Villa de Ormaiz por el Sr. ^{no} Señor Conde
de ella a seis de Mayo de mil setecientos se
venta y cinco =

J. Juan de
Plaza y Larrañaga

Manuel de Zimenterio

Presentas, et test.

En el Cementerio de la Iglesia Parroquial de S. Miguel del Carrío de Anzo, Jurisdicción de la Villa de Ondate, luego que diéron las diez caas de la mañana de este día ocho de Mayo año de mil Setecientos Setenta y Cinco; en ejecución y cumplimiento de la Carta Requiritoria antecedente expedida por la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y Auto de aceptación, que subvi- que, ante mí el infraescripto Cív. Comparsio Do- mingo de Oralona, natural de esta dha Ante- Iglesia, y residente en la referida Villa de Verga- ra, y para la probanza que pretende dar a bre- non del interrogatorio, que acompaña á dha re- quiritoria presento por testigos á Lorenzo de An- guí, Christóbal de Arribabarreta, Juan de Ori- ante, Joseph de Zubia, Domingo de Aguirre, y Joseph de Oriante, Vecinos de esta dha Ante-Igle- sia, y hallandose presente Manuel Joseph de Mendirabal, Pro. Sindico Real de los Caballeros hidalgos de esta Villa de Vergara, en fuerza de la Citación y asignación, que se le está echando

el Cív. Orando de la Comisión, que se me Confiere en el expresado Auto de aceptación, tome y Reciba Juramento por Dios nro Señor, y una señal de Cruz en forma de uno de los referidos testigos, y de cada uno de ellos, y habiéndolo echo como se requiere, prometi- ron decir la verdad, y lo que supieren en favor de lo que fueren preguntados, y en fe de todo firmo yo el Cív. Antem

Otra Presentas, et test.

En el Cementerio de la Iglesia Parroquial de S. Miguel del Carrío y Ante Iglesia de Anzo, Juris- dición de la Villa de Ondate, el expresado día ocho de Mayo año de mil Setecientos Setenta, y Cinco: ante mí el Cív. de Comisión el Citado Domingo de Oralona en Continúación de un probanza presento por testigos á Dn. Miguel Antonio de Equino, Curado de esta Ante- Iglesia, Pablo Joaquín de Barrena, y Pedro de Elvira

Vecinos de ella señalandolo para la pregunta
de abona de los quales idel día 20 de mayo de mi Co
mision tome y Recibi su omento, era saber, del
referido D^o Miguel Antonio en verbo sacando
su puera la mano derecha sobre su pecho, y Co
rona, y de lo oido por Dios nro Rey una señal de
Cruz en forma de nro y habiendolo echo como ve
requiere prometieron decir la Verdad y lo que
supieren en favor de lo que fueren preguntados
a lo qual se halla presente Manuel Joseph de
Mendiabal Pro^o Sindico Real de los Caballeros
hijo de algo de la Villa de Sepapaná y en fee de ello
firmo:

[Faint signature]

[Faint signature]

Manuel de Ameneo

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

Art. 1.º D^o Pedro Lorenzo de Arcequi Vecino de esta Ante
Yglesia de Anaco, Jurisdiccion de la Villa de Orate, ter
tijo presentado y jurado para esta probanza, habien
do sido examinado por el Tenor de las preguntas del in
terrogatorio presentado por Dominos de Oratona, en el
pleito que trata sobre un hidalgua, y noblera, ante
la Justicia Ordinaria de la Villa de Sepapaná con el
Pro^o Sindico Real de los Caballeros hijo de algo de
ella de puros lo siguiente
1.ª A la primera pregunta, y Renewales de la Lei Dijo
que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de
esta Causa. Que es de edad de setenta años poco mas
o menos y que no es pariente de ninguna de las partes
ni tiene interes en esta Causa, ni le comprenden las
demas excepciones de la lei Real y su deber es valga la
Justicia a quien la tubiere y esto responde
2.ª A la segunda pregunta Dijo que sabe y es Cierto y
Verdad, que el referido Domingo de Oratona articu
lante, es hijo legitimo de Joseph de Oratona, y Benita
de Echebarria su muger, Vecinos que han sido de esta

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

[Faint mirrored text from the reverse side of the page]

Ha Ante Yglesia, a quien ha Conocido el de-
ponente de Viota, y Comunicación estando
Cavador, y Velador, según Orden de la Santa
Madre Yglesia y en su matrimonio han tenido
por hijo legitimo al Ciudadano Domingo y como
tal le Criaron y alimentaron en su Casa, y
Compañía, llamandole de hijo, y de Padre, y por
tal es habido, y comunmente reputado, vi en Casa
en Continuo, y esto responde

3^a Abatencia pregunta Dijo que también sabe
y es cierto, y verdad, que el expresado Domingo
de Ordoña articulado por línea Paterna, es
niño legitimo de Juan de Ordoña y Maria Ar-
cencio de Madinaveitia vi legitima mujer y
por la materna de Antonio de Echegarria y
Ana Maria de Uriarte vi mujer, todos vecinos
que han visto de esta dha Ante Yglesia, a todos
los quales Conoció el estado de Viota, y Comuni-
cación estando Cavador y Velador según Orden
de la Santa Madre Yglesia, y es también cierto
y constante, que el expresado Domingo de Ordoña
es un Padre, y Abuelo por línea Recta de Va-

non en Ordoña, son Orisinauio y descendientes legi-
timos de la Casa Solar de Ordoña la maion, situada
en esta dha Ante Yglesia, y por la línea materna es
Orisinauio de la Casa Solar de Echegarria, situada
también en ella, y las expresadas Maria Arcencio
de Madinaveitia y Ana Maria de Uriarte fueron Ori-
sinarios de las Casas Solares de sus apellidos de Ma-
dinaveitia, y Uriarte, situados igualmente en esta
misma Ante Yglesia, todo lo qual sabe, y le Convia al
deponente por el Conocimiento que ha tenido y tiene de
las Casas, y familias de ella, y por haber visto los Cau-
santes, y anteposados de dho Domingo de Ordoña ar-
ticulado, duendo, y Señores respectivamente de la ex-
presada Casa Orisinauio de sus apellidos, y ve-
neraban en sus Conuanguinos, a excepción de la
referida Casa Solar de Ordoña, que se vendió por el
Abuelo de dho articulado, vi que en lo referido
a la menor duda y esto responde

4^a La quarta pregunta Dijo que sabe igualmente y
es cierto, que el referido Domingo de Ordoña articu-
lado está Cavado legitimamente con Anselma de
Alvarez Lendoia y con el motivo de haber vivido al-

85
guntar temporada en esta Ante Iglesia de Co-
nois y trato de Virtud y Comunicacion, haciendo
una manifiesta, y en sus matrimonios han tenido
por hijos legitimos a Manuel, y Antonio de Oca-
lona, y como a tales los han Criado y alimentado
y los Criaron, y alimentan, y en lo demas se remite
a las paradas de Bamp, y demas instrumentos
de su Razon y esto responde.

En la quinta pregunta Dijo que tambien es Ver-
dad y sabe el cargo que las expresadas Casas
de Ocalona, Echabarría, Madinabeitia, y Oriarte
de las que tiene su Origen, y dependencia el Citado
Domingo de Ocalona apuntante por los medios
que lleva declarados, son Casas Vascas, y noto-
riamente Conocidas por de las antiguas pobladas
de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa ha-
vidas, y tenidas por tales, y por Conviniente los
Origenarios, y descendientes Vascos de estas Casas
han sido, y son havidos, y tenidos por notorios
hijos de algo de Sangre, y admitidos por esta Razon
a la Vecindad, y oficio honorifico, Juntas y Co-
radias de nobles de Nra S. de Navarra, y S. Miguel

29
querian fundadas en esta Villa de inmemorial
tiempo a esta parte, en que no se admite a ninguno que
no sea notorio hijo de algo de Sangre, y en esta poverion
de la qual, fama, y reputacion, han estado, y estan quie-
ta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, es a sa-
ber, las expresadas Casas en el Concepto de tales Vascos,
e infanzones antiguas, y sus descendientes Vascos
por no ser hijos de algo notorio de Sangre, en esta diez, Vein-
te, Treinta, Juarenta, Cincuenta, Ciento y mas años, y
de tanto tiempo a esta parte, que memoria de hombres no es
en Contrario, y el deponente asi lo ha visto sea, y pasan
en todo el tiempo de su memoria y oido a sus mayores
y mas ancianos, con especialidad a Acivelo de Aragoi su
Padre, que murio a los veinte años, siendo de edad de
mas de setenta, y a Martin de Zubia, que murio a los
doce años, siendo de edad de noventa, los quales, y otros
muchos Vecinos de esta dicha Ante Iglesia de entena
see, y credito, y noticias de las Casas y familias de
ella arguian unisformemente, que las expresadas
Casas de Ocalona, y demas Origenarias de la apuntante
siempre havian sido tenidas, y reputadas por de las
antiguas y primarias pobladas, y sus descendientes
por notorios hijos de algo de Sangre, admitidos como ta-

... a todos los actos honoríficos privados
de nobles y que ellos así lo habían visto sea
y por ser en su tiempo y oído de sus oídos maie-
res, de todo lo qual ha habido su fama publica
y comunopinion en esta dha Villa y su Contra-
no, y en Cova en Contrario, y esto responde

1^a A la Sexta pregunta Dijo que mediante a lo
que llevo declarado, es cierto y Conociente, que
el expuado Domingo de Otalona, por vi, sus
Padres y Abuelos Paternos y maternos es notorio
hijo de algo de Sangre, como de ascendiente y origina-
rio de las expresadas Juana Cava de sus apelli-
dos, y como tal sea admitido a la vecindad
y oficio nobles de esta Republica, en el caso de que
viviere en esta dha Villa, en suera de la pove-
ron en que estubieron su Padre, Abuelo y
demas ascendientes, y acualmente lo era Juan
de Otalona hermano legitimo del articulante
que vive en esta dha Ante Iglesia. Que tam-
bien es cierto, y verdad, que dho articulante
sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes
Paternos, y maternos por todas lineas, son

y han sido Chistianos viejos limpios de toda mala
raza de Judios, moros, Apotes, y penitenciados por
el Santo oficio de la Inquisicion, y de otra mala, y reproba-
da secta, y por Consequente el expuado Domingo de Ota-
lona articulante, es Capaz para ser admitido a los Aun-
tamientos, elecciones, y demas honores, y franqueras
que se comunican a los señores Vecinos Caballeros hijos
de algo de Sangre, y lo mismo los hijos del referido Domingo
si en ello se le ofierca la menor duda, ni Cova en Con-
trario, y si lo hubiere la supienga el testigo, como Vecino
Concesante de esta Ante Iglesia por el Conocimiento que
tiene de las Cava, y familiar de ella, y esto responde

2^a A la Octava, y Ultima pregunta Dijo, que todo quanto
llevo declarado, es la verdad publica, y notorio publica
Ver, y fama, y comunopinion, vocaço del Juramento
que tiene echo, en que se afirmo ratifico, y no firmo, por
que dijo no saber, y en fe de todo firmo yo el Cur-
no

Antem
Manuel de Amereta

El dho Christobal de Aninabaretta, Vecino de esta Ante Iglesia de Anso Jurisdiccion de la Villa de Oriate, terrigo parentado, y jurado para esta probanza habiendo sido examinado por el Jefe de las preguntas del interrogatorio que se supo Cabera de puros lo siguiente.

1.ª y 2.ª A la primera pregunta y Novenas de la Ley Dijo que conoce a las partes litigantes y tiene noticia de esta Cauva. Que es de edad de setenta y siete años poco mas o menos y que no es pariente de las partes, ni le comprenden las demas excepciones de la ley Real y esto responde.

2.ª A la segunda pregunta Dijo que es cierto y verdad y sabe el terrigo, que Domingo de Otalona articulante, es hijo legitimo, y de legitimo matrimonio de Joseph de Otalona y Benita de Echebannia su muger, Vecinos de esta Ante Iglesia, a los quales ha conocido, y acatado de Orita, y comunicacion, siendo marido, y muger legitimos. Casados, y velados, segun Orden de la Santa Madre Iglesia y durante su matrimonio, haciendo

vida marital que tubieron por su hijo legitimo al referido Domingo y como a tal le criaron y alimentaron en su casa y Compañia, llamandole de hijo y el de Padre, y por tales hauido, y comunmente reputado sin otra en contrario, y esto responde.

3.ª A la tercera pregunta Dijo que asi mismo sabe y es verdad, que el citado Domingo de Otalona articulante, por linea Paterna, es nieto legitimo de Juan de Otalona, y Maria Ascensio de Madinaveitia su legitima muger, y por la materna de Antonio de Echebannia, y Ana Maria de Oriate su legitima muger, todos Vecinos de esta Ante Iglesia de Anso, a quienes conoció el deponente de Orita, y comunicacion, siendo marido y muger legitimos, Casados, y velados, segun Orden de la Santa Madre Iglesia, y por consiguiente sabe tambien, que dho articulante por linea Recta de Varon en Varon, es Originario y descendiente legitimo de la Casa Solar de Otalona, y por medio de dha su Madre de la de Echebannia, y por las expresadas Maria Ascensio de Madinaveitia, y Ana Maria de Oriate sus Abuelas de las Casas de Madinaveitia

y Unánte todas quatro Situadas en esta dha
 Ante Yglevia y Conocidas por sus nombres y
 como sabe y le consta al deponente, por el Cono-
 cimiento que tiene de las familias de ella y ha been
 sido los antepasados de la articulante duenos y
 poseedores de las mismas Casav, y se convenian
 en sus tronqueros con ranguines del mismo anti-
 culante menor lo expresada Casav de Otalora
 que segun tiene entendido el deponente y en no-
 rris y publico en esta Ante Yglevia, se enajeno
 por deudas Contraidas por los antpas del
 articulante y esto responde

4.^a A la quarta pregunta Dijo que igualmente es
 cierto que dho Domingo de Otalora se halla
 Casado con Anjela de Aguirre Lendoia, y con
 el morbo de haben vivido algunos años en esta
 Ante Yglevia, en Compania del referido Joseph
 de Otalora su Padre, les vio hacer vida mani-
 fable, segun Orden de la Santa Madre Yglevia
 y de puer pararon a vivir a la Villa de Uerpana
 donde residen y le consta que en su matrimonio

que tiene en posesion de Manuel y Antonio de Otalora
 y que como tales los han Criado, y alimentado y
 lo Criado y alimentado y en quanto a lo demas que
 contiene la pregunta se refiere a las paradas de Baup.
 y demas en el momento de su rris y responde
 A la quinta pregunta Dijo que es cierto y verdad
 que sabe el deponente, que las mencionadas Casav de
 Otalora, Echebarria, Madinaveitia y Unánte de
 que tienen su origen y dependencia el expresado Do-
 mingo de Otalora articulante, con Casav Ulanigou
 e infamrosos y Conocidos notoriamente por antiguas
 poblaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guí-
 purcoa, havidas y reputadas Comuns, y generalmente
 portales, y por esta rris los originarios, y descendí-
 enter rris de dho Casav siempre han sido, y
 son havidos, tenidos, y reputados por nobles hijos de lo
 de sangre, siendo por lo mismo, admitidos a la Vecin-
 dad, y oficio honorifico juntas, elecciones y Cofradias
 de nobles de M. N. de Aranaqui, y M. N. que
 en la fundacion de dha Villa de tiempo in memo-
 rial de esta parte, en Cuios Conpexou y Ayuntamiento

... de los vecinos Caballeros
y de otros nobles hijos dalgo de sangre y en esta posesion del quare
supranombrado fama y reputacion han ganado y en quietud y
... pacificamente y sin contradiccion alguna en las
... Casca en el concepto de nobles y anti-
... como sus Orifinarios y descendientes de honra
... nobles hijos dalgo de sangre en este dier, veinte
... treinta, cuarenta, cinquenta, ciento y mas años
... tiempo a esta parte que memoria de
... en Contrario y asi lo ha visto e
... y pasan en todo su tiempo y oio lo
... sus mansiones y mandamientos
... especialmente de Juan de Arriobaneta su
... Padre que murió a los veinte y quatro años
... de edad de ochenta y a Laxaro de
... que murió a los treinta y quatro
... de edad de setenta y seis los quales
... de esta Ante y pluvia
... de las Casca y familias
... de esta de república por cosa publica, y notoria
... que la expresada Casca de Otalona, Echebar

33
... de que tiene su Origen
... articulado, heran Casca antiguas y principales
... Ante y pluvia, havidas, y reputadas por tales in-
... y sus Orifinarios havidos y reputados
... hijos dalgo de sangre y que se les havia guan-
... y por siempre los honores, franquicias, y li-
... admitiendo se les a los Asunta-
... y Confesion, como a los demas vecinos
... hijos dalgo y que asi lo habian visto sea
... en su tiempo, y oido a otros sus mansiones, sin
... ni oidos, ni e deponente hubieron visto, oido,
... ni entendido nunca cosa alguna en Contrario, antes
... bien de todo lo referido ha havido, y ai fama publica
... y consuen opinion en esta Ante y pluvia y su Contrario
... en su tiempo y esto responde—
... A la Sexta pregunta Dijo que en Convencencia de
... en las preguntas Antecedentes
... y Constante, que el Ciudadano Domingo de Otalona,
... por los medios que le ha declarado, es noble hijo
... de sangre, como Orifinario y descendiente
... de las referidas Quatro Cascas de sus apellidos

y en sus Virtud e l, sus Padre, Abuelo y demas
 ascendientes, han estado admitidos a la Vecin-
 dad y oficio honorifico de esta dha Villa y actu-
 almente loeria Juan de Orabona hermano legiti-
 mo de dho articulado, que vive en esta dha
 Ante y Plebia, y por lo mismo en el caso de que se
 vidiere en ella el articulado, seria admitido a
 los honores de hidalgazgo y lo mismo los expresados
 sus hijos, en fuerza de la posesion de su notoria
 nobleria, e hidalguia de sangre. Y asi mismo sabe
 que dho articulado, sus Padre, Abuelos, y de-
 mas ascendientes Paternos y maternos, por
 todas lineas, han sido, y son Christianos Vie-
 los limpios de toda mala fama de Judios, moros
 apoteos, y penitenciados por el Santo oficio de
 la Inquisicion y de otra mala, y reprobada
 vida, sin cosa en contrario, por lo qual el re-
 ferido Domingo de Orabona articulado, es
 capaz para ser admitido a los Arantamientos
 elecciones y demas Congregos publicos paiba-
 tivos de los Vecinos Caballeros hijos dalgode San-

gre, sin que en ello se pueda o fiesca duda, ni reparo
 alguno por los moros, y Cauas, que lleba declarada
 y esto responde

8^a A la Octava y Ultima pregunta Dijo que todo quanto
 lleba declarado en la Verdad, publico, y notorio, publica
 voz, y fama, y comun opinion, lo cargo del Juramento, que
 tiene echo, en que se afirmo fatico, y no firmo, porque dijo
 no saber, y en fe de todo firmo en el Ciu-^{no}

Antem

Manuel de Smerena

Test. 3. El dho Juan Co de Oriante, Vecino de esta Ante y Plebia
 de Avaz, testigo prevenido, y jurado para esta pro-
 banza por parte de Domingo de Orabona, habiendo sido
 examinado por el tenor de las preguntas del interroga-
 rio que va por Cabera depuso lo siguiente
 1^a y 2^a A la primera pregunta, y Renewales de la 1^a Dijo que

conoce a los partes de los años, y tiene noticia
de esta causa. Que es de edad de veintea años
poco mas o menos y que por procreacion, ni por otro
motivo alguno, no le Comprenden las excepciones
de la ley Real, y esto responde

2^a A la segunda pregunta Dijo que el deponente Co-
nocio y trato de Orlon y Comunicacion a Joseph
de Orlon y Benita de Echebarría su mujer,
Vecinos que han visto de esta dha Ante Ylesia
quienes durante su legitimo matrimonio, haci-
endo vida marital, segun Orden de la Santa
Madre Ylesia tubieron por un hijo legitimo al re-
ferido Domingo de Orlon articulado y como a-
tal le Criaron y alimentaron en su Casa, y Com-
pañia, tratandolo de hijo y el de Padre, y por tal
es havido, y reputado comunmente, sin Cosa en
Contrario y esto responde

3^a A la tercera pregunta Dijo que es cierto, y Verdadero
que el referido Domingo de Orlon articulado
por linea Paterna, es nieto legitimo de Juan de
Orlon, y Maria Arcenio de Madinaveitia
su legitima mujer, a los quales Conocio tambien

de Orlon, y Comunicacion, siendo tales marido, y
mujer legitimos, e igualmente es cierto, que por linea
materna, es nieto con la misma legitimidad de Anto-
nio de Echebarría y Ana Maria de Oriarte su legiti-
ma mujer, Vecinos que fueron de esta misma Ante
Ylesia, a quienes Conocio en la misma forma de Orlon
y Comunicacion, siendo tales marido y mujer legitimos
Cavados, y Velados, segun Orden de la Santa Madre Ylesia
y con el motivo del Conocimiento, que tiene el testigo de
los Cavos, y familias de esta Ante Ylesia, sabe, y
le consta, como echo notorio, que el Ciudadano Domingo de
Orlon articulado, por linea Paterna de Orlon, es Ori-
ginario, y descendiente legitimo de la Casa Blanca de Orlon
maion y por la materna de la de Echebarría, y por
medio de la expresada Maria Arcenio de Madina-
veitia su Abuela Paterna de la de Madinaveitia y
por la Abuela materna de la de Oriarte, todavia quatro
sitadas en esta dha Ante Ylesia, y Conocidas por
sus nombres, cuyos dueños y descendientes han usado
y usan respectivamente de sus apellidos, y apomen-
tos, siendo por lo mismo Conocidos por Ori-
ginarios

y descendientes de ella, Convenciendo en lo
mismo Franqueso, menor la referida Casa
de Otalona, que se ensaño por deudas Cavadas
por sus poseedores, ascendientes del articulado
segun noticias publicas y voz Comun de esta dha

Ante Ylesia y esto responde _____

2^a A la quarta pregunta Dijo que tambien sabe que
el referido Domingo de Otalona articulado, se
halló Cavado segun Orden de la Santa Madre
Ylesia, con Anselmo de Aguirre Lencioa, y les Con-
cío haciendo vida maridable en el discurso de
algunos años en esta dha Ante Ylesia, donde
vivieron en Compania de dho Joseph de Otalona
su Padre, hasta que pasaron a vivir a la Villa de
Uzapan, donde residen, y sabe en un matrimonio
han tenido y tienen por sus hijos legitimos a Ma-
nuel, y Antonio de Otalona, y que como a tales los
han Criado, y alimentado, y los Criar, y alimen-
tan, y sobre lo demas que refiere la pregunta, se
remite a los partidas de Baup. y demas invan-
mentos de vista y esto responde _____

3^a A la quinta pregunta Dijo que sabe el estigo

como echo notorio y por Convencido como Vecino Con-
cesante de esta Ante Ylesia que las expresadas Casas
de Otalona, Echegarria, Madinaveitia, y Uniate
de las quales tiene su Origen y dependencia el arti-
culante conforme lleba declarado son notoriamente
Conocidas por solariopare e infamoras y de las antiguas
poblaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipurcoa
y por tales han sido, y son comun y generalmente
havidas, y tenidas, y conseqüentemente sus Origena-
rios y descendientes Saxonos siempre han sido esti-
mados y reputados por nobles hijos de algo de Sangre
avi en esta dha Villa, como en las demas partes, y
Lugares donde han vivido, y morado admitiendoles
a la Vecindad y oficio nobles que participan los Veci-
nos Caballeros hijos de algo de Sangre como son los Plun-
tamientos, elecciones y Cofradias de nobles de Nra
2^a de Ananaru y S. Miguel, en que se distinguen en
esta Villa, los que son nobles, de los que no lo son, con-
forme a las Ordenanzas de esta Villa, confirmadas
en el Real Consejo de Castilla, practica, y Costumbre
de un Patron y en esta posesion de alguna fama, y re-
putacion, han estado, y estan las expresadas Ca-

franquías y libertades de hiso dalgo, admitiendo ve-
 lencia de la Vecindad, Ayuntamiento, Cofradía, y de-
 mas Congregos públicos, y que ellos así lo habían vi-
 do en su tiempo, y oído de otros sus maí-
 res, o alguno hubiesen visto, oído, ni experimentado, como
 ni tampoco el deponente, reclama, ni contradición al-
 guna, si bien de todo lo expresado ha habido, y así en esta
 Ante y pleura fama pública, y voz comun, y esto ^{de} ^{de}
 A la sexta pregunta Dijo que por lo que lleba manifestado
 en las preguntas antecedentes tiene por cierto, y sin la menor
 duda que el expresado Domingo de Otalora, ha visto, y es
 noble hiso dalgo notorio de sangre, como onis hano, y
 descendiente legitimo de las expresadas Quatro Ca-
 sas de sus apellidos, y en su conformidad el mismo,
 su Padre, Abuelo, y demas ascendientes, han estado
 y estan en posesion de su noblera e hidalguia de sangre
 siendo admitidos a la Vecindad y officio honorifico
 de esta Sta Villa, como actualmente lo era Juan de Ota-
 lora hermano legitimo de la antecedente, que se vide en esta
 Sta Ante y pleura, concurrendo a los Ayuntamiento
 y Cofradía de nobles, y lo mismo se ha admitido
 el antecedente, en el caso de que viviese en esta

no aires amos de Salasiegari, y antiguas poblaciones y
 sus descendientes de nonos por notorio hiso dalgo
 de sangre quieta, y pacificamente y sin contra-
 diccion alguna en estos diez, veinte, treinta, cua-
 renta, cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto
 tiempo a esta parte, que memoria de hombre no
 es en contradiccion y deponente así lo ha visto ven
 y pasan en todo el tiempo de su memoria, y oíó lo mismo
 en su juventud a otros mayores, y ancianos, con
 especialidad a Antonio de Urante su Padre, que
 murió aora treinta años, siendo de edad de seten-
 ta, y seis, y a Manuel de Hicorbe su hijo, que falle-
 ció aora treinta, y cinco años, siendo de edad de
 setenta, y quatro, y así como Vecinos Conce-
 jantes, y otros muchos, que sabían de las Casas
 y familias de esta Ante y pleura, afirmaban
 con certeza, que los mencionados Quatro Casas
 de Otalora, Echebarria, Madinabeitia, y Urante
 hanan solasiegari y de las antiguas poblaciones
 y por consiguiente los que probenían de ellas siemp-
 habían sido havidos, y reputados por nobles
 hiso dalgo de sangre, quando los veles los honores

y lo firmo de su nombre, y en fee de todo firme roel

^{no}
Civ-
Juan de miarte

Ante mi

Manuel de S. J. *[Signature]*

Art. 4.º Dho Joseph de Zubia Beñicoa, Vecino de esta Ante Iglesia de Anzo, testigo presentado y jurado para esta probanza, habiendo sido examinado por el tenor de las preguntas del interrogatorio que vayan cubera de puro lo siguiente

1.ª P.ª A la primera pregunta, y Penales de la lei Dijo que Conoce a las partes litigantes y tiene noticia de esta causa que es de edad de setenta, y tres años poco mas o menos, y que no es pariente de las partes, ni tiene interes en esta causa, ni lo comprenden las demas excepciones de la lei Real, y esta responde

2.ª A la segunda pregunta Dijo que sabe y es cierto que Domingo de Otalora articulado, es hijo legitimo y de le-

Villa, como tambien sus hijos, en fuerza de lo que lleba declarado. Fue igualmente en Ciento, y veintidós, que dho articulado, sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes de su madre y maternal por todas lineas, han sido, y son Chistianos, Deseos limpios de toda mala Fé de Judios, moros, apotec y penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, y de otra mala y reprobada secta v'n Covariñamos en Contrario, y por Conviniere el Citado articulado, es Capaz para ser admitido a las Vecindad elecciones, Ayuntamiento, y demas Congregos publicos a que Concurran prohibidamente los Vecinos Caballeros hisodalgo de sangre en qualquiera Villa, o Lugar que se v'ida, v'n que se le ofierca en ello la menor duda ni reparo por las Causas relacionadas arriba y esta responde

3.ª A la Octava, y Última pregunta Dijo que todo lo que lleba declarado en la Verdad, publico, y notorio publica Ver, y fama, y Común opinion, v'o cargo del Juramento, que tiene echo, y habiéndole leído esta su deposición, se afirma y ratifica en ello, v'n que tenga, que añadir, ni quitar

1º *Primo matrimonio de Joseph de Otalora, y Be-
 nita de Echebarría su muger, Vecinos de esta
 Ante Yglesia, á los quales Conoció de Viva y Co-
 municación estando Casados, y Velados, segun
 orden de la Santa Madre Yglesia, y en un matrimonio
 haciendo vida manidable, tubieron por su hijo legitimo
 al citado articulado y como á tal su hijo le Criaron
 y alimentaron en su Casa, y Compania, llamandole
 de hijo, y el de Padre, y por tal es havido y comun-
 mente reputado, sin cosa en contrario, y esto ^{de}*

3º *A latencia pregunta Dijo que igualmente sabe
 y es Verdad, que el referido Domingo de Otalora
 articulado por linea Paterna, es nieto legitimo de
 Juan de Otalora y Maria Arcensio de Madina-
 veitia su legitima muger, á quienes se Conoció de po-
 nerse de Viva, y Comunicacion, estando Casados, y
 Velados, segun Orden de la Santa Madre Yglesia, y por
 la materna lo es de Antonio de Echebarría y Ana
 Maria de Uriarte su legitima muger, á los quales
 Conoció igualmente, siendo marido y muger le-
 gitimos Casados, y Velados, segun Orden de la Santa
 Madre Yglesia, y que es cierto, y echo notorio, que*

el referido Domingo de Otalora articulado por linea
 Paterna de Canon, es descendiente de la Casa
 Solariega de Otalora, y por la materna de la de
 Echebarría, y por las expresadas Maria Arcensio de
 Madina veitia su Abuela Paterna, de la de Madina veitia
 y por la Abuela materna de la de Uriarte, todas quatro
 situadas en esta Ante Yglesia, Conoció por un nom-
 bre, y lo dueño, y descendientes de ellos, han usado, y
 usado respectivamente de sus apellidos, y por lo mismo
 han sido, y son Conoció por sus linajes y descendien-
 tes de esta Casa, que se han convenido en sus due-
 ños Fronteros con sus vecinos del articulado, de excep-
 cion de la de Otalora, que segun tiene entendido pública-
 mente se enajenó y vendió por deudas, y cosas
 que impusieron los poseedores, y esto responde

4º *A la quarta pregunta Dijo que sabe y es constante
 que el referido Domingo de Otalora articulado, se halla
 Casado legitimamente con Anselva de Aguirre Tendoia
 y con el motivo de haber vivido alguna temporada
 en esta Ante Yglesia los Conoció haciendo vida
 manidable, hasta que pasaron á vivir á la Villa de
 Bengana, donde se residen al presente. Y se Conoce, que en
 un matrimonio han tenido y tienen por hijos legitimos*

93
a Manuel, y Antonio de Ocalona, y como a tales
los han Criado, y alimentado en su Casa, y Com-
pañía llamandolos de hijos, y ellos de Padres, y
responde lo demas que expusiera lo preguntado se remite
a los instrumentos, y papeles de su Patron, y esto

Responde
3^a A la quinta pregunta Dijo que mediante al Conoci-
miento que tiene el dicho de las Casas, y familias
de esta Ante Yglesia, sabe, y es echo notorio, que las
referidas Casas de Ocalona, Echebanria, Madina-
vieja, y Oriante de que tiene su Origen, y dependencia
el ducado de Braganca, conforme se ha declarado arriba,
han sido, y son notoriamente reputadas por Ca-
sas Solariegas, e infanzonias, y de las antiguas po-
blaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Sui-
purcoa, y como tales han sido, y son Conocidas Co-
mun, y generalmente, y por esta razon los Origena-
rios, y descendientes de dichas Casas, asi en esta Villa
de Orate como en las demas partes, y lugares donde
han vivido y morado, y tenido su residencia
siempre han sido admitidos a la Vecindad
y oficio honorifico, que se comunicava a los Veci-

40
nos Caballeros hijos dalgo de Sangre, como tambien en los
Ayuntamientos, Juntas, Cofradias de Aranzar, y
Sr. Miguel en queno se admite a ninguno queno sea noto-
ria hijo dalgo de Sangre, conforme a las Ordenanzas de esta
dicha Villa confirmadas en el Real Consejo de Castilla
practicada, y Covumbra Obreada concurrenmente
en suya posesion, y fama, y reputacion han ex-
tado, y estan las referidas Casas por Solariegas, y
antiguas poblaciones, y sus Origenarios, y descendientes
Vanones por notorios hijos dalgo de Sangre quietos, y paci-
ficamente, y sin contradiccion alguna en estos dias, veinte
fuerza, Quarenta, Cincuenta, Ciento, y mas años, y de
tanto tiempo a esta parte que memoria de hombres no es en
Contrario, y el testigo asi lo ha visto ser, y pasar en todo
este tiempo, y oio lo mismo en su menor edad a otros Ve-
cinos ancianos de esta Ante Yglesia, especialmente a
Martin de Zubia su Padre, que murio a once dias de vi-
endo de edad de noventa, y a Arcenio de Soitia, que
murio a once Quarenta años, siendo de edad de setenta
los quales aseguraban, que las referidas Quatro Casas
de Ocalona, Echebanria, Madina vieja, y Oriante
hevan Solariegas, y de las antiguas poblaciones, y por

lo mismo los Orifinarios, y descendientes de ellos
siempre hean reputados por nobles hijos de algo de
sangre, admitidos a la vecindad, Ayuntamiento
Cofradías, y demas otros honoríficos en que se distin-
guen los Vecinos nobles de los que no lo son, arguyendo
uniformemente que ellos así lo habian visto sea
y parcan en su tiempo, y oido a otros sus mayores
vingue unos, ni otros ni el deponente, así en virtud
ni en parentado cosa en Contradición y si lo hubiera
lo supiera el testigo, como Decano Concesante de esta
Ante Yglesia, ante bien de todo lo referido ha havido
ya fama pública y comun opinión en esta Ante Yglesia
y esto responde

6^a A la sexta pregunta Dijo que en consecuencia de
lo que lleva enunciado en las preguntas ante-
cedentes tiene por cierto, que el referido Domingo
de Otalora antecubante es noble hijo de algo notorio de
sangre, como descendiente de las referidas Quatro
Casas de sus apellidos y en su tiempo los otros su
Padre, Abuelo y demas antepasados han estado
en posesión de dicha vecindad, e hidalguía de sangre
concurriendo a los Ayuntamientos, Justos y Co-

fradías de nobles, y actualmente lo está Juan de Ota-
lora hermano del antecubante y lo sería también
el mismo y sus hijos, en el caso de que se vieran en
esta dicha Villa, en fuerza de su notoria noblera e hidalguía
de sangre. Tambien es cierto, y verdad que otros antecub-
lantes, sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes Patern-
nos, y maternos han sido, y son Christianos viejos, lim-
pios de toda mala fama de Judíos, moros, apóstatas, y peni-
tenciados por el Santo oficio de la Inquisición y de otra
mala, y prohibida cosa, sin cosa, ni ruión en Contradición
y por Conviniente los otros antecubantes son Capaces
para la admisión a oficios honoríficos en qualquiera
Villa, a Lugar, que vieran, vinga en ello se le ofierca la
menor duda, y esto responde

8^a A la Octava, y Última pregunta Dijo que todo quanto lle-
va declarado es la verdad pública, y notoria pública, y
fama, y comun opinión, so cargo del Juramento, que tiene
echo, en que se afirma, ratifico y no fingo, por que di sono ver-
dad, y en fee de todo fingo lo echo

Manuel de Zamenera

Alto Domingo de Aquinae, Vecino de esta Ante Yglesia de Andor, terrigo presentado y jurado para esta probanza habiendo sido examinado por el Jenson de las preguntas de la interogatorio que se pon principio de puso lo siguiente

1ª A la primera pregunta y enenda de la ley Dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta Causa. Que es de edad de veintia, y siete años poco mas o menos, y que no es parente de ninguna de las partes, ni tiene interes en esta Causa, ni se Comprometen las demas excepciones de la ley real, y esto resp-

2ª A la segunda pregunta Dijo que es cierto que Domingo de Otalora articulo ante, es hijo legitimo de Joseph de Otalora, y Penita de Echebarria su muger Vecinos de esta dha Ante Yglesia, a quienes Conoció el testigo de vida, y comunicacion, siendo marido y muger legitimos Casados, y Velados segun Orden de la Santa Madre Yglesia, y durante su matrimonio no ubieron por dicho legitimo al citado Domingo de Otalora articulo ante, y como a talon hijo le Criaron y alimentaron en su Casa, y Compania, tratan-

dole de hijo y el de Pedro y portales es havido y Comunmente reputado sin Cosa en Contrario y esto responde

3ª A la tercera pregunta Dijo que tambien sabe y es cierto, que dicho articulo ante por linea Paterna, es nieto legitimo de Juan de Otalora y Maria Ascensio de Madinaveitia su legitima muger, Vecinos que fueron de esta dha Ante Yglesia, a los quales Conoció el testigo de hecho, y comunicacion, siendo marido y muger legitimos Casados, y Velados, segun Orden de la Santa Madre Yglesia, y igualmente Conoció a Antonio de Echebarria, y Ana Maria de Urdarte su legitima muger, Abuelos maternos del articulo ante, a quienes vio hacer vida marital en esta dha Ante Yglesia, donde Vivieron, y murieron, y Convierten temeramente sabe y es notorio, y Constante, que el citado Domingo de Otalora por linea Recta de Varon, es Orifinario, y descendiente de la Casa Oban de Otalora la maion, y por la materna de la de Echebarria, y la referida Maria Ascensio de Madinaveitia fue Orifinaria de la Casa Oban de Madinaveitia y la Citada Ana Maria de Urdarte, Abuela materna, de la de Urdarte, todas las quatro Casas son Vitas en esta dha Ante Yglesia, Conociólas por sus nombres, y por Convi-

quiente los Orisnarios, y descendientes de ellos
han Usado, y Usan respectivamente de sus
apellidos, y esto responde

1^a A la cuarta pregunta Dijo que es cierto y Ver-
dad, que el casado Domingo de Ocalora antie-
lante esta Casado legitivamente con Ansel-
de Aquinas Tendoia, y por razon de haber vivido
algunos años en esta Ante Yglesia Casados y Ve-
lados segun Orden de la Santa Madre Yglesia, les
Conocio, y trato el deponente, hasta que pararon a
vivir a la Villa de Vergara, donde residen al presente
y sabe, que durante su matrimonio, han tenido, y
tienen por sus hijos legitimos a Manuel, y Antonio
de Ocalora, y como a tales los han Criado, y alimen-
tado en su Casa, y Compania, tratandolos de hijos
y ellos de Padres, y en lo demas, que contiene la
pregunta, se remite a las partidas, e instrumentos
que en su razon hubiere, y esto responde

2^a A la quinta pregunta Dijo que por el Conocimiento
que el testigo tiene de las Casas, y familias de esta
Ante Yglesia sabe, y lo Convia, que las expresadas
Quatro Casas de Ocalora, Echebarria, Madina

Verria, y Urriarte, Orisnarios de la Villa de Vergara, son
notorios, y notoriamente Conocidos por antiguas
probanzas de esta M. N. y M. L. Provincia de Gu-
ipuzcoa, y particular han sido, y son comun, y general-
mente, por cuya razon los Orisnarios y descendientes de
estas Casas, a quien esta Villa de Oñate, como en los demas
Pueblos donde han vivido y morado, siempre han sido
tenidos, y reputados por nobles hijos de algo de sangre, vi-
endo admitidos a la vecindad, y oficios honorificos, que gozan
los Vecinos Caballeros hijos de algo de sangre, Concurri-
endo a los Ayuntamiento, Consistorios de Anazaru, y
S. Miguel, y demas Congregaciones publicas en que se distin-
guen los Vecinos nobles hijos de algo, de los que no lo son
Conforme a lo prevenido en las Ordenanzas municipa-
les de esta dha Villa, confirmadas en el Real y Supre-
mo Consejo de Castilla practica, y Costumbre inconcu-
ramente Observada, y en esta posesion de qual-
quiera fama, y reputacion, han estado y estan las expre-
sadas Casas en el Concepto de Solaneses, y sus descen-
dientes, y Orisnarios Varones por notorios hijos de algo
de sangre, quietos, y pacificamente, y sin Contradiccion

alguna en estos diez, veinte, treinta, cuarenta
 cincuenta, ciento y mas años y de tanto tiempo
 de esta parte que memoria de hombre no es en
 contrario, y el deponente asi lo ha visto sea, y
 pasado en todo su tiempo, y oyo en su juventud
 a otros sus mayores y mas ancianos de esta
 dha. Ante Yleria, con especialidad a Martin
 de Aquino su Padre, que murio donca veinte, y
 quatro años, siendo de hedad de setenta y a Juan
^{Padre} Bomp. de Inrieta, que murio donca treinta y seis
 años, siendo de hedad de mas de setenta, por qua-
 les, y otros muchos Vecinos fidedignos y rrauidos
 de las Casass, y familias de esta Ante Yleria, ave-
 gunaban, que las referidas de Otalona, Echegarria
 Madinaverria, y Uriarte, heran solo rraiepar, y
 antiguas poblaciones, havidas y reputadas se-
 naladamente por tales y los Orisnarios, y descen-
 dientes de ellas, siempre habian sido estimados
 por nobles hijos de algo de sangre y admitidos a los
 Ayuntamiento, y Cofradias de nobles, que estan
 fundadas en esta dha. Villa, la una con el Titulo

de Anandaru, y la otra con el de S. Miguel, y asegunaban
 los susos dhos. que el lo avi lo habian visto sea
 y pasado en su tiempo y oido a otros sus mayores, y
 que otros, rraidos ni el deponente, aian visto, ni experi-
 mentado Cosa en contrario, y si lo hubiera lo su-
 piera el testigo, como Vecino de esta Ante Yleria
 antes bien de todo lo referido ha havido, y ai fama
 publica, y comun opinion en esta Ante Yleria, y
 esto responde

Ca. A la sexta pregunta Dijo que en Consecuencia de lo
 que se ha enumerado en las preguntas antecedentes
 tiene por cierto, que el referido Domingo de Otalona
 articulado es noble hijo de algo notorio de sangre, como des-
 cendiente de las referidas Quatro Casass de un apellido
 y en su virtud los dhos. su Padre, Abuelos, y demas
 antepasados han estado en posesion de esta Vecindad, e
 hidalguia de sangre, concurriendo a los Ayuntamiento
 Juntas y Cofradias de nobles, y actualmente lo es Juan
 de Otalona hermano del articulado, y lo sea
 tambien el mismo, y sus hijos, en el caso de que rra-
 iden en esta dha. Villa en figura de su notoria no-
 bles, e hidalguia de sangre, y posesion en que se hab

lan: Siendo tambien cierto, y Convicte, que
dho articulado por vi, sus Padres, Abuelos
y demas ascendientes Paternos, y maternos por
todas lineas, han sido, y son Chistianos Viejos
limpios de toda mala fama de estudio, moros, apo-
tes, y penitenciados por el Santo oficio de la In-
quisición, y de otra mala y reprobada, y esta, vin-
Cova ni tumor en Contraria, y por Convencencia
con Capaces para ser admitidos a la Vecindad
y goce de oficio honorifico, pibaticos de noble
en qualquiera parte, que se en su residencia, y en
que pueda oficio en ella la menor duda, y esto
Responde _____

8^a A la Octava y Ultima pregunta Dijo que todo
lo que lleba declarado, es la verdad, publico, y no-
torio, publica voz, y fama, y comun opinion, y can-
go del Juramento, que lleba echo, en que se ofirmo
fictifico, y no fimo, por que dize no verba, y en fee
de todo fime ibel Civ-
no

Antem
Manuel de Simenteta

Test. 6.^o Dho Joseph de Urante, Vecino de esta Ante Gole-
ria de Anzor testigo presentado y jurado para esta
probancia, habiendo visto examinado por el tenor de las
preguntas del interrogatorio, que va por Cabera de puo
lo siguiente. _____

1^a A la primera pregunta, y Denegales de la lei Dijo que
Conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta Cau-
sa. Que es de edad de treinta, y ocho años poco mas o
menos, y que no es paciente de ninguna de las partes ni le
Comprenden las demas excepciones de la lei Real, y esto
Responde _____

2^a A la segunda pregunta Dijo que sabe y es cierto, y
Verdad, que Domingo de Otalona articulado, es hijo
legitimo, y de legitimo matrimonio de Joseph de Otalona
y Benta de Echobarría su muger, Vecinos que fueron
de esta dha Ante Glesia, a los quales Conoció el deponente
de viva, y comunicacion, cuando Casados, y Velados
segun Orden de la Santa Madre Glesia, y en su ma-
trimonio tubieron por su hijo al referido Domingo de
Otalona articulado, y como a tal le Criaron, y ali-
mentaron en su Casa, y Compania, llamandole

de hijo y el de Padra y por tales havido y Co-
munmente reputado sin Cosa en Contrario
y esto responde

3^a A la tercera pregunta Dijo que igualmente sabe
y es cierto que el citado Domingo de Ordoña arti-
culante por línea Paterna es nieto legitimo de Juan
de Ordoña, y Maria Arcencio de Madinabeitia
su muger Vecinos que fueron de esta dha Ante
Ylesia a quienes Conoció el deponente de viva y
Comunicación siendo marido y muger legitimos
Casados, y Velados segun Orden de la Santa
Madre Ylesia y tambien es cierto que por
la línea materna es nieto legitimo de Antonio
de Echebarría y Ana Maria de Uriarte su mu-
ger Vecinos que igualmente fueron de esta dha Ante
Ylesia a los quales Conoció en la misma Confir-
mación estando Casados, y Velados segun Orden
de la Santa Madre Ylesia y en su matrimo-
nio tubieron a la Citada Benita de Echebarría.
Que tambien sabe y es constante que el referido
Domingo de Ordoña articulante por línea
Paterna de Casa es descendiente y originario de

la Casa Solar de Ordoña la misma dha en esta dha
Ante Ylesia y por medio de la referida Benita de
Echebarría su Madre de la Casa Solar de Echebarría
y la referida Maria Arcencio de Madinabeitia su Abue-
la Paterna su originaria de la Casa de Madinabeitia y la
expresada Ana Maria de Uriarte Abuela materna de la
de Uriarte dha en todas en esta referida Ante Ylesia Co-
nocidos notoriamente por sus nombres crios originarios
y descendientes han Vivado, y Vivan de sus respectivos
apellidos, y apellidos y esto responde

4^a A la cuarta pregunta Dijo que tambien es verdad que el
citado Domingo de Ordoña articulante se halla Casado
lo con Anselma de Aquino Lendona y Vivieron en algun
año en esta Ante Ylesia hasta que desde ella pasaron
a vivir a la Villa de Vergara donde residen al pre-
sente y le Convia que en su matrimonio han tenido
y tienen por sus hijos legitimos a Manuel, y Antonio
de Ordoña y como a tales los han Criado y alimen-
tado y los Criados, y alimentan y en quanto a lo demas
que refiere la pregunta se remite a los partidas y docu-
mentos de su Casa y esto responde

5^a A la quinta pregunta Dijo que es cierto y verdad

26
y sabe el deponente por echo publico, y notorio, que
las referidas Cuotas Casar de Oraxona, Echeban-
ria, Madinaveitia, y Uniate, de que tiene su Origen
el articulo ante, como lleba declarado, son Casar so-
lancipar y notoriamente Conocidas por antiguas po-
blaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipur-
coa, haviendo y reputadas por tales Comun y general-
mente, y por esta razon los Orisnarios y descendien-
tes Varones de dha Casar, no solo en esta Villa
de Orate, mas tambien en las demas Villas, y Lu-
gares donde han fijado su Residencia, han sido ad-
mitidos a la Vecindad y officios honorificos privati-
vos de nobles, Concurriendo a los Ayuntamientoes
Juntas, elecciones y Cosiadias de nobles, que estan
fundadas en esta dha Villa de tiempo inmemorial
a esta parte, en cuyos actos se distinguen los Veci-
nos nobles, de los que no lo son, segun la practica
y Costumbre inconcusablemente observada en todas
estas dha Provincia Villas, y Lugares de su
districto, y en esta posesion de qualquiera fama y
Reputacion Comun, han estado y estan, asi las

47
expresadas Casar, como son Orisnarios, y descendien-
tes Varones en estos dias, Veinte, Treinta, Cuarenta,
Cincuenta, Sesenta, y mas años, y de tanto tiempo a esta
parte, que memoria de hombres no es en Contaduria, y de-
mos de haberlo visto el tercio entodo su tiempo, y pa-
ran asi Oyo deca lo mismo a otros maiones, Vecinos
principales de esta Ante Yglesia, y en especial a Fran-
co de Zubia, que murio aora Veinte, y seis años, siendo de he-
dad de Setenta y quatro, y a Miguel de Echebanria, que mu-
rio aora Cuarenta años, siendo de hedad de Ochenta, los
quales, y otros hombres de entera fee, y Credito, a repu-
taban unisfamemente, que las referidas Casar de Ora-
lona, Echebanria, Madinaveitia, y Uniate, Orisnarios
de la articulo ante, heran notoriamente Conocidas por
antiguas y solancipar, y de nobles hijos dalgo de San-
gre, y por Coniguiente sus descendientes, y Orisna-
rios repetados por tales, y siempre se les habia
guardado los honores franquias, y libertades de hi-
jos dalgo, Concurriendo a las Juntas, y Cosiadias y
demas actos a que Concurren los Vecinos Caballeros hi-
jos dalgo, sin haberles puesto nunca embargo, ni

Contradicción alguna en el posesión de
esta nobleza, fama, y reputación de hijosdalgo
antiguos, que así lo han visto, oído, y pa-
sado en su tiempo, y oído a otros sus mayores, de todo
lo qual ha havido ya fama pública, y comun opi-
nión en esta Ante Iglesia, y Villa de Orate, si nque
unos, ni otros, ni el deponente, así en Orate, ni en el men-
tado Cova en contrario, y si lo hubieran lo supiera
atrevajo por el Conocimiento, que tiene, y ha teni-
do de los Casos, y familias de esta Ante Iglesia
y esto responde

6^a A la sexta pregunta Dijo que por las razones
que lleva declaradas, ve persuadido sin la menor
duda que el expresado Domingo de Oratona
anteculante, y sus hijos, son nobles hijosdalgo
notorios de Vangre, y que ellos, sus Padres, Abuelos,
y demás ascendientes, han vivido, y están en
posesión quieta, y pacífica de vecindad en esta
Villa, y han concurrido en su tiempo, a los
Juntas, y Cofradías de nobles de Ananaru, y
S. Miguel, y actualmente Juan de Oratona

hermano del anteculante, que está Casado en esta
Ante Iglesia, y de la misma Viente Constanza el
anteculante, y sus hijos, en el Covo de que se vive en
esta expresada Villa, en fuerza de su heredad, y pose-
sion antigua de sus antepasados, mediante tambien
a que el anteculante por si, sus Padres, Abuelos, y de-
mas ascendientes por todas lineas, han sido, y son
Christianos Viejos, limpios de toda mala fama de Judios,
moros, apocres, y penitenciados por el Santo oficio de la In-
quirición, y de otra mala, y reprobada secta, por todo lo qual
Anteculante, y sus hijos, son Capaces para que se les Con-
fieren los honores, franquicias, y libertades, que se Con-
fieren a los demás Vecinos Caballeros hijosdalgo de Vangre
en qualquiera parte que se vayan, si nque en ello pueda ofen-
darse la menor duda, y esto responde

7^a A la Octava, y Última pregunta Dijo que todo lo que
lleva declarado es la Verdad pública y notoria socor-
po del Juramento, que tiene echo en que se afirmó, ratifico
y no firmo, porque dijo no sabe, y en fee de todo firme es
el Err-

Ante mi
Manuel de S. Menera

88
Test. 7. Don Miguel Antonio de Quiño, Cura
de esta Ante Iglesia de Anao, testigo presen-
tado para esta probanza habiéndolo visto examina-
do por el tenor de las preguntas primera, segunda,
septima, y Octava de interrogatorio para las
quales fue señalado de puro lo siguiente

1.ª A la primera pregunta, y primera de la ley Dijo
que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia
de esta causa. Jures de edad de Juvenza, y tres
años poco mas o menos, y que por parentesco ni
por otro motivo, no le comprenden la excepción
de la ley real, y esto responde

2.ª A la segunda pregunta Dijo que conoce de viva
y comunicación a Lorenzo de Anepu, Chiruro-
bal de Aninabaxeta, Fran. de Oriante, Joseph
de Lubia, Domingo de Aguirre, y Joseph de Oriante
Vecinos de esta Ante Iglesia, testigos que han de-
puesto en la probanza de este pleito y en Oído, y
Verdad, que todos, y cada uno de ellos, son hombres
de buena vida fama, y reputación, temerarios

de Dios, y de sus Conciencias, y tales que saben tra-
tar la Verdad en sus deposiciones, y por lo mismo se
les ha dado, y da entera fe, y Credito en juicio, y fuera
de la vía de la Contraria, y esto responde

3.ª A la Octava, y ultima pregunta Dijo que lo que lleba
declarado en la Verdad, es cargo del Juramento que tiene
echo en que se afirma, y fimo de su nombre, y en
se detiene en el Ex. no

Don Miguel Antonio de Quiño

Antem

Manuel de Sarmiento

Test. 8. 1.ª Don Pablo Joaquín de Baxena, Vecino de es-
ta Ante Iglesia de Anao, testigo presentado, y pre-
sente para esta probanza, y para lo tocante a las pre-
guntas primera, segunda, septima, y Octava del
interrogatorio, habiéndolo visto examinado por el tenor
de ellas de puro lo siguiente

1.^a y 2.^a Ala Primera pregunta y Denegales de la lei
Dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene
noticia de esta causa. Que es de edad de veinte
y seis años poco mas o menos, y que no es pariente
de ninguna de las partes, ni le comprenden las
demas Denegales de la lei Real y esto responde

3.^a Ala Septima pregunta Dijo que conoce de Virta
y Comunicacion a Lorenzo de Arequi, Christobal de
Ani'nabaxeta, Fran.^{co} de Nixante, Joseph de Zubia
el de Beticoa, Domingo de Aguirre, y Joseph de Ori-
ante, todos vecinos de esta Ante Ylesia, tertigo
presentado para la probanza p^{al} de esta causa
y es cierto, que todos, y cada uno de ellos, son hombres
de buena fe, y credito, de buena vida y costum-
bras, temerosos de Dios, y de sus Conciencias, y
que sus declaraciones tratan toda integridad
y Verdad, por lo que siempre se le ha dado y da
entrega fe, y credito, en juicio, y fuera del, sin
cava en contrario y esto responde

4.^a Ala Octava, y Ultima pregunta Dijo, que lo que
le ha declarado en la Verdad, publico, y notorio

publica Ver, y fama, y comun opinion, lo cargo de Ver-
dadero que tiene echo, en que se afirmo Ratifico, y firmo
de su nombre y en fe de todo lo dicho

Pablo Joaquin de Barrena
Antem
Manuel de Simereta

Test.^o 2.^o Dicho Pedro de Clonza, Vecino de esta Ante Ylesia
de Anas, tertigo presentado para la misma pregun-
ta, habiendo sido examinado por el law de puro lo siguiente

1.^a y 2.^a Ala primera pregunta, y Denegales de la lei Dijo que
conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta cau-
sa. Que es de edad de cuarenta, y quatro años poco mas
o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes
ni le tocan las demas Denegales de la lei Real y esto
responde

3.^a Ala Septima pregunta Dijo que conoce de Virta, y Co-
municacion a Lorenzo de Arequi, Christobal de

Antonio de Aranda, Juan de Alcantara, Joseph de
Lubia Peñicosa, Domingo de Aquino, y Joseph
de Urquiza vecinos de esta Villa de Yllesia testigos
que han depuesto en la probanza de esta Causa
y el testigo les tiene por hombres fidedignos de buena
vida fama, y reputacion temerosos de Dios, y de su
Conciencia, y tales que en sus declaraciones ha-
bran expuesto la verdad con toda pureza, y que
merecen todo credito y afirmacion asi en juicio
como fuera del sin Cosa en Contrario, y esto

Responde

8.^a A la Octava y Ultima pregunta Dijo que lo
que lleba declarado es la verdad y cargo del Jura-
mento que tiene echo en que se asumo Ratifico y lo
firmo de su nombre y en fe de todo lo del C.º

1.^o Pedro de Aranda

Antonio

Manuel de Aranda

Testim. delo Libro de
matriculas y ofiadas
de Nobles velas de Orate


Yo Manuel de Aranda, C.º de S. M. y del numero
de esta Villa de Orate y Archivero de los libros, ejecu-
cion, y demas papeles del Gobierno de ella, en execucion
y cumplimiento de la Carta Requiritoria expedida por la
Jurisdiccion Ordinaria de la Villa de Segovia, y auto de acepta-
cion del Senor D.º Juan Nabin de Hara, y Saranaga
Alcalde, y Jefe Ordinario de esta dicha Villa, proveido el
dia seis del Corriente mes, Certifico, y doi fe, que en el
Archivo de mi Cargo, se halla el libro de matricula y
rol de los vecinos Caballeros hijosdalgo de esta citada
Villa, que se firmo en el año de mil y seiscientos cinquenta, y
seis, por los S.ºs D.º Juan Simon Ortiz de Lanara, y San-
tai y D.º Martin Manuel de Madinaveitia, Comisio-
nados y nombrados en su Ayuntamiento qual que se celebró el
dia cinco de Noviembre de lo año anterior de mil y se-
cientos cinquenta, y seis, en cuya razon ve de pacho
una Real Provision por los S.ºs Presidentes, y Oidores
de la Real Chancilleria de Valladolid, en veinte, y
nueve de Octubre de mil y seiscientos y quatro, y tres, firmen-
dada por D.º Juan Fran.º de Ruzedo, Secretario de Ca-

marca, en que remandaba que la Justicia y Res-
pimientto de esta referida Villa, en Consejo, o Aun-
tamiento, segun Costumbre, nombrare personas
que formaren nuevo libro, y matricula de los Veci-
nos hijosdalgo, y eleccion de ofi-
cios que en adelante se
hicieren, en cui-
dad y del nombramiento echo en
los referidos Comisionados, procedieron a la formacion
de dicha matricula y Rol de Vecinos Calificados
que havia en los veinte, y seis Barrios de que se
compone esta expresada Villa, autorizado por mi
C. no. y en la matricula correspondiente al Barrio
de Anzor, se hallan escritos y asentados Joseph de
Oralona, y Juan de Oralona, Padre e hijo. A la misma
Certifico, que en el referido Archivo de mi Cargo
se hallan los libros de las Cofradias de Nra S. de
Anzor, y S. Miguel Archangel, que estan
fundadas de un memoria del tiempo a otra parte, en
esta referida Villa, en que no se admite a ninguno
que no sea noble hijo dalgo no toro de sangre, y no
este Calificado para ser admitido a los ofi-
cios hon-
nificos de Republica, y a Causa de que en tiempos

52
pavidos no se tubo el cuidado de poner libros, en que se asen-
taren las Juntas y Congregos, que anualmente se hacen
y los nombramientos de Maiondomos, y admision de los
Vecinos hijosdalgo, que concurren a sus Juntas, remando
en la misma Real Provision que va citada, que para en ad-
lante se formaren los respectivos libros, en que se escribiere
y asentaren las actas, nombramientos de Maiondomos, y Rol de
de los Vecinos, que fuesen admitidos en ellas, como en efecto
desde Año de mil setecientos Quarenta, y quatro inclu-
sive, se han escrito y asentado con toda formalidad las
Juntas, y Congregos que se han celebrado, asiviendo
en todo ello los S. Justicia, y Respimientto de esta
Villa, autorizando los C. no. de Ayuntamiento. Y en la Junta
que se celebró en el libro de la Cofradia de Anzor en
veinte de Agosto de mil setecientos e cincuenta, y dos, Con-
sta haber concurrido entre otros Vecinos Juan de Oral-
ona, y Joseph de Oralona. Y en la Junta que se celebró en
diez, y nueve de Septiembre de mil setecientos e cincuenta, y
tres, Consta haber concurrido Juan Domingo de Oralona.
Y en la que se celebró en diez, y nueve de Agosto de mil setecien-
tos e cincuenta, y nueve, Consta haber concurrido Juan
de Oralona, y igualmente en otras Varias Juntas celebradas

en otros años porciones. Tenia habea con-
currido el referido Juan de Ordoña. Ten el libro
concurrido a la cofradía de S. Miguel, Consta
que en las Juntas que se celebró en Veinte y nueve
de Septiembre de mil setecientos veinte, y quatro
concurrió el referido Juan de Ordoña. Ten la
que se celebró en Veinte, y nueve de Septiembre de
mil setecientos veinte, y seis, concurrió el mismo
Juan de Ordoña. Ten la que se celebró en Veinte
y nueve de Septiembre de mil setecientos, y treinta
concurrió Joseph de Ordoña. Ten la que se celebró
en Veinte y nueve de Septiembre de mil setecientos
treinta, y uno, consta haber concurrido Domingo
de Ordoña. Todo lo qual consta, y parece de los
mencionados libros de matrículas, y Cofradías
que se hallan en el referido Archivo de mi Cargo
firmadas de los S. Alcaides y En. de Ayuntamiento,
que lo han sido en esta referida Villa, y pa-
ra que de ello conste donde Combenga, y Obse
los efectos, que así se ha en dho con remisión
en lo sucesivo a los expresados libros, que

quedan en el Archivo de mi Cargo, doi el presente de pe-
dimiento de Domingo de Ordoña, natural de la Ante
Yglesia de Araoz, Jurisdicción de esta dha Villa, y re-
sidente en la de Vergara, y lo visto y pmo en mi ofi-
cio este día nueve de Mayo año de mil setecientos veien-
ta, y cinco.


En Testim. de S. de Verdad
Manuel de Sarmiento

En
ciudad de la Concepción de esta Villa de Vergara
a diez y cinco de mayo de mil setecientos y cinco
ante el Sr. Dn. Vicente de Lili e Yrigoyen
Alc. y Juy. Ordinario de ella, y mi el Sr.
Domingo de Ordoña para la Infirma dha

Juan Bautista Castañeda, Juan
 mingo & Juan, Jph & Lazarus, Manuel
 & Argum, Gabriel & Cirpura, Manuel
 & Aguen, Domingo & Francisco, Chris-
 tobal & Cipriano, y Pedro Antonio &
 Chevarria todos ver. D. Agustín de la Villa,
 de quienes y de cada uno se pusi, en pre-
 sencia de Manuel Jph & Indigabel
 Jndice. P. n. G. n. de los Caballeros
 Nobles hijos de algo desta Villa de donde
 recibio Juram. por Dios Mio señor
 y una señal de Cruz de su real vasa
 quienes habiendolo hecho cumplidam.
 vato del prometieron de su libertad
 a lo que supieren y fueren preguntados,
 firmo el dho. J. Alc. y en fe de todo
 yo el dho.

Dn. Vicente de fili
 eydaquez
 Antemi
 Juan de los rios
 Aguirre Saraua

Dho Juan Bautista Castañeda
 tgo jurado jurado y siendo examinado

el tener de la primera, quarta y ultima preguntas
 el Fructuoso de la primera para las que unican.
 hasido presentas, dho y depuso lo sig.

La primera pregunta y general dealey dho
 que conoce las partes litigantes y tiene noticia de
 esta Causa: que es Ciudad de sesenta y seis años
 poco mas o menos: que no es pariente con ninguna
 de las partes: ni tiene interes en esta Causa ni le
 comprenden las demas excepciones dealey real
 que le han sido hechas y rudes es valge la justicia
 a quien la tuviere y resp.

La quarta pregunta dho que sabe y le consta
 el tpo que Domingo de Talora presentante
 tiene por sus hijos a Manuel y Antonio
 hauidos en el matrimonio con Angela de Aguirre
 recundia hifalegitima de Joseph de Aguirre
 Leñdaga originario de la Casa solar de Aguirre
 recundia vta en la Villa de Erroita y desta
 riana de Escasua su muger descendiente de la
 Casa solar de Escasua vta en esta referida
 Villa de Bergara, y que el tpo a visto fue
 tratar a dho dos hijos como a tales criados y ali-
 mentando, y los crian y alimentan, los dho
 Domingo de Talora y Angela de Aguirre en
 toia. de el tpo a visto en sus consios de ayuntamiento
 comunicay en lo referido Joseph de Aguirre

Cendria y Mariana Asturias, vez. que
fueron desta nominada Villa, Abuelos
Maternos de los expresados Estanuel y su
Cotador, y que sabe y le consta el tpo que
las citadas de Caserías Solares, Astouirre
Cendria esta en la Villa de Freixira, y la de
Ascasua en esta nominada de Jergana
con solariegas y otras primeras poblado-
ras desta etc. y etc. L. Nov. a. Qui-
joviana, y resp. u.

A la ultima pregunta dijo que quanto Uera
dho y de punto es la verdad de lo que el
Duxam. fho, en que se firmo, ratifico
y firmo, despues de un mto, y en fecho
trazo ello yo el etc. =

Dr. Vicente de
Lili exp. etc.

Jud. Bautista de
Mascagorrotz

Et vna mi

Juan Miguel

Aguirre Larrañaga

Tpo 2.º El referido Juan Domingo de San
tjo jurado y siendo examinado
al tenor de la primera, quarta y ultima

preguntas celebradas referidas para las que
unicam. te. hasido jurado dijo y respuso lo sig. u.
1.ª A la primera pregunta y generales de la ley
Dijo que conoce a las ptes litigantes: tiene noticia
de esta causa que es de edad de setenta y cinco
años cumplidos, que no es pariente de ninguna
de las partes ni le comprenden las demas ex-
cepciones queales a la ley real que se han sido
hechas y resp. u.

4.ª A la quarta pregunta dijo que sabe y le consta
el tpo que Domingo Cotalora Presentante
tiene por sus hijos legitimos a Estanuel y
Antonio habidos en el matrimonio con An-
gela Astouirre Cendria hija legitima de
Jph Astouirre Cendria originario de la Casa
solar Astouirre Cendria esta en la Villa de
Freixira y Asturiana de Ascasua si mu-
ra descendiente de la Casa solar Asturiana
esta en esta referida Villa, y que por haber
el tpo de los expresados hijos como atales
criando y alimentando conforme al pto
los crian y alimentan los dho Domingo Cota-
lorra y Angela Astouirre Cendria. Que asi
mismo conocio el tpo de trato y comunicad.
de los invinados Jph Astouirre Cendria y eta-

riana de esta causa ver. que fueron esta
nominada Dña. Abuela Materno el
expresado Estanuel y Antonio de Talora,
y que tan en sabe y le consta el todo que ambas
las expresadas de Caserías solares de Argua
re Cendria sita en la Villa de Troitia y la
de Escama en esta referida de Vergara
son solares y a las primeras poblado
ras de esta U. N. y de L. P. a. a. sup.
lo que tambien tiene oido a Juan de Aguilar
re que murió ahora cinquenta años conve
senta y siete. C. y sup. u.

A la ultima pregunta Dijo que quantolleva
va dho y depresso el averdad de cargo del
Durante. sup. en que se afirmó ratifico
y firmó, despues Casu Mudo y en fecho
todo ello yo el Sr. D.
D. Vicente de Ariz
cydia
Juan Domingo de Argua
Anacni
Juan Miguel de
Argua Saraua

F. J. de El expresado Joseph Pascualin T. J.

presentado, jurado y examinado el tenor a la pri
mera, quarta y ultima preguntas el Abro
culado que antecede para las que unican. se ha
vido presentado dijo y depresso lo siguiente
A la primera pregunta y preguntas el Abro
que conoce las partes que litigan esta causa,
tiene noticia de ella: que es Ciudad de Vergara
y de años: que no es pariente a ninguna de
dhas partes, ni le comprenden las demas ex
cepciones de la ley real y ruderco es valga
la dourbia a quien laturrese y esto resp. u.
A la quarta pregunta Dijo que sabe y le cons
ta el todo que Domingo de Talora presen
tante tiene por sus hijos legitimos a Estanuel
y Antonio hauidos en el matrimonio con
Angela de Argua Cendria hija legitima
de J. de Argua Cendria Originario de
Casarolar de Argua Cendria sita en la
Villa de Troitia y Arguariana de Escama
su mujer descendiente de la Casarolar de
Escama sita en esta referida Villa de
Vergara, y que el todo a virtud que tratar
a dho. de hijos como a tales criando y ali
mentando conforme al prete lo crian

alimentan los dho Domingo Castalora y
Angela Acquirre Cendoia. Fue el tpo anexo
en conuio Acirato y comunicay. ^{en} el dho
Iph Acquirre Cendoia y Quitariana Acobricasua
vecinos que fueron Acesta nominada Villa
Abuelo materno del expresado Manuel
el y Anonio Castalora, y que sabe y le
consta al tpo que las citadas Dor Caserias
solares Acobricasua Cendoia sita en la
Villa Acobricasua y la Acobricasua en esta
referida de Vergara son solariegas y las
primeras pobladoras Acesta d. n. y u. l.
pro. a Acobricasua, lo que tam. ^{en} oio acirto.
a Comparanza que murio ahora veinte y
ocho años con sesenta y siete años ^{edad y}
Responde //

A la ultima pregunta Dijo que quanto Uera
dho es la verdad so cargo del Juram. fho enq
se afirmo, ratifico y no firmo, por no saber,
hizo lo su mudo y en f. Acirto y el ^{cu. no}

Dr. Vicente de
Lilicupi

Anatemi

Juan Miquel

Acquirre Parana

Fgo 4º i. Continuado Manuel a Elizpuru Tpo

presentado Jurado y examinado el tenor de las
preguntas del Articulado precedente, pasadas
que univam. ^{te} hasido presentado dijo y de pmo lo
siguiente //

1.ª

A la primera pregunta y generales de la ley Dijo que
conoce alas partes litigantes, tiene noticia Acesta
Causa: que es edad de sesenta y siete años: que
no es pariente de ninguna Acobricasua, ni le
comprenden las demas gales de la ley real que
le han sido hechas, y resp. //

4.ª

A la quarta pregunta Dijo que sabe y le consta
al tpo que Domingo Castalora presentando
tiene por sus hijos legitimos a Manuel y
Anonio traidor en el estatimonio conobio
la Acobricasua Cendoia hija ^{ma} de Joseph
Acquirre Cendoia originario de la Casa so-
lar Acobricasua Cendoia sita en la Villa Acobri-
casua, y Quitariana Acobricasua su mujer de-
cendiente de la Casa solar Acobricasua sita en
esta referida Villa de Vergara, y que el tpo ha
visto y se trata adhoi por hijos como a tales
criando y alimentando y los crían y alimentan
los referidos Domingo Castalora y Angela
Acobricasua Cendoia. Fue el tpo anexo conuio
Acirto y comunicay. ^{en} el dho Iph ^{con}

Aguirre Cendoia y Estariana convecasua vecinos
que fueron desta nominada Villa Abuelos
Utateros elor capresado Manuel y Antonio
Ostalora, y que sabe y le consta al tpo
que las citadas dor Caserías solares de Cendoia
y la Cendoia vta en la Villa de Cendoia y
la Cendoia en esta referida de Vergara,
son solares y de las primeras pobladoras de
esta ut. N. y ut. L. Prov. de Guipuzcoa como
es publico y notorio, lo que tambien tiene
oido a Juan ut. N. de Cendoia que murio aho-
ra treinta años a cortadiferencia con ochenta
años, y esto resp. //

A la ultima pregunta Dijo que quanto lleva
ahoy y depuesto el averdad en cargo el Juza-
mento fho, en que se afirmo ratifico y no
firmo por que dijo no saber, hizo su juramento
y en fee de todo ello yo el Dño

D. Vicente de fili
Anotado
Juan Miguel de
Aguirre Jaraua

Dño 5.º de Nominado Gabriel de Alsopuru tpo pre

sentado Jurado, y siendo examinado el tenor de la
primera, quarta, y ultima preguntas el articulado
que antecede para las que unicamente
haviendo presentado Dijo y depuso lo siguiente //

A la primera pregunta y general de la ley Dijo
que conoce a las ptes litigantes, tiene noticia de
esta Causa, que es Cedula de veinte y quatro años
que no es pariente de ninguna de las partes, ni se
comprenden las demas excepciones generales de la
ley real que le han sido hechas, y esto resp. //

A la quarta pregunta Dijo, que sabe y le consta
al tpo que Domingo Ostalora Presentante
tiene por sus hijos leg. a Manuel y Antonio
haviendo en el Matrimonio con Angela de Aguirre
Cendoia hija leg. de Toré de Aguirre Cendoia
originario de la Casa Solar de Aguirre Cendoia
vta en la Villa de Cendoia y Estariana convecasua
su muger descendiente de la Casa solar de Cendoia
casua, que radica en Jurisdiccion de esta visonua
de Vergara, y que el tpo haviendo pre tratado
ahoy dos hijos como tales criando y alimentan-
do y los crian y alimentan los dños Domingo de
Ostalora y Angela de Aguirre Cendoia. Que el
tpo asivien conocio de trato y comunicacion a los

expresados Tori e Aguirre Cendoya y Mariana
de Arcasua vecinos que fueron Cestada de Villa
Abuelo Materno a los referidos Estanuel
y Antonio Castalora, y que sabe y le consta
al tpo que las citadas don Caserías volares
de Aguirre Cendoya sita en la Villa de Arcasua
y la de Arcasua en esta referida de Vegara
son volares y de las primeras pobladoras de
esta N. C. y de L. Prov. de Guipuzcoa
lo que tambien tiene oido a diferencia de
nos y especialm. a Sebastian de Lasurain
que murio ahora veinte y ocho años con veen-
ta y ocho Ciudad, y esto resp. //

A la ultima pregunta Dijo que quanto Uera
dho es la verdad so cargo del Juram. fho
en que se afirmo, ratifico, y no firmo por q.
dijo no saber, hizo lo en Muzo, y en fe de
todo yo el C. No

Dr. Vicente de Sili
Cyria

Anaemi
Juan Miguel de
Aguirre Sarasua

Fho 6.º de Expresado Miguel de Aguirre Toppe

99
sentado, Turado, y siendo examinado el tenor de
la primera, quarta, y ultima preguntas articuladas
que anececde para las que unicamente
ha sido presentado Dijo y depuso lo vis. //

La primera pregunta y generales de la ley Dijo
que conoce a las partes litigantes tiene noticia de
esta Causa que es Ciudad de veinte y cinco años
no es pariente a ninguna de las partes ni le
comprenden las demas excepciones que la ley
real que le han sido hechas y resp. //

A la quarta pregunta Dijo que sabe y le consta
el tpo que Domingo Castalora presentante
tiene por sus hijos los de Estanuel y Antonio de
vidos en el citadimonio un Angela Aguirre
Cendoya hija legitima de Tori Aguirre Cendoya
originario de la Casa de Aguirre Cendoya
sita en la Villa de Arcasua y de Arcasua de
Arcasua su muger descendiente de la Casa de
Arcasua sita en esta referida Villa de Vegara
y que el tpo a visto y se trata a dho
dos hijos como tales criando y alimentando y
los crian y alimentan los dho Domingo Casta-
lori y Angela Aguirre Cendoya. Fue el tpo
en que vivieron conocio a trato y comunicaj. con los dho
Joseph Aguirre Cendoya y Mariana de Ara-
sua ves. que fueron Cesta nominada Villa

Abuelos uterinos de los referidos Itanuel y
y Esteban de Oteiza, y que vive y le comoda
el tpo que las citadas en Caserías soladas
de Oteiza Candria sita en la Villa de
Arcoitia y la Oteizacua en esta precitada
Villa, sin danielas, y a las primeras po-
bladoras desta el. d. y el. L. P. de
Cuzpuzcoa lo que tam. en ha oido especial-
y mente entre va. J. de Andres Miticoletta
que muere aora quarenta años con retenta
y quanto a esta, y esto resp. //

A la ultima pregunta dho que quanto lleva
dho es la verdad so cargo del Juram.
fho en que se afirmó ratifico y no firmo
por que dho no sabe, firmo su m. m.
y en fee de lo yo el. d. no. // Cum. //
en // el // valgan //

Dr. Vicente de
Lycia
Antoni
Juan Miguel de
Aguirre Saraua

El J. J. de Oteiza
Abono 1.º
El dho Domingo de Oteiza top
juntado Jurado y examinado el centro
la primera, septima, y ultima preguntas

Ocho Articulos para las que unicamente
hasido presentada dho y depuso lo sig. //

1.ª La primera pregunta y general de la ley
Dijo que conoce a las ptes litigantes, tiene notor-
cia desta causa: que es Oteiza. Representada
y a los años: que no es pariente con ninguna de
otras ptes, ni le comprenden las demas excepcio-
nes reales de la ley real que le han sido hechas
y responde //

2.ª La septima pregunta Dijo que conoce de
virta de tres y comunicados a Juan Baug.
de Oteizacua, Juan de Domingo de Oteiza, J. de
de Lasurain, Itanuel de Oteizacua, Gabriel
de Oteizacua y Miguel de Oteizacua vecinos
de esta dha Villa de Oteizacua, testigos que
han depuesto en la pte que antecede, y en
virta y verdad que todos y cada uno de ellos
son hombres de buena vida fama y reputacion
temerosos de Dios, de sus Coniencias y talisq.
saben tratar la verdad en sus deposiciones
y por lo mismo se les ha dado y da entera
fe y credito en juicio o fuera del mismo.
va encontrado y esto resp. //

A la ultima pregunta Dijo que quanto lleva
dho y depuesto es la verdad so cargo del Juram.

mentos fho en que capitulo ratifico y firmo
ma despues casu. Mrid, y en fee acuerdo ello
yo el Circ. 11. Enm. 11. quorum =

En Viente de Domingo de Ascargorta
Lili copia

Anaemi

Juan Nouel &
Aguiñe Saraua

Quinmudo Cristobal de Capitanes tgo
presentado jurado y oido examinado el
tenor a la primera, septima y ultima puen-
guntas de los articulos para la que nican.
habe presentado dho y despues lo siguiente.
A la primera pregunta y ratos de la ley de
lo que conoce alas partes litigantes, tiene no-
ticia desta causa, que es edad de qua-
renta años poco mas o menos, que no es
pariente con ninguna de las otra partes ni
lo comprenden las demas excepciones de-
nada de la ley real que le han sido hechas
y resp. 11

A la septima pregunta dijo que conoce
de sísta y comunicaz en a Juan Baup.

Ascargorta, Juan Domingo de San, Jho
de Larrazain, Estanuel de Chizman, Gabriel
de Chizman y el tiquel de Eguren vecinos desta
Villa de Vergara todos que han de jurar en la
juera que antecede y es cierto y verdad que to-
dos y cada uno de ellos son hombre de buena
vida fama y reputacion, temerosos de Dios
de sus conuincias y tales que saben tratar
la verdad en sus deposiciones y por lo mismo
se le ha dado y da entera fee y credito en juicio
o fuera del sin cosa en contrario y resp. 11
A la ultima pregunta dho que quanto lleva
dho y de puesto es la verdad so cargo del jurame-
nto que tiene hecho en que se afirmo rati-
ficio y no firmo por que dho no sabe ni oido
mrid, y en fee acuerdo ello yo el Circ. no. Enm. 11
septima 11

En Viente de
Lili copia

Anaemi
Juan Nouel &
Aguiñe Saraua

Dijo 3: El dho Pedro Antonio de Chiverria tgo

presentado, jurado, y siendo examinado el
venir a la primera, septima y ultima pre-
guntas dicho Articulo para las que uni-
camente ha sido presentada dijo y depuso to-
do. ^{te}
A la primera pregunta y general de la
ley dijo que unoce a las partes litigantes
tiene noticia desta causa: que es causa
de quarenta y quatro años y que no es par-
te de ninguna de las partes ni se com-
prenden las demas excepciones queales a la
ley real que se han sido hecha y depuso. ^{ca}
A la septima pregunta dijo que unoce a
vita y comunicada a Juan Bautista
Cabrera y Ortega, Fran. Domingo ^{ca} de
Joseph de Larrañain, Manuel ^{ca} de
Juan y Uricuel a quienes vecinos desta
Villa de Vergara testaron que han depues-
to en la prueba que antecede y es cierta
y verdad que cada uno de ellos son
Hombres de buena vida fama y reputa-
ción, temerosos de Dios de sus Coniencias y tales
que saben tratar la verdad en sus deposi-
ciones y por lo mismo se les ha de dar y dar

entera fe y credito en juicio o fuera del in-
cusa en contrario y esto resp. ^{ca}
A la ultima pregunta Dijo que quanto lleva
dicho y depuesto es la verdad y cargo del
dixim. ^{ca} ~~esto~~ en que se afirma, ratifico y
firmo depues con mi mano y en fe ^{ca}
yo el D. no. Lorenzo y Gabriel ^{ca}

D. Vicente de
Lizasoain

Pedro Antonio de Echazarria

Ante mi
Juan Muiel
Apizaco Saraua

Dn vicente de Sili e Idiaguez Alcalde, y Juez ordinario
de esta Villa de Mexcala, y en su Jurisdiccion por el Rey
nro señor (Dios le que)

Hago saber a los señores Curas y Vicarios de
las Iglesias Parroquiales de la Villa de Onate, y
ante Iglesia de Anaoz, y demas partes que ante
mi, y testimonio del infraescrito Erc. no ha perdido
y pende pleyto de Filiacion e Hidalguia entre pa-
tes de la una demandante Domingo de Ocaloa
Ver. de esta dha Villa de Mexcala por virmismo
y en me de Juan y Antonio de Ocaloa sus hi-
jos, y de la otra el Concejo de los Caballeros Nobles
hidalgo de esta expresada Villa y su sindico
Pna Pnal en su me y dho pleyto concluso por am-
bas partes se recibio a prueba el dia primero del
Corriente mes, y año con termino de treinta dias
Comunes y el auto de prueba se notifico a las par-
tes el dia tres del mismo mes y dho termino
ha prorrogado por quince dias mas a las partes
Y por parte del dho Domingo represento una pe-
ticion con un Ordo si del tenor siguiente.

Ordo si Suplico a vrm se sirva mandara que con
la misma citacion se Compulsen en la Parroquia
de Anaoz y demas Comberrientes las Partidas
de Partidos, y Casamientos que se señalaren
como tambien de los Libros de Elecciones de Emple-
os de Republica y de Cofradias privadas de Hi-
dalgo, y demas papeles y docum. lo que asi bi-
en se señalare despachando para el efecto las

Cartas Requisitorias Suplicatorias y exco-
municatorias que combengan pues tam^{en} en
de 20^a que pido & ^{ut supra} sic. do ^{torra} ^{na}
Encuya bista mande librar la p^{te} por la
qual se p^{te} al Rey nro Señor cui Real Jus-
ticia administ^{ra} E^{co}no^mo y dequexo y de la
mia pido y suplico a v^{os} que viendoles
presentada esta mi Carta Excomunicatoria la
manden aceptar y en su Cumplim^{to} se
Computen las partidas de Daupnimos y
casados que la parte señalare, y p^{re}ere con-
tandoles en su citado para el efecto el dho
Sindico que en mandax hacer asi admi-
nist^{ra}ran v^{os} Justicia. Dada en la dha
Villa de Bergara a veinte, y seis de Abril de
mil Setecientos Setenta, y cinco =

En Viente de
Lili cypta

Por su m^o

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

To el dho Juan Miguel de Aguirre Sa-
rauá n. n. y del num. de esta
de Bergara presentada fué a lo que
se me se ha de mencionar y en fee
de ello lo signo y firmo como

a Corumbos =

64

Entero.  de Vento =

Juan Miguel de
Aguirre Saraua

Litacion

En la Villa de Bergara a primeros de Mayo de mil
Setecientos Setenta y cinco, yo el dho ^{no de pedi-}
mento a parte de ^{no} en forma a Mar. J^o de
Mendizabal Sindico J^o general de los Caba-
lleros nobles hijosdalgo de esta dha villa, por
siguiente a situar y poner ^{no} acompañado, al
ben sacar y correr las Compulsas de las parti-
das que señalare Don. X^o Ovalora o su apodera-
do, en la Casa del Cura Parroco de la Iglesia Pa-
roquial de Anzo desde las quatro horas de
la tarde del dia Tercer primero que se contare
quatro del corriente mes y año, y desde dho
parase a las demas partes que combenga, y el
dho Sindico enterado de todo dho que

se daba por citada en forma como respon-
dio y firmo de que da fe y o el ^{no}

Manuel Joseph de Mendizabal

Juan Miguel e
Aguirre Sarasua

Nueva Lizaola

En esta villa a quattros de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y o el dho ^{no} Expedi-
mento a parte Lizaola nuevo al dho Manuel
Joseph Mendizabal Sindico actual para la dha
Casa del cura Parroco de Araso, por lo quiere
concurrir con ^{no} la compañía desde las quattros
horas de la tarde del dia dho del corriente
mes y año en adelante, alba Confesia y
convercion las partidas q. se señalaren por dho
Dom. de Otalora, y el dho Sindico entera
do de la primera y esta segunda citacion
dijo que se daba por citada en forma, esto
respondio y firmo de que da fe y o el ^{no}

Manuel Joseph de Mendizabal

Juan Miguel e
Aguirre Sarasua

En
Aceptos y Compulsas
de Partidas entera

En las Casas de habitacion y morada del S. D. N. Nro.
Antonio de Equino, Cura de la Ante Iglesia de Araso, Ju-
risdicion de la villa de Orate, luego q. dixeran las

69
quattros de la tarde, y estadia ocho de Mayo año de
mil setecientos, setenta, y cinco; Ante el dho S. Cura se
presento la carta coortatoria Antecedente, y parte de Do-
mingo de Otalora, natural de esta dha Ante Iglesia, y
residente en la Villa de Araso, y pidio su cumpli-
miento: y vista por dho Señor Cura ha acepto ^{en q.}
a lugar, y en su cumplimiento dixo que estava prom-
pto a poner de manifesto los libros de Bautizados
y Casados de dha Iglesia. Y con efecto se señalamien-
to al referido Domingo de Otalora, para se manifesto,
en libro de Bautizados que tubo principio el año de
mil setecientos, veinte y quattros, y fin el de Septecientos
cinquenta y ocho en el qual al folio once se señalo pa-

raru Compulsas la partida siguiente

mo Juan
Dom. de Otalora
Euzgarra
Baut. de Juan
Domingo de Otalora
Bautizo a Juan Domingo hijo legítimo de Joseph de Otalo-
ra, y Benita de Echevarria, Abuelos paternos Juan de
Otalora, y Juvenia de Madina de Itria, Maternos Antonio
de Echevarria, y Ana Maria de Oriarte, Padrinos Bap-
tista, y Maria Antonia de Echevarria todos parroquia-
nos de Araso, y familia de D. Felipe de Madina de Itria

Y asi mismo el dho Señor Cura, para se manifesto, dho
libro de folio entero que comprende Bautismos, Ca-
sados, y firmados de dha Ante Iglesia, que tubo princi-

pio el año mil. seiscientos, sesenta y nueve, y fin
en el mil. setecientos, veinte y cinco, en el qual al
folio cinquenta y ocho, señaló la parte para su com-
pulsu la partida siguiente

Baut. mo
de Josef
de Otalora P.
del Curato

En veinte y Nois mil, y seiscientos, y noventa, y
seis años, yo D. Diego de Jaxxa cura de la Parroq.
de Araoz Bautize a Josep, hijo legítimo de Juan de
Otalora, y Asensia de Madinaveitia, sus Abuelos Pa-
ternos Martin de Otalora, y Cathalina de Otalora, Ma-
ternos Santiago de Madinaveitia, y Mariana de Pal-
sola, fuexon padrinos Santiago de Madinaveitia, y
Ama Maria de Madinaveitia, y lo firmé dho día
mes, y año = D. Diego de Jaxxa =

En el mismo libro al folio cinquenta y siete, vuel-
ta se señaló para su compulsu la partida siguiente

Baut. mo
de Benua
de Echevarria
M. del Curato

En once de Febrero mil, y seis cientos, y noventa, y
seis yo D. Diego de Jaxxa cura de la Parroquia de
Araoz, Bautize a Benedita hija legítima de Antonio de
Echevarria, y Ama Maria de Oriarte, los Abuelos
Paternos Juan de Echevarria, y Joseph de Barrena
los Maternos Marcos de Oriarte, y Tracela de Ar-
cove fuexon padrinos Matheo de Oriarte, y Be-
nitita de Arceguie, y lo firmé dho día mes, y año =

Diego de Jaxxa =

En el mismo libro entre las Partidas de Pasados, al folio dos
cientos, setenta y uno se señaló para su compulsu la partida
siguiente

tu
de sam. de Josef
de Otalora y de
de Echev.
del Curato

En diez y nueve de Mayo mil setecientos, y veinte y tres
haviendo precedido las tres proclamas que ordena el dho
Concilio de Trento, al tpo de ofertorio de las Misas mayo-
res a tres dias de precepto, y no haviendo comparecido, impe-
dimento, asisti como cura propio al Casamiento que
celebraron por las palabras de presente prestandose mutuo
consentimiento Josep de Otalora, natural y Parroquiano
de este lugar de Araoz hijo legítimo de Juan de Otalora, y Maria
Asensia de Madinaveitia, naturales, y Parroquianos, de
este lugar de Araoz, y Benita de Echevarria, natural y Pa-
rraquiana de este lugar hija legítima de Antonio de Echeva-
rria, y Ama Maria de Oriarte naturales, y Parroquianos
de este dho lugar siendo testigos Matheo de Oriarte, Christoval
de Arcotria, y otros muchos, haviendo precedido la diligencia
de la nueva instruccion de su Ilustrissima, segun consta de
la Declaracion que a este asiento acompaña, y para que con-
te lo firmé = D. Phelipe de Madinaveitia

Asimismo el dho Señor cura puso de manifiesto otro
libro de Bautizados que tubo principio el año mil

seiscientos, y trece, y fin el seiscientos, y setenta y nueve
en el qual al folio treinta y siete vuelta se Señala
lo para su compulsua la partida siguiente.

Baut. de Juan
de Otalora
Abuelo Paterno
al Evangelio

En cinco de Noviembre de mil, y seis cientos, y cinquenta y tres Bautice a Juan de Otalora hijo legítimo
de Martin de Otalora, y de Cathalina de Otalora, Abue-
lo Paterno, Juan de Otalora, y Maria Francisca de
Aguirre Maternos Pedro de Otalora, y Maximiano
Ibinaga fueron Padrinos D. Juan de Otadui, y Maria
de Mendora Nubia, y por la verdad firme en mi nom-
bre yo el Cura = Domingo Abad, de Mendora Nubia

En el mismo libro al folio cinquenta y seis, se ha-
lla la partida de Bautismo siguiente.

Baut. de M.^a As^a
de Madinaveitia
Abuela Paterna

En treinta de Enero del año de mil, y seis cientos, y
sesenta y ocho años, yo Paudencio Abad de Arconiza
Cura de la Iglesia del Señor S. Miguel de Arad
Bautize a Maxi Francisca de Madinaveitia, hija
legítima de Santiago de Madinaveitia, y de Maria
Ana de Palola, siendo Padrinos Juan de Palola,
y Maria Francisca de Villax, Abuelo Paterno
de Martin, de Madinaveitia, y Cathalina de Go-
ritar Balanzategui, y Maternos Juan de Pal-
ola, y Maria Francisca de Villax, y por la ver-

dad firme dho dia, mes, y año = Paudencio Abad de
Arconiza =

En el mencionado libro que antes se citado, y tubo prin-
cipio el año de mil seiscientos, y setenta y nueve al folio dos-
cientos treinta y seis se Señala para su compulsua la Par-
tida siguiente.

Casam. de M.^a
de Otalora y
M.^a Ascensio
de Madinavei-
ta Abuelo
Paterno

En veinte y quatro de Mayo año sobredho que segun
las Partidas antecedentes es del año de mil seiscientos ochenta
y siete habiendo precedido las tres proclamas conforme
dispone, y ordena, el Concilio de Trento, y no habiendo resul-
tado impedimento, sino en el quarto grado de afinidad
y con dispensacion en su cantidad les Espose, a Juan de
Otalora hijo legítimo de Martin de Otalora, y Cathalina de
Otalora, y Francisca de Madinaveitia hija legítima de San-
tiago de Madinaveitia, y de Maria Ana de Palola fue-
ron Testigos Domingo de Oriarte, y Joseph de Aguirre
y Juan de Madina, y firme yo el Cura dho dia, mes,
y año = D. Joseph de Muzquialday =

En el mismo libro entre las Partidas de Casado al folio dos-
cientos treinta y siete se Señala para su compulsua la parti-
da de tenor siguiente =

Casam. de M.^a
de Otalora y
M.^a Ascensio
de Madinavei-
ta Abuelo
Paterno

En catorce de Mayo año de mil seiscientos, y ochenta
y ocho D. Joseph de Muzquialday Cura en la Iglesia

al d.º San Miguel Atras habiendo precedido las
tres amonestaciones conforme manda el d.º Conci-
lio de Trento, y no habiendo resultado impedimento
despues a Antonio de Chevaxia hijo legitimo de
Juan de Chevaxia, y de Josepha de Barrena, y de
otra Ana Maria de Oriarte, hija legitima de Manuel
de Oriarte, y Trabela de Corbe. Goytia, todos veci-
nos de Atras, Jurisdiccion de la Villa de Oñate, y por
ser verdad firme dho dia mes, y año, Testigos D.º
de Madina, Simon de Otalora, y Cristoval de

Nota sobre la
falta de Part.
de baut. en los
Libros de Atras

Arisnavarreta = D.º Joseph de Murguialday —
Otalora se señalo para su compulsas las partidas de
Bautizados de Antonio de Chevaxia y Ana Maria
Oriarte su mujer sus Abuelos Maternos, natu-
rales, y Vecinos que fueron a dha Ante Iglesia de
Atras, que correspondia hallarse en los libros de
Bautizados de ella, y habiendose registrado con todo
cuidado teniendo presente la partida de su Casami-
ento, que se compulsada arriba, no se pudo dar
con ellas, preguntando dho Señor Cura, que en los
mencionados libros se reconocen faltas de mu-

chas partidas de Bautizados, por omision, y descuido de
los curas, como se ha experimentado, en repetidas ocasio-
nes, que han ocurrido, y que ha aydo varios Exempla-
res, y se acredita, al presente, q.º quanto como es notorio
siendo los expresados Antonio de Chevaxia, y Ana Ma-
ria de Oriarte naturales de esta dha Ante Iglesia, y ha-
verse casado en ella, segun resulta de su partida de Casam.
correspondia aver sido nacidos, y Bautizados, en su Iglesia
y por consiguiente se deduce haver sido omision y descui-
do de los curas de aquel tiempo, el no haver escrito, y ane-
tado las partidas de Bautismo de los dho dho lo
qual anota para los efectos que haia lugar. Las quales
dhas Partidas compulsadas de su dho van fielmente sa-
cadas, y corregidas, y concuerdan con sus originales que se
hallan en los mencionados libros que quedan en poder de
dho S.º Cura, a que me remito, en lo necesario, y en cumpli-
miento de la Carta Exortatoria que va por principio
se hicieron dhas Compulsas, hallandose presente Manuel
Joseph de Mendizabal Proº Sindico Gral de la Villa de
Vergara que lo firmo, Junto con dho S.º Cura, y en fei
de todo yo el dho =

D.º Miguel Ant. de Quiroz Antero
Manuel Joseph de Mendizabal
Manuel de Jimenez

En la Casa de hauitacion y morada del Señor D.
Raphael de Guarano - Abtaeta Cura propio de la
y Parroquia de Santa Marina de Oxirondo de
esta Villa de Lengara vita en la Pobleja de ella
adiz de San Amil, etc. veinte y cinco y el
imprescrito D. no se pedim. a parte hie notorio
el Exorto que antecede parato de sus epaosen
persona, adho Señor Cura, quien en un libro
vio y puso demanifiesto un libro de Casados y
homados de la dha en Yleria, que segun parece
del dia principio en veis de febrero de mil etc.
veinte y cinco y fin en veintidos de Dize de mil
veinte y cinco y en el alabuelta el folio
nueve, partida quarenta y tres, ve me venalo la

En un libro de Casados y homados de la dha en Yleria, que segun parece del dia principio en veis de febrero de mil etc. veinte y cinco y fin en veintidos de Dize de mil veinte y cinco y en el alabuelta el folio nueve, partida quarenta y tres, ve me venalo la

En un libro de Casados y homados de la dha en Yleria, que segun parece del dia principio en veis de febrero de mil etc. veinte y cinco y fin en veintidos de Dize de mil veinte y cinco y en el alabuelta el folio nueve, partida quarenta y tres, ve me venalo la

En un libro de Casados y homados de la dha en Yleria, que segun parece del dia principio en veis de febrero de mil etc. veinte y cinco y fin en veintidos de Dize de mil veinte y cinco y en el alabuelta el folio nueve, partida quarenta y tres, ve me venalo la

69
Luzana, el Riquel de Echagoyen, y Guacio de Guirre Con-
doia y de Leyaux con otros muchos ver. y naturales
de esta Villa. y para que conste lo firmen D. Bernardo
Callaiztegui

Asi bien la misma parte en el citado Libro al folio ochenta y seis, partida trecientas ochenta y tres, ve me venalo para Compulsa aqui la del tenor siguiente

En cinco de Octubre de mil etc. y cinquenta, hauiendo precedido las tres Moniciones que previene el Santo Concilio de Trento en las Iglesias Parroquiales de San Roque de la Villa de Onate como en esta de Santa Marina de Oxirondo, y no resultando de ellas ni en otra manera impedim. alguno, asisti yo D. Roque Antonio de Abtaeta Cura propio de esta dha Iglesia, al matrimonio que por palabras de presente celebraron entre pares de Larona Domingo de Otelora hijo de Jose de Otelora y de Benita de Echevarria naturales y ver. de la Villa de Onate, y de la otra Angela de Guirre Condoia hija de Juan de Guirre Condoia, y de la otra Mariana de Arcaua ver. y naturales de esta Villa, e inmediatamente recibieron las bendiciones nupciales, siendo todo ello presente por testigos Juan de Arbulu, Estanuel de Peiztegui, Ignacio de Lumaca, y otros muchos, y para que conste firmen D. Roque Antonio de Abtaeta

Asi bien el dho Cura exivio y puso demanifiesto otro libro de bautizados de la misma Iglesia, que segun parece del dia principio en veince y seis de Noviembre de mil etc. y diez y seis, y fin en veince y seis de Noviembre de mil etc. treinta y quatro, y en el al folio ciento y cinquenta y dos, ve me venalo por la misma parte para com-

pulvar aqui, la partida el numero trescientos
sesenta y cinco, que suenon al letra es como sigue
En once de Noviembre de mil setecientos y
ocho D. Ignacio de Sagartijabal Coadjutor y benefici-
ario de esta Iglesia de Santa Marina de Orizaba
de bautizo con comon Comi D. Bernardo de Gal-
tegui Cura propio de esta dicha Villa que vele puso
por nro. Sr. Maria Angela, la qual conforme al declaracion
que en esta razon hizo la Comadre nacio en esta villa
cerca de las dos horas de la mañana, es hijo de
D. J. de Aguirre Cendoia, y de Maria de Arcaua
Arcaua. Abuelos Paternos Ignacio de Aguirre
Cendoia y J. de Arcaua su mujer. Maternos
D. Juan de Garcia de Arcaua y de Maria de
Veitegui su mujer deudos que fueron de la Casa
solar de Arcaua juro. Fueron sus padrinos D. J. de
Antonio de Livarocain beneficiario de esta Iglesia
y D. Maria de Guada de Arcaua en fe de lo qual
que todos los referidos son naturales y vecinos de esta
Villa lo firmo D. Bernardo de Galtegui D.
Ignacio de Sagartijabal
Yo el escribano y puse a manifesto otro Libro de
Bautizados de esta Iglesia, que segun parece del
dicho principio en veinte y nueve de Noviembre de
mil setecientos y treinta y quatro, sin enderzarse de
Nueve de mil setecientos y veinte y nueve al folio doscientos
quarenta y dos de la dicha pte. me remito para
compulvar aqui la partida de los dichos.

En cinco de Abril de mil setecientos y quarenta y cinco
de mil setecientos y cinco D. Juan Thomas de Alcaeta Coadjutor y beneficiario
de esta Iglesia parroquial de Santa Marina

70
de Orizaba de esta Villa de Vera Cruz, bautizo a un niño
que vele puso por nro. Sr. Isaac es hijo de D. Domingo
de Otalora y de Angela de Aguirre Cendoia. Abuelos
Paternos D. de Otalora y de Maria de Echevarria su mujer
de Otalora de Aguirre Cendoia y de Maria de Arcaua
Arcaua su mujer todos de ver. y naturales de esta Villa
de Orizaba y Parroquianos de esta dicha Iglesia. Fueron
padrinos de Isaac Antonio de Arcaua y de Theresa de
Arcaua Arcaua y para que con fe firme yo el
Coadjutor D. Juan Thomas de Alcaeta
Del mismo modo exhibio otro Libro, que es el Corriente
de bautizados de la misma Iglesia, que segun parece del
dicho principio enderzarse de Nueve de mil setecientos y
veinte y nueve al folio ochenta y seis bueltas, partida
quinientas y seis, seme remito para la misma pte.
para compulvar aqui, la de los dichos.

En veinte y siete de Septiembre de mil setecientos y veinte
de Otalora y de Angela de Aguirre Cendoia. Abuelos
Paternos D. de Otalora y de Maria de Echevarria su mujer
de Otalora de Aguirre Cendoia y de Maria de Arcaua
Arcaua su mujer todos de ver. y naturales de esta Villa
de Orizaba y Parroquianos de esta dicha Iglesia. Fueron
padrinos de Isaac Antonio de Arcaua y de Theresa de
Arcaua Arcaua y para que con fe firme yo el
Coadjutor D. Juan Thomas de Alcaeta

viera a Lubiaurre, a quien se advirtio el
parentesco Espiritual conrado, y en fee dello
fue = Dⁿ. Raphael de Sanitano - Aldaeta.
Las quales dhas partidas Compulsadas y curso
van fielmente sacadas y corregidas y concuerdan
con sus originales que se hallan en los menciona-
dos Libros que quedan en poder de dho señor Cu-
ra, a que me remito, en lo necesario, y en cumplim-
to de la Carta exortatoria que va por principio
se hicieron dhas Compulsas, hallandose presente
Manuel Joseph de Mendizabal Sr.
Sindico Gral de esta Villa de Vergara que lo
firmo junto con dho Sr. Cura, y en fee de todo
yo el Cur.

Dⁿ. Raphael de Sanitano - Aldaeta

Manuel Joseph de Mendizabal

Enm. =

Juan Miguel

Aguirre Saraua

71
Dom. de Otalora por mi, y como P. de Manuel, y Antonio de Otalora
en el pleito de filiacion, limpieza y linaje de sangre con el con-
sejo de esta N. Villa, y su Sindico P^{ro}curador. Digo que, visto los
autos hallara v. m. en ellos plena, y concluyente prueba
no intento, y en su atencion, y declarandolo assi, se ha de ex-
vir v. m. en justicia prober, y determinar como en mi deman-
da fol. 4. se contiene, p^{er} assi es de hacer por lo que instruye el pro-
ceso, fol. 4. f. 5. y sig. Porque con los seis testigos abonados, y
a cuyo examen, o juramento asistió personalmente el Sindi-
co P^{ro}curador Justifico plena, y concluyente mi d^{omi}ni-
dez, y descendencia de la casa Solar de Otalora Andia, la que
posehieron mis predecesores hasta mi Bisabuelo q. la ven-
dio. Porque esta justificado con igual solemnidad, y ple-
nitud el contexto de todo el Articulado, cuyas preguntas
no se requieren por evitar prolixidad. Porque las parti-
das de los libros Parroquiales compulsadas con la misma
asistencia fol. 63. y sig. confirman la certeza de las deposicio-
nes, y la convence de ejercicio de actos privados a Nobles,
que resulta del testim. fol. 81. Porque por lo respectivo a
mis d^{omi}nos se ha probado separadamente con otros seis tes-
tigos Abonados su Nobleza, y limpieza de sangre por li-
nea materna fol. 54 y sig. Porque tengo probado mi in-
tento con abundante numero de testigos mayores a toda
excepcion, y con libros, y documentos publicos, de modo q.
esta la prueba solemne, y concluyente. Por tanto

Sup. a lra. prueba, y determine como llevo pedido las
nuevas costas W.

Ldo
Lic. Foxxanoff

Autoj Por presentada enaperucion enquant a lu-
gaa xto y tratado de todo al dindico
por dem. desta villa. Au comando
y fimo el señor Dn. Vicente de
Lili e Oaquea de. y Juro. adm. de
esta villa de vergara en ella a pxiom.
de Julio de mil setecientos y setenta y

cinco

Lili

Ante mi
Manuel de la

Aguirre Saraua

En esta villa de vergara yo el
escribano de esta villa y notario de la
Petición q. antecede con su obediencia
y todo sus efectos en pexion. a d. n. m. de
Dn. Manuel de la villa de vergara
ballesteros noble de esta villa de
q. con fei y firme

Manuel de la
Aguirre Saraua

Manuel Jose de Mendizabal Sindico
Por Sen. el Consejo de los Caballeros
nobles de esta villa de vergara
en el Reyto de filacion iidalguia de
Dom. de Saldaña por vi y como padre de
Man. y Ana. de Saldaña su hijo moza-
dover de esta villa digo q. en embra-
go de lo mismo p. elloy alegado y proban-
zar presentada se debe proveer y mandar
en la causa como antes tengo pedido y
alegado p. lo den. y favorable al dho Con-
sejo q. le he p. en medio y alegado
enq. meafirmo. y por q. lo contenido en
los pedimentos de las contraxias nove halla
probada con la informag. y Compulvas
presentadas p. elloy p. q. l. surtos ademas
de ser amigos se reducen a un año bagar oydor
y novon convecer p. a cuya causa de mere-
cer toda fei y credito p. todo lo qual y
atento de q. esta villa no necesita mas
dey.

Autoj Autoj y Suplico provea y mande como
antei tengo pedido y en esta petición se
contiene que es de Justicia la qual y cogran
pido concluyendo p. el articulo necesario y
p. ello W. Manuel Joseph de Mendizabal

Auto / traslado. Atilomando y firmo el

gr Vicente de Lili Cydiaguez Alc.

por Ordinario de esta villa de Ber-
gara en ella a cinco de Julio de mil e

trecientos setenta y cinco de que doy

fe y o el

Lili

Anunci

Juan Miguel de

Aguirre Saraua

gr

En esta villa de esta merced y año yo el en no
depedir. to repite ley y noifique la peri-
cion y Auto que anteceden p. a todos sus
efectos en persona a Don. de Orolora
p. si y en me de sus Infor de q. doy fe
y firme =

Juan Miguel de

Aguirre Saraua

Domingo de Orolora por mi y como Padre
de Atan y An. de Orolora en el Rey de
vicio con el concejo de esta villa de
y en su me con xam. Jose del mendina
bal. su sindico pro. al ante unpa-
reca y digo q. la fama como me
afirmo en lo q. tengo hoy alegado y ne-
gando y contradiciendo todo lo perjudicial
Concluso p. A. In pido y supp. se haba
prober y mandan como tengo pido p.
sex Just. a la q. pido con copia y su-
nolo recuatio y p. ello v. ent de r. = Joa
quia y limpieza de sangre = valga =
Aruego de la pte por no
vabed exhibir firme

Carlos de Mi-

saxi

Auto / traslado a la otra parte. Atilomando y firmo el

gr Vicente de Lili Cydiaguez Alc. y por Ordina-
rio de esta villa de Ber-
gara en ella a diez de Julio de

mil trecientos setenta y cinco de que doy fe y firme =

gr Vicente de Lili
Cydiaguez

Anunci

Juan Miguel de

Aguirre Saraua

gr

En esta villa de esta merced y año yo el en no

pedim^o de pte ley y norifig^l la Petición y
Auto q^l anteceden p. todo su efecto
en pte a Man^o Jose de Mendizabal Lin.
nos por mal de los Caballeros noble de
por algo de ella y venturado de todo dis-
q^l afirmándose en lo q^l viene de yale
gado y negando y contradiciendo todo
lo perjurial concluido y concludo p.
diferencia. Esto responde a q^l dije
y firme

Juan Miquel

Aguirre Saraua

Domingo de Orolona por mi y como padre
de Manuel y Ant^o de Orolona en el pleito en
el pleito de filiacion y alquía y limpieza
de sangre con el Concesor de esta villa de sero
y en su me con Man^o Jose de Mendizabal
su Andreo por mal ante Jm^o pavez-
ca y digo q^l afirmándose en lo q^l ter-
go dho y alegado y negando y contradiciendo
todo lo perjurial concludo p. a difinitiva por
tanto A Jm^o pido y supp. se haia por tal
y proba en la causa suya. Ya q^l pido con
contra d^o

Antes de la pte por no saber
escribia firme

Carlos de Saraua

Auto para probar con acuerdo de
Auto mandó y firmó el Sr. D. Juan de
Cyraquez Alc. y Juez ordinario de esta villa
de Bergara en ella a Cañete de Julio de mil e
veientos setenta y cinco a que da fe yo el Sr.
D. Juan de Saraua

D. Juan de Saraua

Antes mi

Juan Miquel

Aguirre Saraua

En el pleito, y causa, que ante mí ha pendido, y pende entre
 parte de la una Domingo de Otalora por sí, y sus hijos Juan
 el, y Juan, actores demandantes, y de la otra por demanda
 do el conde de Castellar noble Luis de Salazar de esta Villa
 de Vergara, y en su nombre Juan de Ibarra de Mendizabal
 su Síndico Procurador General, sobre flaqueza, nobleza, e h
 dalguía de vargas

Visto.

Fallo atento a los autos, y meritos del proceso, a que en
 lo necesario me refiero, que por lo que de ellos resulta, debo
 declarar, y declarar que los impugnados Domingo de Otalo-
 ra, y sus hijos Juan el, y Juan, han probado su acción y
 demanda bien, y cumplidamente, y como por las con-
 venia, y que el citado Síndico Don Juan no ha dado su-
 ficiencia alguna de sus excepciones, y que en su conse-
 quencia debo mandar, y mandar que los expresados Do-
 mingo y sus hijos sean admitidos a la heredad, y goce
 de todos los honores, así de paz, como de guerra, de que go-

zan tan volumente lo demas señores Cavalleros nobles
Luisordalgo de esta referida Villa, teniendo para los
que los requieren, los millares necesarios, y que en su
lista, y matrícula se pongan los nombres y apelli-
dos de los nombrados Domingos, y sus hijos, sin que
en ello se lev ponga estorvo, ni impedimento alguna
pena de un quenta mil mrs aplicados en la forma
ordinaria, entendiendose todo sin perjuicio del
Real Patronato en posesion, y propiedad. Y por
esta mi ven tenia de firmatiramente juzgando, auto
lo pronuncio, mando, y firmo con acuerdo del in-
fraescrito Procurador.

Dn. Vicente de Lili
Cepedaquez

Yo do
Dn. Joseph Antonio
de Sagartizabal
Fue, 32 de Mayo de 1700

on
Pronunciar y

En la villa de Vergara a catorze de
Julio del mil setecientos setenta, y cinco el
señor Dn. Vicente de Lili Cepedaquez Alc.
y Juez ordin. de ella y su Jurisdiccion
por el Rey mio señor Dios legito estando
en su audiencia dio y pronuncio la sent.

que antecede siendo tór Gaspar de
qui Andres de Laxanaga y Carlos de Mi-
sami ver. de esta referida villa y en fei
de todo firmes yo el Ex. no

Anoemi

Juan Miquel
Aguirre Saraua

on
Notificar
al Sindi-
co

En esta villa dia me y año referidos yo el
dho Ex. no Depedim. to de pte ley y notifique
la sentencia, y su pronunciacion que antecede
den p. a todos sus efectos en pte. a man. to
se mandaba al sindico p. a sual cesar.
q. enaxado Dijo que lo oia y q. se le haga
saber dha sent. a y supronunciacion desta
referida villa estando Junta y conoega-
da en su aiuntam. to Esto Respondio de que
doy fei y firme =

Juan Miquel
Aguirre Saraua

on

En esta villa dia me y año referidos yo
el dho Ex. no ley y notifique la misma
sent. a y supronunciacion q. antecede n
para todos sus efectos en pte. a man. to

Otalora por si y como Padre de Manu y Antonio de Otalora sus hijos Contem-
dos en dha sent. a de que doy fei y firme-

Juan Miguel de
Aguirre Larraza

In
ala
y respuesta

En la sala de las Casas del Consejo de esta villa de
Vergara a diez y ocho de Agosto de mil setecien-
tos setenta y cinco, estando juntos y congrega-
dos en Ayuntamiento, los señores D. Merizente
de Lili Cruzagueta Alcalde, Man. J. de Pen-
dizabal Sindico, D. J. de Antu. de Zuboeta, y J. de
Aguirre Stecheberria Regidores, Lorenzo Diaz
Diputado del comun, y Sebastian de Stecheberria de
putado de villa, que son la maior y mas lara
parte de la dha villa, y de esta dha villa, y es-
tando asi juntos, y oydos, y expedim. a
parte ley y notifique a dho señores en su persona
para todos sus efectos, la sentencia suplicada
y enmendada, y respuesta a dho. Sindico q. anteceden-
te, y enmendada, y todo dijeron lo q. an, y que estan p. con-
ceder la posesion haciendo constar la aprobacion
de dha sentencia de esta. M. N. y M. L. por
Guipuzcoa. esto respondieron, y firmo dho. M. N. y M. L. por
y en nombre de los demas Capitulares segun con-
tumbre, y en fei a todo y o el //

D. Vicente de Lili
Cruzagueta

Juan Miguel de
Aguirre Larraza

Yo la M. N. y M. L. Provincia de Guipuz-
coa congregada en nra Junta Gral en la M. N. y L.
villa de Segura el dia seis de Julio de mil setecien-
tos setenta y ocho, en concurso de los Cavalleros
Prores de nras Republicas que tienen voz y voto, con
asistencia del S. D. Gaspar Delgado y Lanos,
del Consejo de S. M., oydor de la R. Chancilleria
de Valladolid y Corregidor de esta Provincia, y por
presencia de D. Domingo Ignacio de España Secre-
tario de nras Juntas y Diputaciones, y asi
estando juntos. Por quanto haviendose presen-
tado ante nos para su aprobacion en observan-
cia de nros Fueros este Pleito de Filiacion y Hi-
dalguia que ante la Justicia ordinaria de la villa
de Vergara ha litigado Domingo de Otalora por si
y sus hijos, y remitido para su reconuimiento a
los S. r. r. veedores de Hidalguia y Aseores de esta
Junta no shan dado el Parecer que dice a asi:

« M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. De
« orden de v. s. hemor visto los autos de Filiacion
« e Hidalguia q. Domingo de Otalora por si, y en
« nombre de Manuel y Antonio de Otalora sus hi-
« jos ha litigado ante la Justicia ordinaria de la
« villa de Vergara, en contradictorio juicio con su
« Consejo, Justicia, Regimiento, y su Sindico Pro-
« curador Gral, y sentimos puede v. s. servir se
« de dar su aprobacion con el Sello correspondiente.
« Este es nro parecer salvo el Superior

11 de v. s. Segura Julio cinco demil setecientas
11 setenta y ocho. D.^{no} Manuel Antonio de Arrio-
11 la. D.^{no} Fernando Vizente de Ansoarena Ga-
11 raioa. D.^{no} Manuel Matheo de Aguirre. Liz.^{do}
11 D.^{no} Vizente Fran.^{co} de Oro-Miura. Liz.^{do} D.^{no}
11 Juan B^{ta} de Suinaga: Liz.^{do} D.^{no} Josè Loren-
11 zo de Galdos.

Acordamos en su conformidad dar este
Despacho; por el qual declaramos que esta
Filiacion e Hidalguia esta legitimamente pro-
vado segun la disposicion de nros Fueros
y la aprovamos y confirmamos, para que
en su virtud el dho Domingo de Otalora, y
sus hijos, teniendo los estallares necesarios
reconocidos en dha villa de Vergara y en
las demas Republicas de nro Territorio al
go de la vecindad y de los officios honorifi-
cos de Paz, y Guerra, que solo se confieren
a lo que son Nobles hijos Dalgo de Sangre.
Y mandamos a nro Secretario refrendar y
selle este Despacho con el sello menor de nras

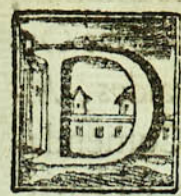
mar.

D. Manuel Juan Chervilla

Por la

S. N. y C. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Ign. Segura



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,
de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas,
Indias, e Tierra Firme del Mar Oceano; Princesa de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Du-
quesa de Borgoña, e de Bravante: Condesa de Flandes, e de Tiròl: Señora de
Vizcaya, e de Molina. Por quanto a mi, e a todos es publico, e notorio, que
en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo
que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en
que havia mucho numero de Alemanes, e otras Naciones, alzaron el Cerco
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los
Fijos-Dalgo, Vecinos, e Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-
puzcoa, que a la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los
Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio,
especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses,
que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levan-
taron esforzadamente, e salieron a ponerse en la delantera de los dichos Fran-
ceses, e los fallaron en el Lugar llamado Velate, e Leizondo, que son en di-
cho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, e desbara-
tandolos, e matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas to-
da el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatieron
y combatieron a la dicha Ciudad de Pamplona, a la qual los dichos Guipuzcoa-
nos, que así ganaron la dicha Artilleria, la llevaron a su costa, y con la gente
que la ganò, y la entregaron al Duque de Alba nuestro Capitan General, que
alli estaba, para que a quella Artilleria, que primero le ofendiò, y le tuvo cer-
cado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, e de ella, e que-
dase como quedò, para nos, e para nuestro servicio. Y porque es razon, que de
tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y merce-
des, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por Ar-
mas. Por la presente acatando lo susodicho, e porque a la dicha Provincia
quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seràn de aqui adelan-
te, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de
Armas, que se recrecieren, y otros tomen egeemplo, y se esfuerzen a facer se-
mejantes cosas: doy por Armas a la dicha Provincia las dichas doce piezas de
Artilleria, y les doy poder, e facultad para que juntamente con las Armas que
ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la ma-
no, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vande-
ras, y Obras, e otras cosas en que se huvieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; e mandò al Ilustri-
simo

11 de v. s. Segura Julio cinco demil setecientas
11 setenta y ocho. D.^{no} Manuel Antonio de Arrio-
11 la. D.^{no} Fernando Vizente de Ansoarena Ga-
11 raioa. D.^{no} Manuel Matheo de Aguirre. Liz.^{do}
11 D.^{no} Vizente Fran.^{co} de Oro-Miura. Liz.^{do} D.^{no}
11 Juan B^{ta} de Suinaga: Liz.^{do} D.^{no} Jose Loren-
11 zo de Galdos.

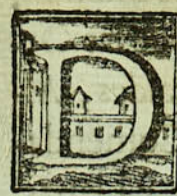
Acordamos en su conformidad dar este
Despacho; por el qual declaramos que esta
Filiacion e Hidalguia esta legitimamente pro-
vado segun la disposicion de nros Fueros
y la aprovamos y confirmamos, para que
en su virtud el dho Domingo de Otalora, y
sus hijos, teniendo los estallares necesarios
reconocidos en dha Villa de Vergara y en
las demas Republicas de nro Territorio al
go de la vecindad y de los officios honorifi-
cos de Paz, y Guerra, que solo se confieren
a lo que son Nobles hijos Dalgo de Sangre.
I mandamos a nro Secretario refrendar y
selle este Despacho con el sello menor de nras

mar.

D. Manuel Juan Chervilla

Por la S. N. y C. L. Provincia de Guipuzcoa

Domingo Ign. Segura



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA
de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia,
de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de los Algarves,
de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas,
Indias, e Tierra Firme del Mar Oceano; Princesa de Aragon,
de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra: Archi-Duquesa de Austria: Du-
quesa de Borgoña, e de Bravante: Condesa de Flandes, e de Tiròl: Señora de
Vizcaya, e de Molina. Por quanto a mi, e a todos es publico, e notorio, que
en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo
que el Egercito de los Franceses autores, y favorecedores de la Cisma, en
que havia mucho numero de Alemanes, e otras Naciones, alzaron el Cerco
de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los
Fijos-Dalgo, Vecinos, e Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Gui-
puzcoa, que a la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los
Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio,
especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses,
que Yo mandè proveer, y en otras Armadas de Mar, y de Tierra, se levan-
taron esforzadamente, e salieron a ponerse en la delantera de los dichos Fran-
ceses, e los fallaron en el Lugar llamado Velate, e Leizondo, que son en di-
cho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, e desbara-
tandolos, e matandolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas to-
da el Artilleria, que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatieron
y combatieron a la dicha Ciudad de Pamplona, a la qual los dichos Guipuzcoa-
nos, que así ganaron la dicha Artilleria, la llevaron a su costa, y con la gente
que la ganò, y la entregaron al Duque de Alva nuestro Capitan General, que
alli estaba, para que a quella Artilleria, que primero le ofendiò, y le tuvo cer-
cado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, e de ella, e que-
dase como quedò, para nos, e para nuestro servicio. Y porque es razon, que de
tan señalado servicio, quede perpetua memoria, y entre las honras, y merce-
des, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artilleria por Ar-
mas. Por la presente acatando lo susodicho, e porque a la dicha Provincia
quede perpetua memoria de ello, y los que aora son, y seràn de aqui adelan-
te, tengan voluntad de guardar, y acrecentar su honra en los fechos de
Armas, que se recrecieren, y otros tomen e gemplo, y se esfuerzen a facer se-
mejantes cosas: doy por Armas a la dicha Provincia las dichas doce piezas de
Artilleria, y les doy poder, e facultad para que juntamente con las Armas que
ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la ma-
no, puedan poner la dicha Artilleria en sus Escudos, Armas, y Sellos, Vande-
ras, y Obras, e otras cosas en que se huvieren de poner sus Armas, las quales
han de ser de la manera, que en este Escudo van pintadas; e mandò al Ilustri-
simo

simo Principe D. Carlos, mi muy Caro, è muy Amado Fijo, è à los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres de las Ordenes, è à los de el mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, è Chancillerias, è à los Piores, Comendadores, Sub Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes, è Llanas, è à todos los Concejos, Justicias, Regidores, Cavalleros, Escuderos, Oficiales, è Homes buenos de todas las Ciudades, è Villas, è Lugares de los mis Reynos, è Señorios, asi à los que aora son, como à los que seràn de aqui adelante, è à cada uno, è qualquier de ellos, que guarden, è cumplan, è fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, è que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera; sò pena de la mi merced, è de mil doblas de oro para la mi Camara, è Fisco, à cada uno que lo contrario ficere; è de mas mando al Home, que les esta mi Carta mostrar, que los emplaze, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, sò la dicha pena; sò la qual mando à qualquier Escribano publico, que para ello fuere llamado, que dè al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo, à veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de Nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. = YO EL REY. = Yo Lope Conchillos, Secretario de la Reyna Nuestra Señora lo fice escribir, por mandado del Rey, su Padre.



Domingo Jgn de Segaña

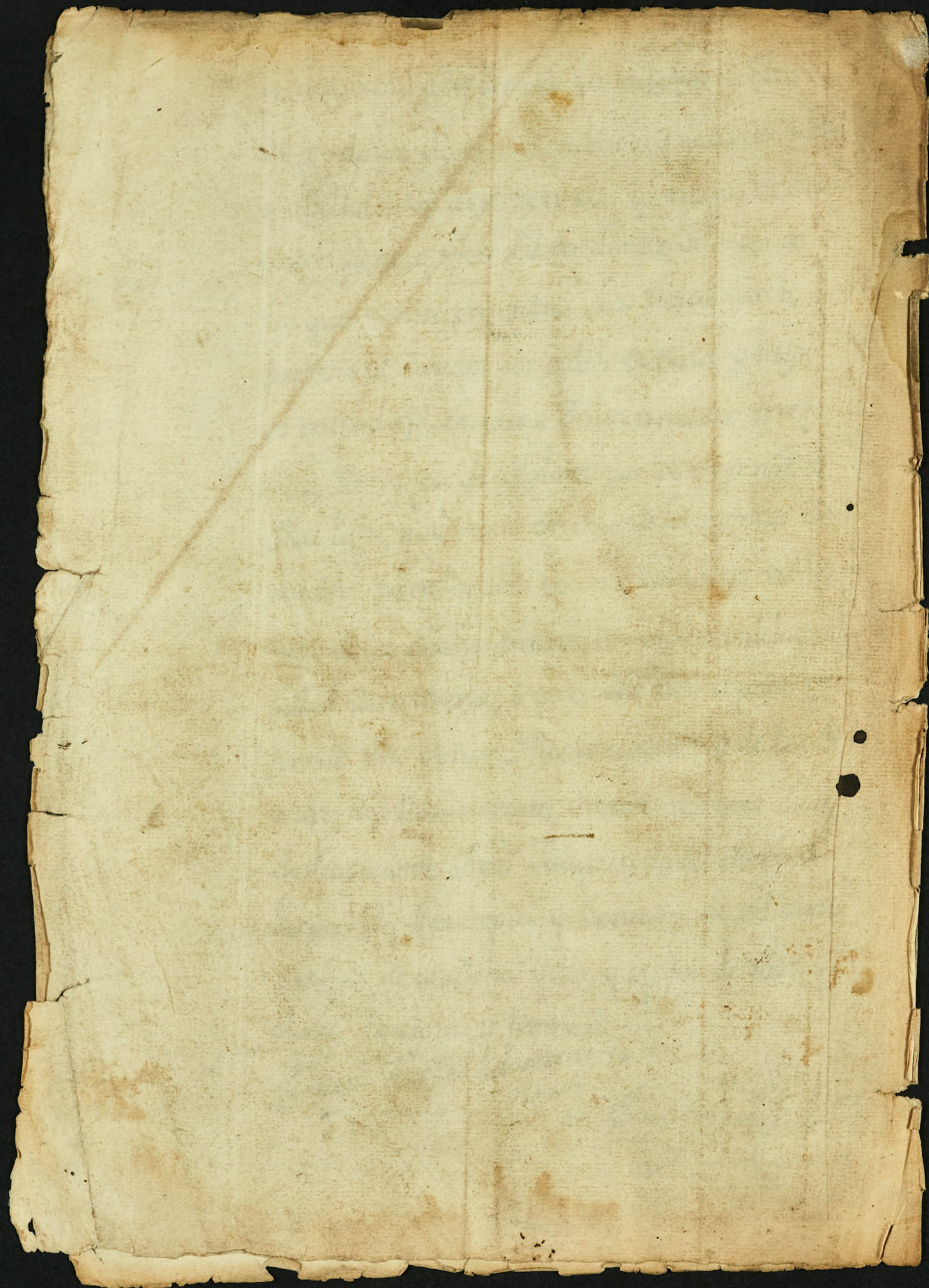
Posecion

En la Sala del Consejo de esta villa de Bergara

à veinte y seis de Julio de mil seiscientos setenta y
ocho estando juntos y congregados en Aun^{to}ta.
los Señores D.ⁿ Jph Antonio de Zuloeta y Olaso
Alcalde, Joseph Nicolas de Quirre Sindico
Jph de Isundegui y D.ⁿ Juakin Jph de Landazuri
Tenidores Bartholome de Zuazola Diputado del
Comun y Ignacio de Garitano Diputado de villa,
y estando asi juntos y congregados, yo el ^{no} 2.^o de
pedimento de parte ley y notifiquè à dthos Señores
la aprobacion de esta M. N. y M. L. Provincia
de Guipuzcoa que antecede para todos sus efectos
quienes Comprehendido su tenor en representa-
cion de esta dha villa dijeron que à Domingo de
Otalora por si y en nombre de Manuel y An-
tonio de Otalora sus hijos contenidos en dha pro-
vacion se les den la posesion de suidalouia y
sean admitidos à los officios honorificos de paz
y guerra de esta villa, y à los Aun^{to}tamientos

de ella como a los demas Cavalleros nobles
Hijos dalgo de esta Republica, y que sus nr̄s
y apellidos se asienten con la razon de su
descendencia en el Libro donde se asientan
los que tienen provadas sus Hidalguias, y
fueron admitidos por tales vecinos y luego
se introdujo en este Ayuntamiento el refe-
rido Domingo de Otalora por si y en nr̄e de
dho hijos, y se sentò en uno de los vancos des-
tinados para los dho vecinos Cavalleros nobles
hijos dalgo sin contradiccion alguna de lo qual
pidio testimonio, è yo el Sr. no doy el p̄nte y
firmò dho señor Alcalde por si y de los de-
mas del Resimiento, siendo testigos Juag.
de Izaguirre Fran. Juakin de Echeberria
Lascar de Beiztegui y Bentura de Echalecu
vecinos de esta dha villa y en fe de todo yo
el Sr. no lo sione y firmè =

Joseph Ant. de Zubizarra
Alcalde
Juan Miguel de
Aguirre Larasua



Vergara =

Año de 1775

Autos de hidalguia y filiacion de sangre
en contradictorio juicio con el Sindico Pro general
y su Consejo. y Domingo de Otalora vecino de esta
Villa de Vergara por si y en nombre de Manuel
y Antonio de Otalora sus hijos

Por el Señor Alcalde

Don
Aguirre Saracua

Domingo

Domingo de Ovalora vecino desta
 Villa por mi y en nombre de Manuel
 y Antonio de Ovalora mis hijos parientes, en
 te un como mas haya lugar en dno y dno.
 que soy hijo legitimo de Jose de Ovalora
 y Benita de Lcheverria, nieto legitimo por
 linea paterna de Juan de Ovalora y Maria
 Ascension de Madinabeitia, y por la Mater-
 na de Antonio de Lcheverria, y Ana Maria
 de Uriarte naturales y vecinos de la Ante-
 slesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa de
 Onate y que del matrimonio con Angela
 de Aguirrecendoya mi legtima muger he re-
 nido a los dichos Manuel y Antonio, y la
 dha Angela es hija legitima de Jose y de
 Ana de Ascacia vecinos de esta Villa y
 por nosotros, nuestros padres, Abuelos y de
 mas descendientes soy yo y soy mis hijos

Allegado

originarios de esta d. N. y d. L. Provincia
de Guipurcoa, Nobles hijos Dalgo notorios
de Sangre descendientes por linea recta de
Varon de la Casa solar de Ortolona Andia si-
ta en dha Ante Ylesia de Amor y de las
de Echeverria, Madinabeitia y Uriarte sitas
en la misma Jurisdiccion y dha mi mujer
de la de Aguirrecendoya sita en la villa de
Arcoitia y Arcaria en esta villa de Ver-
gara todas las cuales Casas son solares
antiguas, y de las primeras pobladoras
de esta Provincia conocidas y distingui-
das por los notorios Caballeros nobles
hijos Dalgo de Sangre por lo que todos
los descendientes de ellas han sido ad-
mitidos en los Pueblos en que han vivido
ala vecindad y empleos honorificos
goce de los privilegios honores y pre-
rogativas, a que unicamente son admi-
tidos los Caballeros Nobles hijos Dalgo,
y en esta poeion velquan hemos estado
estos diez, veinte, treinta, y cuarenta

ccccccc

cincuenta, ciento y mas años y de tanto
tiempo aca que memoria de hombres no
hay en contrario lo que es publico y no-
torio y publica voz y fama, y asi bien
por todas las expresadas lineas somos
Christianos viejos, limpios de toda mala
sangre y recta infecta y reprovada por
Dio y por fueros de esta Provincia, por
lo qual concurren en mi y en mis hijos
las calidades de Nobles hijos y limpios de
Sangre y enos deve admitir ala vecindad
de esta villa y a los empleos de Republica
del mismo modo que a los demas Caballe-
ros Nobles hijos Dalgo: Por tanto suplico
a Vm mande que senos admita ala ve-
cindad de esta villa y a los empleos ho-
norificos de ella del mismo modo que
los demas Caballeros Nobles hijos Dalgo
sin diferencia de ellos en el goce de todos
los privilegios, franqueras, exenciones y
libertades asi en tiempo de paz como

ccccccc

de guerra, poniendole mi nombre y el
de mis hijos en el rolde y matricula
de hijos d'algo, pues asi es de Justicia
que pido con costas jurando lo necesario
y que esta demanda se haga saber a esta
villa y vecinos congregados en su Ayun-
tamiento = Licenciado D. Jose Joaquin
de Lorrano

Auto} Por presentado esta peticion y admitien-
dole en quanto ha lugar de dho se man-
da que su tenor se notifique a esta villa
de Vergara estando junta y congregada
en Ayuntamiento para los efectos que
hubiere lugar. Lo mando y firmo el Sr.
D. Vicente de Lili e Ydiaguez Alcalde
y Juez ordinario de esta dha villa de
Vergara en ella a diez y siete de Marzo
de mil setecientos setenta y cinco
que doy fe yo el Sr. D. Vicente de
Lili e Ydiaguez = Anterior Juan Miguel
de Aguirresarua

llllllllll

En la Sala del Conceso de esta villa de
Vergara a diez y ocho de Marzo de
mil setecientos setenta y cinco, estando
juntos y congregados segun costumbre
los Señores D. N. Vicente de Lili e Ydiaguez
Alcalde, Manuel Jose de Mendizabal Sin-
dico, D. N. Jose Antonio de Zubeta, y Jose
de Aguirre Lcheverria Regidores, Lorenzo
Diaz y Domingo de Ydoyaga Diputa-
dos del Comun, y Sebastian de Lcheverria
Diputado del Conceso, que son la mayor
y mas sana parte de la Justicia y Re-
ximiento de esta dha villa y su juris-
dicion, yo el dho Escribano de pedim-
to de parte estando asi juntos y congre-
dos, en sus personas ley y notifique la
peticion y auto que anteceden para to-
dos sus efectos, y dichos Señores entendido
de todo acordaron y mandaron dar tras-
lado a dho Señor Sindico para que en
nombre de esta referida villa y su Con-
ceso responda y alegue lo que convenga

llllllllll

para cuyo efecto y todo lo demas condu-
 -cente a este expediente el Ayuntamiento
 dio poder cumplido y variante qual
 requiere de dño. y es necesario al mismo
 Señor Sindico, y a los que sucedieren en
 empleo sin limitacion alguna con libre
 franca y gral administracion, facultad
 de substituir, relevacion y obligacion en
 forma, y lo firmo dño Señor Alcalde
 por si y por los demas siendo testigos
 Pedro eliquel de Veraora, Gaspar
 Beirtequin y Andres de Larranaoa vecinos
 de esta dña villa y en fe de todo yo
 el Escribano = D. N. Vicente de Liti e Ydiaguez

Antemi Juan eliquel de Aguirre Sarabia
 Notoriedad / En la villa de Veraora a veinte de Mar-
 al Sindico / -20 de mil setecientos setenta y cinco,
 yo el Escribano de pedimento de parte
 ley y notifique la peticion auto y
 poder precedente para sus efectos en
 persona a Manuel Jose de Mendirabal
 eeeeeee

Sindico Pro- gral del Conceso de los faha-
 -lleros Nobles hijos Dalgo de esta dña
 villa y su poderhaviente de que yo el
 dño Escribano doy fe y firme = Juan Mig.
 de Aguirre Sarabia
 Manuel Jose de Mendirabal Sindico Pro-
 gral de los Cavalleros Nobles hijos Dalgo
 de esta villa de Veraora, ante Vm parecer
 -co como mejor proceda en dño, en el pleito
 de filiacion e hidalguia introducido por
 Domingo de Oralora por si y en nombre
 de Manuel y Antonio de Oralora sus
 hijos residentes en esta villa, y digo
 que dño Domingo en su demanda de
 diez y siete del presente mes de Marzo
 asegura ser hijo legítimo de Jose de
 Oralora y Benita de Echeverria, y Nieto
 tambien legítimo por linea paterna de
 Juan de Oralora y Maria Ascencion de
 Madinavertia, y por la materna de An-
 tonio de Echeverria, y Ana Maria de
 Uriarte naturales y vecinos de la Ante
 eeeeeee

Yglesia de Araoz Jurisdiccion de la Villa
de Onate; y que los citados Emanuel y
Antonio de Otalora son hijos legítimos
suyos y de Anxela de Aquirrecondoya
su muger, y nietos por medio de esta de
Jose de Aquirrecondoya, y Maria Ana
de Ascasua su muger vecinos de esta
de Veraera: y que son así bien los tres
demandantes nobles hijos Dalgo de Som-
bre como originarios y descendientes le-
gítimos por Varonia de la casa Solar
de Otalora andia sita en dha Ante
Yglesia de Araoz: y concluye pidiendo
se le admita ala vecindad y goce de
los empleos honoríficos de esta expresada
Villa privativos de vecinos Nobles con
otras cosas que refiere en dha su de-
manda. Pero Vm en meritos de Justicia
se hade servir desestimarse la expresada
pretension absolviendo de ella ala Villa
mi parte con imposicion de costas y

CCCCCCCC

perpetuo silencio a los demandantes: así
procede y es lo que se hace por lo favorable que
reproduce gracia y siguiente: y por que
la expresada demanda comprende en
si juicio de propiedad de hidalguia por
origen de casa Solar y al mismo tiempo
de posesion. y por que para el primero de
propiedad, es necesario acreditar la descen-
dencia legítima del demandante por varonia
del dueño y Señor de la que se dice casa
solar, lo que no se verifica en el caso no
haviendo sido el padre ni Abuelo de
Domingo de Otalora Señor de la casa de
Otalora andia de donde supone descender
ni en esta causa concurren los requisitos ne-
cesarios para constituir la en fase de
Solar: por lo que no merece aprecio quan-
to refiere en el particular, ni puede ob-
tener por lo mismo en juicio de propie-
dad. y por que tampoco lo puede en el de

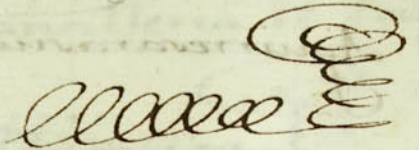
CCCCCCCC

posesion mediante a que para este es neces-
rio segun la ley Real de Cordova, que el de-
mandante su Padre y Abuelo hayan estado
mas de veinte años en posesion de hidal-
guia. Y no habiendo tenido alguna los
demandantes en esta villa donde se ha-
llan domiciliados, no pueden ajustar las
calidades que requiere la ley para hi-
dalguia en posesion. Y por que el origen
materno es inconducente para el intento
del dia una vez que les falte la hidal-
guia por linea paterna que es la que
constituye y transmite en los hijos con
independencia de la calidad materna.
Y por que a lo dicho se junta el que no
se hace constar todavia la competente
jurisdiccion de Vm. para conocer de esta
causa que por leyes del Reyno toca a la
Sala de los Señores Alcaldes de Híspal-
ta de la Real Chancilleria de Valladolid.

Por tanto y negando lo demas que se dice
en contrario como incierto corresponde
y Suplico a Vm. se sirva declarar y
proveer conforme llevo pedido, con jus-
ticia y costas jurando lo necesario &
Manuel Jose de Mendirabal Licenciado
D. Francisco Davier de Uclay
ao } Tradado ala otra parte por el termino
de la ley. Asi lo mando y firmo el Sr.
D. Vicente de Lili e Ydiaguez, Alcalde
y juez ordinario de esta villa de Veraora
a veinte de Marzo de mil seiscientos
setenta y cinco de que doy fe y firme
D. Vicente de Lili e Ydiaguez = Antemi
Juan Alquel de Aguirresarua = E
nificar en esta villa dia mes y año referidos
yo el dho Sr. como ley y notifique la pe-
ticion y auto que anteceden para todos
sus efectos en persona a Domingo de
Oralora de que doy fe y firme = Juan Al-
quel de Aguirresarua = E

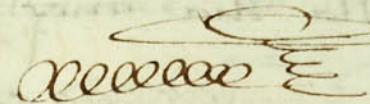
El Dho Domingo de Oralora afirmando y
ratificandole en lo que tiene expuesto en su de-
manda y negando lo opuesto por el Sindico
Froilán d'ico, que conlucia y conlucio para
prueba y pidió Justicia y honras jurando & =
Licenciado Ferrano -

Auto Auto para proveer con acuerdo de Arceob. Ari
lo mando y firmo el Señor D. Vicente de Lili
é Ydiaguez Alcalde y Juez ordinario de esta
Villa de Vergara en ella a treinta y uno de Mar-
zo de mil seiscientos setenta y cinco de que
doy fé yo el Señor = D. Vicente de Lili é Ydia-
quez = Anemí Juan Miguel de Aguirresarabia
Victor & = Recivale este pleito, y causa y
on ella alas partes a prueba con termino
de veinte dias comunes para que en ellos
con reciprocas Citaciones Justifiquen
lo que les convenoa, por este su auto
con acuerdo de su Arceob así lo proveio
mando y firmo el Señor D. Vi-
cente de Lili é Ydiaguez Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Vergara
a primero de Abril del año de mil sete-



cientos setenta y cinco = D. Vicente de
Lili é Ydiaguez = Licenciado D. Jose An-
tonio de Sagastirabal = Anemí Juan
Miguel de Aguirresarabia -

En la Villa de Vergara a tres de Abril
de mil seiscientos setenta y cinco, yo el
Escrivano de pedimento de parte ley y
notifique el auto precedente para sus
efectos en persona a Manuel Jose de
Mendizabal de que doy fé y firmo =
Juan Miguel de Aguirresarabia -
En dicha Villa los referidos dia mes y
año yo el Escrivano de pedimento de
parte ley y notifique para los mismos
efectos dho auto en persona a Domini-
go de Oralora de que doy fé y firmo =
Juan Miguel de Aguirresarabia -
Domingo de Oralora por mi y en rre
de Manuel y Antonio mis hijos en el
pleito de filiacion, hidalguia y limpie-
za de sangre con Manuel Jose de



Mendizabal Sindico Proor gral y poder
haviendo especial de esta villa: Dijo q
por quanto el termino de prueba con-
cedido es corto y necesito mas termino
para la prueba que intento dar por
lo que a Vm pido y suplico se sirva
concederme quinze dias mas que es
Justicia la que pido con costas y por
lo necesario y para ello B = Arrucos
de la parte que no sabe escribir = Carlos
de Urizarri =

Auto } Prorroganse los quinze dias mas que
esta parte pide. Asi lo mando y fir-
mo el Senor D. Vicente de Lili e Ydia-
quez Alcalde y Juez ordinario de esta
villa de Veraora en ella a veinte y
quatro de Abril de mil setecientos se-
uenta y cinco de que doy fe yo el
dho Senor = D. Vicente de Lili e Ydiaquez
Antemi Juan Miguel de Aguirresarua

Notificar. } En dha villa dia mes y año referidos
=

yo el Escribano ley y notifique el auto
que antecede a Domingo de Oralona ve-
cino de esta dha villa de que doy fe
y firme = Juan Miguel de Aguirresarua.

En la misma villa dia mes y año re-
feridos yo el Escribano hire otra igual
notificacion que el que antecede de
pedimiento de parte a Jose Manuel de
Mendizabal Sindico Proor gral de los
Nobles hijos Dalgo de esta dha villa
de que doy fe y firme = Juan Miguel
de Aguirresarua =

D. Domingo Ygnacio de Loana Secretario
de Justicia y Diputaciones de esta
dha N. y dha L. Provincia de Guipuzcoa.

Certifico que la ordenancia de persona
confirmada por S. M. y la sobre parra
en raron de ella obtenida en contradic-
torio juicio con el fiscal de S. M. en el
Real y Supremo Consejo de Castilla so-
bre la forma que se hade tener en
hacer las hidalgias de los que son
=

originarios de esta Provincia, Señores
de Vircaya, y Villa de Onate, son del
tenor siguiente —

Yo Carlos por la gracia de Dios, Rey
de Romanos, Emperador Semper Augusto,
Doña Juana su madre, y el mismo Carlos
por la misma gracia Reyes de
Castilla, de León de Aragón, de las dos
Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia de Jaen
de los Algarbes, de Algecira, de Gibrat-
rar, de las Yslas de Canaria, de las In-
dias, Yslas e Sierra firme del Mar
Oceano, Conde de Barcelona, Señores de
Vircaya y de Molina, Duques de
Athenas y de Neopatria, Condes de
Ruyellon, y de Cerdeña, Marqueses de
Oristan y de Gociano, Archiduques de
Austria, Duques de Borgoña y de

Wweee

Brabante, Conde de Flandes e de Trol
Por quanto por el Bachiller Zabala en
nombre de la Provincia de Guipurcoa nos
hicieron relacion por una petición dici-
endo que la dha Provincia en junta
general hizo una ordenanza que dispone
que en la dha Provincia y villas y lugares
de ella non sean admitidos por vecinos de
ella ninguna persona que no sea hijo dal-
go segun que esto y otras cosas mas lar-
gamente en la dha ordenanza se contiene,
y por que es util y provechosa ala dha
Provincia nos suplico la mandasemos con-
firmar e aprovar, o como la nuestra
mrd fuer, su tenor de la qual dha or-
denanza es este que sigue: La experiencia
ha mostrado por el concurso de las gen-
tes extranas que a esta Provincia non
venido los tiempos pasados entre los
quales se ha publicado que hay mu-
chos que non son hijos de algo y por esto y

Wweee

y a esta causa los que no estan en cargo
de la limpieza e nobleria de los hijos dalgo
de la Provincia han tomado ocasion
de disputar, e traer en lengua nuestra
limpiera: por ende por quitar aquella
y conservar nuestra limpiera e Nobleria
por los hijos dalgo de los Pobladores na-
turales de la dha Provincia ordenamos or-
denamos y mandamos que de aqui en
adelante en la dicha Provincia de Qui-
purcoa villas y lugares de ella non
sea admitido ninguno que non sea fijo
dalgo por vecino de ella nin tenga do-
micilio, nin naturalera en la dicha
Provincia, y cada y quando algunos de
fuera parte a la dha Provincia vinie-
ren los Alcaldes ordinarios, cada uno
en su jurisdiccion tenga cargo de es-
cudrirlos y hacer pesquisa a contra
de los condes; y a los que no fue-
ren hijos dalgo, y no mostraren

llllllllllll

su hidalguia los hechen de la Provincia, e
que los Alcaldes tengan mucha diligen-
cia en lo suso dicho a pena de cada cien
mil mrs para los gastos de la Provincia
e si pareciere, que alguno por falsa in-
formacion o de otra manera que non
endo fijo dalgo vive en la Provincia que
luego que constare sea hechado de ella
e pierda todos los bienes que en ella tubie-
re los quales se aplican la tercia parte
para la Provincia, e la otra tercia parte
para el acudador, e la otra tercera parte
para el juez que la sentenciare y execu-
tare. Lo qual todo visto por los de el nro
Consejo fue acordado que deviamos mandon
dar esta nuestra carta en la dha razon
e nos tubimoslo por bien y por ella con-
firmamos e aprovamos la dha ordenancia
que de suso va incorporada para que
en quanto nuestra mrd y voluntad fuere
se guarde y cumpla lo en ella contenido.

llllllllllll

Y mandamos á los del nuestro Consejo, Pre-
sidentes y Oidores de las nuestras Audiencias,
Alcaldes y Aluaciles de la nuestra
Caja y Corte y Chancillerias y á todos los
Correidores y Asistentes, Alcaldes y otras
Justicias é Jueces qualquier en la
dicha Provincia como de todas las otras
Ciudades, villas y Lugares de los nuestros
Reynos y Señorios á cada uno de ellos
en sus lugares y Jurisdicciones que guar-
den y cumplam, y fagom guardar y cum-
plir lo en esta nuestra carta contenido
y lo uno ni lo otro, no fagom ni
fagom ende al por alguna manera de
pena de la nuestra mrd é de diez mil m.
para la nuestra Camera, á cada uno
que lo contrario hiciere. Dada en la Noble
Villa de Valladolid á trece dias de el mes
de Julio año del Nacimiento de nuestro
Salvador Jesu Christo de mil y quinientos
veinte y siete años = Comptelcomu =

CCCCC

Licenciatus Aguirre = D.^{or} Quevara = Acuña
Licenciatus = Martinus D.^{or} = Licenciado
Medina. Yo Ramiro de el campo Escriuano
de Camera de sus Cesareas, y Catholicas
Magesdades la fice escrivir, por su man-
dado con acuerdo de los de su Consejo =
Registrada = Licenciatus Gimenez. Por
Chanciller Juan Gallo Andrada = E
Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey
de Castilla de Leon de Aragon de las dos
Sicilias de Jerwalen, de Portugal, de Navarra,
de Granada de Toledo de Valencia
de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de
deña de Cordova, de Cerceoa de Murcia
de Gibraltar, de las Yslas de Canaria,
de las Yndias Orientales y Occidentales
Yslas y Tierra firme del Mar Oceano,
Señor de Vizcaya y de Molina &c. Pre-
sidentes y Oidores de las nuestras Audiencias
y Chancillerias que residen en las
Ciudades de Valladolid y Granada, y
Alcaldes de hijos Dalgo de ellas y á otras

CCCCC

qualesquier Jueces y personas a quien lo
convenido en esta nuestra Carta, y Provision
toca y pueda tocar en qualquiera manera
salud y gracia. Bien saber y deves sa-
ber como Nos mandamos dar y dimos
para vosotros una nuestra Carta y Provi-
sion firmada de nuestra mano, sellada
con nuestro sello y refrendada de Juan
de Amerqueza nuestro secretario, del Se-
nor siguiente = Con Felipe por la gracia
de Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon de las dos Sicilias de Jerusalem
de Portugal, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca
de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Orcega
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Al-
gezira, de Gibraltar de las Yslas de Cana-
rias de las Indias Orientales y Occiden-
tales, Yslas y Sierra firme del Mar Occi-
dental Archiduque de Austria, Duque de
Borona, de Bravante y de Milan, Conde
de Arpuz, de Flandes y de Frol y Bar-

CCCCCCCC

celona Señor de Vizcaya y de Molina &
Por quanto por parte de la Junta Caba-
lleros hijos Dalgo de la nuestra M. N. y
M. L. Provincia de Guipurcoa, nos ha sido
hecha relacion, que sus antepasados fue-
ron fundadores y pobladores de la dha
Provincia de Guipurcoa. y ellos y los que
de ellos descienden han sido y son origi-
narios de ella, hijos Dalgo de sangre, des-
cendientes de (las) Casar y Solares cono-
cidos y por tales tenidos y reputados
por nos y por los Señores Reyes, nu-
estros predecesores y por todas las nacio-
nes de el mundo y que siempre que
algunos hidalgos han salido a vivir fue-
ra de la dha Provincia a otras partes de
Castilla y han provato la dependencia
de los dichos Solares, han sido en las
nuestras Audiencias y Chancillerias de-
clarados por tales hijos Dalgo; y que
preciandose de lo que les obliga su No-
blera, de que se deriva tanta en estos

CCCCCCCC

Reynos estan siempre con sus Armas en
defensa de la entrada de las naciones
extrangeras a estos Reynos para acudir
con suma presteza como suelen alas
partes en que se deve hacer la resis-
tencia, no admitiendo entre si ninguno q.
no sea notorio hijo Dalgo, como tam-
poco le admiren en los oficios, Justas
y elecciones de ellos, y que en las oca-
siones ordinarias de nuestro Servicio de
ditar y Tierra, es notorio la particula-
ridad, y efecto con que la dha Pro-
vincia y los de ella con el estímulo
de su Noblera han acudido y acuden
con tanto fruto a nuestro Servicio, em-
pleando en él la sangre vida y ha-
cienda: por lo qual han sido siempre
tan honrados, y estimados de las per-
sonas Reales como se sabe y que si-
endo esto así sucede que algunos natu-

ocurre

rales Dependientes de los dichos sus So-
lares, que salen a vivir a Sevilla y otras
partes de estos nuestros Reynos con oca-
sion de ser algunos de ellos necesitados
los molestan con pleitos maliciosam^{te},
y que en tiempo del Rey Nuestro Señor
(que haya gloria) con ocasion de estas
mismas inconvenientes aviendo ac-
dido por parte de la dha Provincia
a suplicarle lo mandare remediar, se
viovio de mandar despachar una sedu-
la dirigida ala nuestra audiencia de
Valladolid ordenando que en ella viesien
y administrasen Justicia cerca de lo que
la dha Provincia, pedia de manera, que
no recibiesen agravio ni tuviesen ocasion
de venir a quejar sobre ello y que
aunque la dha sedula fue obedecida y
puesta por memoria y ordenanza como
lo esta entre las demas de la dicha
Audiencia no cierra la puerta a las

ocurre

dichas molestias y pleitos maliciosos, su-
plicandonos que para remedio de ello
fuesen servido de mandar que los na-
turales de la dicha Provincia, que
provaren ser originarios de ella ó de-
pendientes de casas y solares así de
parientes mayores, como de los otros
solares y casas de las villas, lugares
y Tierra de la dicha Provincia se decla-
ren y pronuncien por los Alcaldes de hi-
josdalgo, y Oidores de las nuestras Audi-
encias de Valladolid y Granada por ta-
les hijosdalgo en propiedad y posesion
como lo son aunque los tales hijosdalgo
presenten dicho con testigos natura-
les de la dicha Provincia y les falten tes-
tigos pecheros y la vecindad de los padres
y Abuelos de los litigantes en lugares
de pecheros; pues la Ley de Cordoba, y
otras que en raron de esto hablan
no tubieron ni pudieron tener

llllllllllllllll

intencion de necessitar a los hijosdalgo
de la dicha Provincia a cosa imposible
como lo seria provar su noblera con
pecheros y obligarles a que huviesen
tenido sus padres y Abuelos vecindad
donde los hay por faltar lo uno y lo
otro en la dicha Provincia. Y que en esta
conformidad, no se enmendando las dhas
leyes con ellos se han despachado en las
dhas Chancillerias infinitas Executorias
sin ninguna en contrario: y que aunque
lo mismo se espera adelante convendria
les hiciéremos la dha merced, por es-
cusar molestias y vejaciones particu-
lamente a gente Noble necesitada, ó
como la nuestra mrd fuese: y havien-
dome visto por orden y comision nues-
tra por el Presidente y algunos de el
nuestro Consejo, y con nos consultado,
teniendo consideracion a los muchos y
muy leales, y particulares servicios

llllllllllllllll

que la dicha Provincia ha hecho siempre
á nuestra Real Corona, y continuam^{te}
hace en todas ocasiones, y particularm^{te}
en las que arriba estan referidas, lo que
nos tenemos por muy servido; y en tes-
timonio de ello, y de la voluntad que
tenemos de honrar y favorecer á la dha
Provincia, y á sus vecinos, naturales y
descendientes en quien havemos tenido
y tenemos tan buenos y leales vasallos
y á su notoria Noblera, y á que el ha-
cerles la mrd que suplican por las cau-
sas arriba expresadas es justicia y pue-
to en razon; lo havemos tenido por bien
y por la presente de nuestro propio
motu, y cierta ciencia, y poderio Real
absoluto, de que en esta parte queremos
usar y usamos como Rey y Señor na-
tural, no reconociendo superior en lo
temporal; es nuestra voluntad y man-

Alonso

damos que todos los naturales de la
dha Provincia que pouveren ser origi-
narios de ella ó dependientes de Casas
y Solares así de parientes mayores, co-
mo de otros solares y Casas de las Vi-
llas y Lugares, y tierra de la dha Pro-
vincia en los pleitos que al presente tra-
tan y trataren de aqui adelante sobre
sus hidalguías ante los Alcaldes de
hijos Dalgo de qualquiera de las nu-
estras Audiencias y Chancillerías de
Valladolid y Granada y Oidores de ellas;
sean declarados y pronunciados, y los
declaren y pronuncien por tales hijos
Dalgo en propiedad y posesion, aunque
prueven lo suo dicho con testigos na-
turales de la dha Provincia, y les fal-
ten testigos pecheros, y la vecindad de
los padres y Abuelos de los linages
en lugares de pecheros: por que no hay
lo uno ni lo otro en la dha Provincia,

Alonso

Y mandamos a los Presidentes y Oidores
de las dichas nuestras Audiencias y
Chancillerias y Alcaldes de hijos Dalgo
de ellas y a otros qualesquier Jueces y
personas, a quien lo en esta nuestra car-
ta contenido toca y atañe tocar y atañer
puede en qualquier manera, que así
lo guarden cumplan y executen y hagan
guardar cumplir y executar inviolable-
mente y en su execucion y cumplim.
ahora y de aqui adelante para siempre
sentencien y determinen en conformidad
de lo suyo dicho todos los pleitos que
ante ellos y en qualquiera de las dichas
Audiencias, ^{tienen} y tuvieren los dchos hijos
Dalgo originarios de la dña Provincia
de Guipurcoa en rason de las dhas sus
hidalguías, no embarazante la dña Ley
de Cordova y las demas que tratan y
disponen la forma, orden, estilo que se

lllllllllll

hade tener y guardar en el hacer de
las dichas informaciones y los testigos
que en ellas han de decir y en los luga-
res que han de tener y haver venido ve-
cindad los litigantes, y sus parados: por
no haver lo uno ni lo otro en la dña
Provincia de Guipurcoa, segun dicho es y
otras qualesquier leyes, Pragmaticas san-
ciones, ordenes usos y estatutos Reales
nuestros Reynos y Señorios y Ordenan-
zas gñales y particulares de las dichas
nuestras Audiencias, estilo y costumbres
de ellas que haya o pueda haver en
contrario, y qualquier clausulas derogato-
rias que las dichas leyes y quales-
quiera de ellas contengan aunque sean de
rogatorias ^{derogatorias} con todo lo qual aunque
para su derogacion se requiera hacer ex-
presa y especial mencion en ^{esta} nuestra
Carta haviendolo aqui todo por inserto

lllllllllll

é incorporado del dho nuestro propio
motu y cierta ciencia dispensamos y le
abrogamos y derogamos, Casamos y anu-
lamos y damos por ninguno y de nin-
gun valor y efecto, quedando en su fuer-
za y vigor para en lo demas adelante
y para que lo suo dicho tenga cum-
plido efecto; mandamos a los Presiden-
tes de las dhas nuestras Audiencias
y Chancillerias de Valladolid y Granada
provean que entre las Ordenanzas de ca-
da una de ellas, se ponga y anente
un traslado autorizado de esta nuestra
carta, y que se anente alas Espaldas
de ella por fé de los Escribanos del acuerdo
de las dhas Audiencias, como se hizo
y cumplió an y hecho se ponga y
guarde en los Archivos que hay en las
dhas Audiencias el dicho traslado au-
torizado, y originalmente se vuelva esta
nuestra carta ala parte de la dicha

weee

Provincia, que an es nuestra voluntad.
Dada en Madrid a tres de Hebrera
de mil seisientos y ocho años = Yo
el Rey = El conde de Aliranda = El Sr =
Dn Alvaro de Tenavides = El Licenciado
Dn Francisco Melena de Uarionuevo =
El Licenciado Dn Diego de Aldrete de
Aro = Yo Juan de Amerqueta Secretario
del Rey Nuestro Señor la fize escribir
por su mandado. Registrada Jorge de
Olalde Veraera = Chanciller Jorge de
Olalde Veraera = Y haviendose por par-
te de la dha Provincia de Guipurcoa pre-
sentado la dha nuestra Carta y Pro-
vision en el Acuerdo de esta nuestra
Audiencia y Chancilleria de Valladolid,
vos los dichos nuestros Presidentes, y
Oidores de ella, la obedecierdes con el
acatamiento debido, y en quanto an
cumplimiento nos informastes en qua-
tro de Junio del año de mil seisientos

llllllllllllll

y ocho lo que en raxon de ello se ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mando que lo viesse el nuestro Fiscal de el. El qual por peticion que presento ante ellos, suplico de la dicha Provision, y dixo se devia rebocar, denegando ala dha Provincia de Guipurcoa lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las hidalguias, por que no devia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca a los principales estados de el, por los danos, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y por que estando, como estava dispuesto por leyes generales lo que se devia de hacer para pronunciar que uno era hijo Dalgo en posesion y propiedad, no se devian revocar, sino era

CCCCC

viendose por todos los del nuestro Consejo con cuya consulta nos serviamos de hacer y revocar leyes conforme a la necesidad de los negocios mayormente en uno tan grave y de tanta importancia: y por que siendo en esta provision perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun de los mismos hijos Dalgo, por aplicarse esta calidad a quien de dho ni por leyes de estos Reynos no la podia tener y con privilegio particular de una Provincia y con agravio de todas las demas, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion ni con pleno conocimiento de causa: y por que para ordenar cosa semejante devieramos mandar que vos las dhas Audiencias informades primero de los inconvenientes que podian

CCCCC

ofrecerse de ello por la mucha experi-
encia que teniades de tales negocios co-
mo otras veces que se havia pedido
lo mismo se havia mandado, y de ello
havia resultado no querer proveer cosa
nueva sobre el caso sino solo mandar
que se les guardase su justicia: y porq.
no convenia executar ni cumplirse
el mandado por la dicha Provision (que)
por que quando los Señores Reyes Ca-
tolicos havia[n] hecho las leyes que tra-
tan de las provarras de Hidalguia
no havia[n] exceptuado las personas de
la dicha Provincia, como lo hicieran si
hubiera particular rason en ellas: y
por que aunque fuere verdad, que en
la dicha Provincia de Guipuzcoa no se
paguen pechos ni huviere distincion
de oficio para provar las hidalguias,
pero havia solares conocidos y reputacion

llllllllll

inmemorial y otros actos y calidades por
los, quales se distinguia el que era hi-
jo Dalgo, del que no lo era, por las cua-
les se havia[n] provado hasta ahora
las hidalguias de los descendientes de
aquella Provincia y no seria justo
que la naturalera sola de una persona
sin mas atributo de noblera, bastase
para hacer hijo Dalgo a todos sus
descendientes y por que aunque a los
principios de la restauracion de España
fue muy justo que los naturales de
aquella Provincia tubiesen esta calidad
de hijos Dalgo, y se guardasen a todos
sus descendientes, por las razones, que
entonces huvo de su origen, y de la de-
fensa de la fe, y de aquella tierra con-
tra los Moros, no corria ni podia ob-
rar ahora la misma para que todos
de aquella Provincia puedan sin dis-

llllllllll

distincion dar esta calidad que havian
dado los primeros a sus descendientes
por que con el Comercio y vecindad de
otras naciones se havian naturalizado
en ella algunas familias no conoci-
das, y aun sospechadas que con el dis-
curso del tiempo se esparcian por di-
ferentes partes de estos Reynos, y por
ser gente humilde, y pobre ignorandose
por esto su principio eran recibidos por
de los antiguos originarios de aquella
Provincia de manera que asi como era
jurto, que a los primeros se les guardase
su antigua calidad, asi no lo era, que
se comunicase a todos los naturales de
aquella Provincia como quiera que son,
pues no havia raxon para que con to-
dos se hiciese una misma cosa: y por
que el suelo y tierra, no dava, ni podia

lllllllllllll

dar la hidalguia de sangre, sino la
calidad de las personas, y por esta via
se dava esto a la tierra pues con solo
provar la naturalidad de ella, tendrian
lo mismo qualquiera que saliesen
de ella, de qualquiera calidad, que fue-
sen aunque les faltasen las partes y
meritos, que los diferenciaron de los de-
mas: y por que si esto se hacia para
los que havian de vivir en la misma
Provincia, esto era de mucho dano pa-
ra la calidad y honra de ella por que
viendo libres de pechos y no haviendo
distincion de Oficios, no le servian
mas lo que se mandaba por la dita
Provision, que de igualar a todos en
agravio de los antiguos nobles y de
Casas y Solares conocidos, y por que
en todas las Provincias y Naciones

lllllllllllll

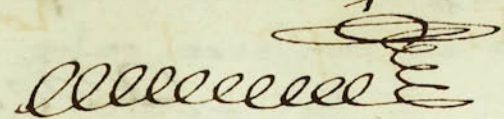
havía diferencia de estados aunque con
diferentes nombres: pero que eran de
un mismo efecto; lo qual las conservaba
y daba estimacion principalmente
y por esta via se quitaria esto a la
dha Provincia, haciendolos a todos
iguales contra todo derecho, y buena
costumbre politica: y por que respecto
de los que viviendo en Castilla preten-
dian por descendientes de naturales
de aquella Provincia, ser hijos Dalgo
de sangre, era de grande inconvenien-
te mandarse como se mandaba gene-
ralmente que se hiciese así con cuantos
prouasen ser descendientes de ellos por
que siendo tantos los naturales de
ella, seria innumerable la cantidad de
hijos Dalgo de sangre, por esta via
pues siendo en hechos tan antiguos,
pretenderían con solos testigos de oídas

CCCCCCCCC

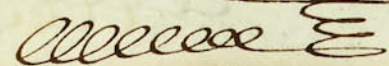
de la descendencia de naturales de la
Provincia ser declarados por hijos Dal-
go, y pretendiendo lo mismo el Señorío
de Urcaya al qual no se le podria negar
por la consecuencia apenas quedarian
hombres buenos pecheros que pudieran
llevar cargas publicas, no se disminu-
endo estas por la falta de ellos de lo
qual resultaria disminuirse nuestro
patrimonio, y acabarse de todo punto
los que le conservaban y sustentaban;
y por que esto resultaria que se des-
poblaren muchos lugares de los Rey-
nos de Castilla, y se pasasen los na-
turales de ellos a la dha Provincia ma-
yormente los hombres no conocidos y
de humilde nacimiento, sabiendo que
a tercero o quarto descendiente, podrian
desar a los suyos el privilegio o cali-
dad, que ellos no pudieron alcanzar

CCCCCCCCC

en su tierra como lo havian hecho al-
 gunos hasta ahora: y por que seria
 agravio notorio para todas las demas
 Provincias de estos Reynos que solo
 aquella tubiese privilegio de dar sus
 naturales semejante calidad solo por
 nacer de ella siendo los servicios de
 las demas tan notables en paz y que-
 rra como se havia leido y visto, y veia
 cada dia, y ser primeros patrimonio
 de esta Corona; no era justo que qui-
 siemos honrar a unos agravando a
 otros con introduccion de semejante no-
 vedad en materia tan perjudicial
 como de las hidalguas. Suplicandome
 mandasemos revocar la dicha Provision
 y que en la provanza de hidalguas
 de los que pretendiesen ser descendientes
 de la dicha Provincia de Guipurcoa, se



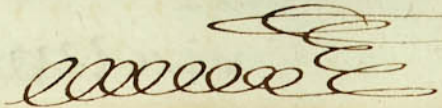
guardarse lo dispuesto por dño, y por
 leyes nuestras y lo que se havia quier-
 dado hasta ahora. De la dicha peticion
 los de nuestro Consejo mandaron dar
 traslado a la parte de la dicha Provin-
 cia de Guipurcoa y Juan de Veraera
 en su nombre por peticion, que pre-
 sento, respondiendo a la en contrario
 presentada; dixo que sin embargo
 de ello, deviamos mandar se guardase
 cumpliese y executase la dicha nra
 Provision como en ella se contiene: por
 que el dicho nuestro Fiscal no era
 parte para lo que pretendia, ni lo
 podia contradecir, habiendose dado por
 nos y despachado en la forma que
 estaba, a la qual y su relacion, y de-
 cision se havia de estar, sin que
 pudiese impugnarla el dicho nuestro
 Fiscal: y por que los primeros funda-



-dores y pobladores de la dha Provincia,
villas y lugares de ella havian sido
notorios hijos Dalgo de Sangre, e
Casas y solares conocidos y lo havian
sido y eran todos los que de ellos des-
cendian, y que eran originarios de
la dha Provincia y por tales ha-
idos tenidos y comunmente repua-
dos por nos y por los Señores Reyes
nuestros predecesores, y por todas las
naciones del Mundo, y en conformi-
dad de esto, todos los que siendo ori-
ginarios de la dha Provincia avian va-
lido a vivir fuera de ella a qua-
lesquier Villas y lugares de estos nu-
estros Reynos, havian sido tenidos y
reputados por hijos Dalgo notorios
de Sangre, y solares conocidos, y decla-
rados por tales por innumerables exe-



autorias en los pleitos que se havian
ofrecido sobre sus hidalguias solo con
provar el ser Originarios de la dicha
Provincia, o descendientes de tales por
linea de varon: y por que en señal y
conservacion de esta calidad, y noblera
nunca los originarios de la dha Pro-
vincia havian admitido entre si ningun-
o que no fuese notorio hijo Dalgo; ni
le admitian en los oficios, juntas y elec-
ciones de ellos siempre se havia continua-
do y continuaba en la dha Provincia
y Villas y lugares de ella su original
y antigua calidad, sin que en esto
pudiere haver ni huviere obscuridad, ni
ofuscacion, por merced de otras naciones
ni por otra causa alguna, y por que
como se probava ser una casa y fami-
lia particular de notorios hijos Dalgo
de Sangre sin mas actos, y reputacion
ni aun tanto como tenia en su favor



toda la d^{ha} Provincia y con esto los des-
cendientes de la tal Casa Solariega, con so-
lo provar la descendencia de ella eran
tenidos y declarados por hijos Dalgos de
Sangre, y Solar conocido de la misma
suerre y con mayor raxon, pues toda
la d^{ha} Provincia, Villas y Lugares de
ella eran un Solar conocido de notorio
hijos Dalgo de Sangre havian de ser
tenidos y declarados por tales, todos y
originarios y los que provasen ser des-
cendientes de ellos: lo qual no era
atribuir la hidalguia de Sangre al
suelo y tierra de la d^{ha} Provincia, sino
ala nobleria de los Pobladores y funda-
dores y originarios de ella; como en las
Casas solariegas, no se atribuya la hi-
dalguia alas mismas Casas, sino a los
dueños de ellas, y sus descendientes: y
por que lo contenido en la d^{ha} nuestra
Provision estaba fundado en justicia y

¶

el declarase asi era, para que con tan noto-
ria no pudiese reducirse a pleito y que
lo que era llano por D^{no} no se pudiese en
duda: y por que siendo como era esta ca-
lidad propia de la d^{ha} Provincia, y ori-
ginarios de ella, cesaban todas las razones
dichas por parte del dicho nuestro fiscal,
replicandonos que sin embargo de lo por
el alegado, se guardase cumpliere y execu-
tase la dicha nuestra Provision como en
ella se contenia y ofreciese aprovar lo
necesario. Y visto todo por los del nues-
tro Consejo, y con nos consultado, fue
acordado que deviamos mandar dar
esta nuestra Carta para vos en la d^{ha}
raon y nos rubimoslo por bien. Por
lo qual vos mandamos que veais la
dicha nuestra Carta, y provision, que
de raso la incorporada y la guardéis
y cumplais y hagais guardar, cum-
plir y executar en todo y por todo
como en ella se contiene, con declaracion

¶

que lo que se manda por la d^{ta} nuestra
Provision haya de tener y tenga efecto
para adelante y no para ningunos plei-
tos de hidalguías en que se havian des-
pachado executorias antes de la data de
la d^{ta} nuestra Provision, por que en
estos no se hade dar lugar, que se vuelva
a litigar y en quanto a lo que en ella
se dice es a favor de los originarios de
la d^{ta} Provincia de Guipurcoa, se enti-
ende de sus antiguos pobladores de tpo
immemorial y que los que huvieren ido
ellos ó sus padres ó Abuelos de otras
partes averiandose allí hora hayen sido
de estos Reynos, ó de fuera de ellos, ha-
yan de provar en las Sierras de donde
salieron sus pasados, sus hidalguías con-
forme a lo que en las dichas sus na-
turales se averiguare, y que a los ve-
cinos y moradores de las villas y
lugares de estos nuestros Reynos que

ccccccc

pretendieren provar sus hidalguías por
antiguos originarios de la d^{ta} Provincia
de Guipurcoa no les baste provarlo en
los d^{tos} lugares donde residen y residie-
ren por testigos de oídas de tener la tal
dependencia sino que lo hayan de abri-
guar en las faldas y lugares y partes
de la misma Provincia de Guipurcoa, de
que pretendieren depender y descender
lo qual mandamos, que así se haga
guarde y cumpla y execute inviolable-
mente ahora y de aqui adelante para
siempre jamás, sin embargo que vos los
dichos nuestros Presidente y Oidores de
la d^{ta} nuestra Chancilleria de Vallado-
lid nos informasteis en raron de ello
y de lo d^{to} alegado por el d^{to} nuestro
Fiscal. Dada en Soria a quatro dias
del mes de junio de mil y seiscie-
ntos y diez años Yo el Rey - Yo Jorge
de Lozar y Valderrama Secretario

ccccccc

Del Rey Nuestro Señor la fize escribir por
su mandado. Registrada Bartholome de Por-
teguera y por Franciller Bartholome de Cor-
teguera, El Patriarca El Licenciado D. Diego
Fernando de Alarcon. El Licenciado D. Juan
de Leon. El Licenciado D. Diego Aldrete. El
Licenciado D. Antonio Bonal. El Licenciado
Tellarin Fernandez Portocarrero. — E

En la Ciudad de Valladolid a diez dias del
mes de febrero de mil seiscientos y treinta
y nueve años, estando los Señores Presidente
y oidores de esta Real Chancilleria del
Rey Nuestro Señor, en Acuerdo oral ley
la provision Real de esta otra parte y
relacion del informe que en su ord se li-
zo a S. M. y Señores del Consejo y contra-
dicion que hubo en él por su fiscal, a
que se mando dar traslado a la Provin-
cia de Guipurcoa, y su respuesta: y ha-
viendolo visto, y entendido todo y la so-
bre carta de dha Real Provision, la
obedecieron con el respecto devido: y dixen

Ellecece E

ron que se guardare y cumpliere y executare
lo que S. M. en sus Reales Provisiones man-
da, y que para que tenga mas cumplido
efecto, se ponga en el libro del acuerdo un
tanto de las Provisiones, Contradiciones, y
respuestas a ellas dadas y otro en el Ar-
chivo de él, y en fe de ello yo Gaspar de
la Vega, Lrno de Camara de esta Real
Chancilleria, que hago el oficio del Acu-
erdo de ella lo firme = Gaspar de la Vega de
En cumplimiento del auto de arriba yo
el dho Gaspar de la Vega Escribano de
Camara de esta Real Audiencia y Chan-
cilleria y del acuerdo de ella, puse en el
libro del Acuerdo un traslado del dho
Auto y de esta Provision, hice sacar y
saque otro traslado para el Archivo del
dho Acuerdo. Y en fe de ello lo firme
en Valladolid a doce de Abril de mil
seiscientos y treinta y nueve años = Gas-
par de la Vega — E
Nos los Señores Reales, y publicos del
Ellecece E

Número de esta Ciudad de Valladolid, que
aquí firmamos y ponemos nuestros nom-
bres. Certificamos y damos fe, que Gaspar
de la Vega de quien el auto y certificación
de esta otra cosa antecedentes estan firma-
dos es Escribano de Camara de la Real
Audiencia y Chancilleria de Valladolid
y al presente hace oficio de Escribano del
Acuerdo de la dha Real Audiencia.
Y así mismo la damos, de que la letra
del dho auto de diez de febrero de
este año, y las dos firmas que dicen
Gaspar de la Vega, son de su misma
letra y firma que acostumbra hacer,
y que a los autos y letras que pasan
ante el suso dho, se ha dado y da
entera fe y credito en juicio y fuera
de el. Y para que de ello conste de pe-
dimento de Geronimo de Ulibarri, Agen-
te de la Provincia de Guipurcoa, en
esta Corte dimos la presente en la dha
Ciudad de Valladolid a diez y seis dias

Alleeeee

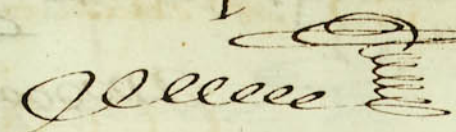
del mes de Abril de mil seiscientos trein-
ta y nueve años, y en fe de ello lo si-
gnamos y firmamos: En Testimonio de
Verdad, Fernando Alfaro. En testimonio
de Verdad Juan Bautista Martinez de
Sarmiento. En Testimonio de Verdad Pedro
Durango. En Testimonio de Verdad Luis
de Valencia. Yo Francisco Luna de Agui-
lera Escribano de Camara, y del Acuer-
do de la Audiencia, y Chancilleria del
Rey Nuestro Señor que reside en la ju-
dad de Granada doy fe que en ella en
ocho dias del mes de Octubre de este
presente año estando los Señores Go-
vernador, y Oidores de esta dha Real
Audiencia, haciendo Acuerdo oral, por
parte de los Procuradores hijos Dalgo
de las Villas, Alcaldias y Valles de la
Provincia de Guipurcoa, se presentó
una petición en que dixo, que por
sus partes por petición que havian

Alleeeee

presentado en veinte y quatro de Marzo
de este presente año se havia pedido
seles diez Testimonio en rason de lo pro-
vehido cerca de las Cédulas de S. M. que se
havian despachado en favor de los natu-
rales de la dha Provincia de Guipuzcoa
ó quando esto no huviese lugar, que se
cumpliese como ella se contenia, y en su
execucion se mandase poner un tanto de
ellas en las Ordenanzas de esta Real
Chancilleria, y otras cosas que en el dho
pedimento se refieren y habiendole man-
dado dar traslado al fiscal de S. M.
respondió que se presentasen las cédulas
originales, por quanto solamente
se havian mostrado traslados de ellas
y por escusar dilaciones, y en confor-
midad de la respuesta del dho fis-
cal de S. M. hizo demostracion de las
dhas cédulas originales y diligencias fe-
chas en vrd de ellas en la Real Com-



Chancilleria de Valladolid. Suplico á los dhos
Señores, que con vista de todo lo suyo
dho mandasen hacer y proveyer segun
y como por sus partes estava pedido
y se contenia en su peticion de veinte
y quatro de Marzo de este presente año,
y visto por los dichos Señores el dicho
pedimento y el primero, que se refiere
en él, y las dhas Reales Cédulas que
la una viene inserta en la otra que la
primera, y su data de la ultima pa-
rece fue en Lerma en quatro de Junio
del año pasado de mil seiscientos y
dies, firmada de Real firma de S. M.
y de otras firmas que parecen ser de
los Señores de su Real Consejo y re-
frendada de Jorge de Tovar y Valderra-
ma Secretario de S. M. y sellada con el
Real Sello, se mandó dar traslado al
fiscal de S. M. de esta Chancilleria
y habiendolo visto pidió se pudiese



Traslado de las dhas Reales Cédulas en el
libro del acuerdo, y otro en el Archivo de
la Sala de los Dnlos de esta Corte para
la que fuere lugar de dno y aviendo se
uelto aver en el Acuerdo por los Señores
de el, las dhas Reales Cédulas, y respu-
esta del Fiscal de S. M. por auto que
proveyeron en quince de Octubre del di-
cho año, se mandó que se cumpliere lo
que S. M. mandaba y se pudiese un tras-
lado de las dhas Reales Cédulas en el
Archivo de esta Chancillería, y otro en
el de la Sala de Alcaldes de los Dnlos
de ella. Y en cumplimiento del dho auto
hice sacar dos traslados de las dhas Re-
ales Cédulas y autos de su cumplimiento
y el uno de ellos entregue con serimo-
nio de lo proveído en esta Chancillería
para que se pudiese en el Archivo de
la Sala de los Dnlos de ella y otro
queda en mi poder para poner en el

lllllllllllllll

Archivo de esta Real Chancillería, según
que lo referido consta y parece por los
dhos pedimentos y autos, a que me refie-
ro y las dhas Cédulas originales, que
entregue en este serimonio de su cum-
plimiento a la parte que la presenta
y para que de ello conste de pedimento
de la parte de los dhos Procuradores hi-
jos Dnlos de las villas Alcañices y
Valles de la dha Provincia de Guipuz-
coa de el presente en Granada a vein-
te y tres dias del mes de Octubre de
mil seiscientos y quarenta años. f. 60.

Luziga de Aguilera
Nos los Serenissimos publicos de los Reynos
del Rey Nuestro Señor que aqui signa-
mos y firmamos, certificamos y damos
fe que Juan Luziga de Aguilera como
de Camarera de esta Real Chancillería
de quien va firmada la certificación
en serimonio de este pliego, es tal

lllllllllllllll

Escrivano de Camara de ella, y como tal
mo lo es del Real Acuerdo, y como tal
usa y exerce los dthos officios, fiel y legal
de toda confianza; y a todos los autos
e instrumentos que ante el pavan, co-
mo tal Escrivano de Camara, y del dho
Real Acuerdo, se le ha dado y da entera
fe y credito, como a autos e instrum.
fectos por ante tal, y la firma de dha
Certificacion es la que acostumbra ha-
cer y hechar en los demas instrum.
y para que conste de ello dimos el
presente en esta Ciudad de Granada
a veinte y tres dias de el mes de
Octubre de mil seiscientos y quarenta
años, y lo firmamos = En Testimonio
de Verdad Francisco Guerrero Carrillo =
En Testimonio de Verdad Rafael Da-
bur Reciar = En Testimonio de Verdad
Pedro Lopez de Cuellar Escribano =
Son copias de sus originales de donde
se sacaron

las hice imprimir para que se pongan
en el pleito de Filiacion, e hidalguia,
que ante la Justicia ordinaria de la
Villa de Vergara y contra su Sindico
Procurador litiga Domingo de Ocalora
por si y por Manuel y Antonio sus hi-
jos y en su Certificacion, las refiere, y ve-
lle con el Sello menor de Armas de esta
Provincia en la N. y L. Villa de Tolosa el
dia veinte y quatro de Abril de mil se-
cientos treinta y cinco = Aqui el Sello
Domingo Yonacio de Loana =
Domingo de Ocalora por mi y en nombre
de Manuel y Antonio mis hijos en el
pleito de Filiacion Noblera e hidalguia
y limpieza de sangre con Manuel Jose
de Mendizabal Sindico Procurador y po-
der habiente especial de esta Villa y digo
que para presentar en dho pleito e ob-
tenido la ordenanza de persona y es la q
presento con juramento y en forma por
tanto: A Vm pido y suplico se sirva

mandar juntar a dhoz autos la expresa
da ordenancia, que es Justicia la que pido
con costas y juro lo necesario y para ello
A ruego de la parte, que no sabe escri-
vir: Carlos de Uivarri =

Auto

Por presentada esta peticion en quanto
ha lugar de dno con la ordenancia de
persona que cita y jurese a los autos
como lo pide. Asi lo mando y firmo
el Señor D. Vicente de Lili e Ydiaguez
Alcalde y Juez ordinario de esta villa
de Vergara en ella a veinte y cinco de
Abril de mil seiscientos setenta y cinco
de que doy fe yo el Srno = D. Vicente
de Lili e Ydiaguez = Antem Juanelli
Juel de Aguirresarria =
Domingo de Oratoro por mi y en nom-
bre de Manuel y Antonio mis hijos en
el pleito de filiacion, Noblera, hidalguia
y limpieza de sangre con Manuel Jose
de Mendirabal Sindico Proor. gral, y po-
der habiente especial de esta villa: Digo

llllllllll

que esta recurrido a prueba y para la
que intento dar presente este articulado
con juramento y en forma: Almi pido
y suplico que haciendolo por presentado
se sirva mandar que au tenor y con
citacion contraria se examinen los testi-
gos que se presentaren, pues asi es de
Justicia que pido con costas jurando de
Oron Suplico a V. se sirva mandar que con
la misma citacion se compulsen en la
Parroquia de Araoz y demas combenientes
las Partidas de Bautismos y Matrimonios
que se señalaren como tambien de los
libros de elecciones de empleos de Republica
y de cofradias privadas de hijos dalgo
y demas papeles y documentos lo que
asi bien se señalare, despachando para
el efecto las cartas Requisitorias Suplica-
torias y exortatorias que combengan pues
es tambien de Justicia que pido de us
supra = Licenciado Torrano =

Por presentada esta peticion con el Arri-

llllllllll

culado D^o preguntan que refiere en quanto
ha lugar D^o d^o y en su virtud se man-
da despachar la carta de Justicia y supli-
catoria que se pide para recibir la in-
formacion al tenor D^o d^o articulado que
originalmente acompañara a d^{ha} carta
de Justicia, y en quanto al otro como
lo pide. Asi lo mando y firmo el Señor
D. Vicente D^o Lili é Ydiaguez Alcalde y
Juez ordinario D^o esta villa de Vergara
en ella a veinte y seis de Abril de mil
setecientos setenta y cinco = D. Vicente
de Lili é Ydiaguez = Antemi Juan d^o
Juan Aguirresarua =
Domingo de Oralora por mi y como fu-
rador de mis hijos menores en el pleito
de nuestra filiacion, hidalguia y lim-
piera de sangre con Manuel Jose D^o
Atendral Sindico Pror^o gral de los ca-
balleros Nobles hijos D^o de esta villa
de Vergara, y poder habiente especial de
ella ante Vn. parrico y digo que d^{ho}
pleito se recibió a prueba y los termino

concedidos para ella son pagados y mu-
cho mas por lo que corresponde se ha-
ga publicacion D^o provarras por tanto:
A Vn pido y suplico se sirva mandar
se haga publicacion de las pruebas hechas
en estos autos jurandose a ellos y si
alguna de las partes no las huviere da-
do se ponga por fe que es Justicia la
que pido con costas jurando lo necesario
y para ello = A ruego de la parte q.
no sabe escribir = Carlos de Urisarri =

Traslado al Sindico. Asi lo mando y
firmo el Señor D. Vicente D^o Lili é Ydia-
guéz Alcalde y Juez ordinario de esta
villa de Vergara en ella a veinte y dos
de Mayo de mil setecientos setenta y
cinco de que doy fe yo el Escribano = D.
Vicente de Lili é Ydiaguez = Antemi
Juan d^o Juan Aguirresarua =

En d^{ha} villa dia mes y año referidos
yo el d^{ho} Escribano de pedimento de parte
ley y notifique la peticion y auto que

CCCCC

antecedon para todos sus efectos en perso-
na a Manuel Jose de Mendizabal Sin-
dico Proor gñal de esta dha Villa de que
doy fé y firme = Juan Miguel de Aguirre
Aguirrevaranua =

Domingo de Ocalora, por mi y como lu-
-trador de mis hijos menores en el pleito
de nueva filiacion, hidalguia y limpie-
za de sangre con Manuel Jose de Men-
dizabal Sindico Proor gñal de los Caballeros
Nobles hijos Dalgo de esta Villa de Ver-
gara y poder habiente especial de ella
ante U. parerco y digo que presente un
escrito pidiendo se hiciere publicacion
de provanzas de este pleito por ser pasado
el termino concedido para ellas de que
se dio traslado a dho Sindico a quien
sele notifico, y hasta ahora con ser pa-
-sado el termino que tenia para dedu-
-cir impedimento contra la publicacion
de dhas provanzas no lo ha executado,
por tanto en su reveldia que le acuso:

~~~~~

A un pido y Suplico mande se publi-  
-quen las referidas pruevas conforme lo  
llevo pedido en dho mis escritos por ser  
todo de Justicia la que pido con fey  
y Juro lo necesario y para ello de Arme-  
-go de la parte que no sabe escribir =  
Carlos de Urivarri =

Auto } Por acusada la reveldia y autos. Asi lo  
mando y firmo el Señor Alcalde de  
esta Villa de Vergara en ella a veinte y  
siete de Mayo de mil setecientos setenta  
y cinco de que doy fé yo el Licio = Lili  
é Ydiaguer = Antemi Juan Miguel de  
Aguirrevaranua =

Auto } En la Villa de Vergara a veinte y nueve de  
Mayo de mil setecientos setenta y cinco  
el Señor D. Vicente de Lili é Ydiaguer  
Alcalde y Juez ordinario de ella havien-  
-do visto estos autos por fé demi el Li-  
-civano mando se haga en ellos la pu-  
-blicacion de provanzas que se pide y vi-  
-alguna de las partes no las huviera

~~~~~

dado se pondra por fe y se entreguen es-
tos autos por su orden a dhas partes
para que pidan lo que les conuenga y
lo firmo y doy fe de todo yo el Lrno =
D. Vicente de Sili e Ydiaguez = Antem
Juan Miguel de Aguirresaraua =

Notificar } En dha Villa dia mes y año referidos yo
el dho Lrno de pedimento de parte ley
y notifique el auto que antecede para to-
dos sus efectos en persona a Domingo de
Oralora contenido en estos autos de que
doy fe y firme = Juan Miguel de Agui-
resaraua =

ora } En la misma Villa dia mes y año re-
feridos yo el dho Lrno hice otra igual
notificacion que el antecedente con el
mismo auto de pedimento de parte a
Manuel Jose de Mendirabal Sindico
Pror gñal de esta dha Villa de que doy
fe y firme = Juan Miguel de Aguirre-
saraua =

Yo el dho Juan Miguel de Aguirresaraua

racua como originario de esta causa fer-
tifico y doy fe, que en esta causa unica-
mente ha dado su prouea Domingo
de Oralora por si y en nombre de sus
dos hijos, y no la parte contraria, y pa-
ra que conste lo suso dho en cumplim.
del auto que antecede lo pongo por fe
y diligencia y lo firmo en esta dha Vi-
lla dia mes y año referidos = Juan

Miguel de Aguirresaraua =
rio } Por las preguntas siguientes seran exami-
nados los testigos que fueren presentados
por Domingo de Oralora en el pleito que
por si y en nombre de Manuel y Anto-
nio de Oralora sus hijos litiga con el
Concejo de esta Villa, y Manuel Jose de
Mendirabal su Sindico Pror gñal y Apo-
derado especial, sobre su filiacion, Noblera
e hidalguia de sangre, y admision a los ofi-
cios honorificos de Republica =

Primeramente seran preguntados por el cono-
cimiento de las partes noticia de este pleito

Manuel de Mendirabal

y Demas generales de la Ley & 1
2 Y si saben que el referido Domingo es hijo legítimo de José D. Ordoña y Benita de Lcheverría su legítima mujer vecinos que fueron de la Villa de Oriate y su Ante Yglesia de Amoz, y por tal ha sido tenido y reputado criado y alimentado: digan & 2
3 Y si saben que Dño Domingo articulante es Nieto legítimo por línea paterna de Juan de Ordoña originario y descendiente de la Casa Solar de Ordoña Andía y de María Arcencion de Madinabeitia descendiente de la Casa Solar de este Apellido y por la materna de Antonio de Echavarría originario y descendiente de la Casa Solar de Echavarría y de Ana María de Oriarte su legítima mujer descendientes de la Casa Solar de Oriarte situas las quatro en jurisdicción de esta Villa de Oriate y su Ante Yglesia de Amoz: No saben los testigos por las razones que dan y en lo que depusieron de oídas dicen a quien o quienes lo oyeron y si fueron personas de buena vida y entera fe y credito.

=====

4 Y si saben que el referido Domingo tiene por sus hijos legítimos a Manuel y Antonio habidos en el matrimonio con Angela de Aguirre recendoya hija legítima de José de Aguirre recendoya originario de la Casa Solar de Aguirre recendoya sita en la Villa de Arcos y Mariana de Arcasiani mujer descendiente de la Casa Solar de Arcasiani sita en esta Villa de Vergara: Y lo saben los testigos por las razones que dicen y en lo que depusieron de oídas digan como la pregunta antecede & 3
5 Y si saben que todas las mencionadas Casas son Solares conocidos y Notorios hijos Dalgo de Sangre y de las antiguas pobladoras de esta Provincia, por cuya causa a los dependientes y originarios de ellas, como son los articulates, siempre se han guardado los honores, franquicias libertades y exenciones de que solo gozan los hijos Dalgo de Sangre sin que jamás ellos ni alguno de ellos hayan contribuido con pechos ni Dños rr. ni personales, ni otros con que suelen contribuir los hombres llanos y en esta pose-

=====

non velquan han estado y estan, publica
quieta y cononiamene sin contradiccion
alguna an los articulares como sus padres
Abuelos y demas antepasados, gozando los
honores de Republica, privativos de los
hijos Dalgo en los Lugares donde han vivido
y tenido millares reputandose todos ellos
comunmente por publico y notorio por ori-
ginarios y descendientes de las invinudadas
Casas, sin que jamas se haya visto oido ni
entendido de ellos ni alguno de ellos q.
hayan tenido ni tengan origen de otra. No
saven los testigos por haverlo visto oido
y entendido ser y pasar an y tener de
ello entera y perfecta noticia de diez,
veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento
y mas años de tanto tiempo aca que
memoria de hombres no hay en contra-
rio, y haver oido decir lo mismo a unma-
yores y mas ancianos y que ellos oyeron
lo mismo a los suyos cuyos nombres y eda-
des se expresaran siendo los unos y los

CCCCC

otros personas de entera fe y credito y que
ni unos ni otros vieron, oyeron ni enten-
dieron jamas cosa en contrario, y que si
la huviera havido no pudieran menor
de haverla sabido por las razones que
para ello daran y que esto es y ha sido
siempre publico y notorio publica voz
y fama y comun opinion: digan &
Y si saven que los articulares por los me-
dios expuestos por si y sus antepasados
son hijos Dalgo notorios de Sangre Franca-
na viejos limpios de toda mala raza de
Judios, Moros, Acores y penitenciados por
el Santo oficio y de toda otra secta repro-
vada por leyes y fueros de esta Provincia
y consiguientemente Capas, para ser ad-
mitidos a los Ayuntamiento y oficios ho-
norificos de paz y guerra del mismo
modo que los demas vecinos Caballeros
hijos Dalgo de Sangre y por tales son ha-
vidos y reputados por publico y notorio
sin cosa en contrario: digan & E

CCCCC

7. Y si saben que los testigos que en esta causa
han depuesto, cuyos nombres, y apellidos
se les expresaran son personas de buena vida
fama y costumbres y tales que sus dichos
merecen entera fe y credito en Juicio y
fuera de el digan &

Y en publico y notorio publica voz y
fama y comun opinion = Lic. D. Jose
Joaquin de Soriano =

Auto} Bre articulado se admite en quanto ha
lugar de dno. Asi lo mando y fingo el
Senor D. Vicente de Lili e Ydiaguez Al-
calde y Juez ordinario de esta Villa de
Vergara en ella a veinte y seis de Abril de
mil setecientos setenta y cinco = D. Vicente
de Lili e Ydiaguez = Antem Juan Miguel
de Aguirresarana =

Requisit} D. Vicente de Lili e Ydiaguez, Alcalde y
Juez ordinario de esta Villa de Vergara
y su jurisdiccion por el Rey Nuestro Senor
(Dios le oye) = Hago saber a los Senores
Alcaldes ordinarios de la Villa de Onate
y demas Villas y Lugares que antem
=

y testimonio del infrascripto como ha
pendido y pende pleito de filiacion e
hidalgua entre partes de la una depon-
dante Domingo de Oralora vecino de
esta dha Villa de Vergara por si mismo y
en nombre de Manuel y Antonio de Ora-
lora sus hijos; y de la otra el Concello de los
Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta ex-
presada Villa y su Sindico Fror oral en
su nombre, y dho pleito concluso por am-
bas partes se recibio a prueba el dia pri-
mero del corriente mes, y año con ter-
mino de veinte dias comunes y el auto
de prueba se notifico a las partes el dia
tres del mismo mes, y dho termino se
ha prorrogado por quince dias mas a las
partes: Y por parte del dho Domingo
de Oralora se ha presentado en este dia de la
fecha una peticion con el articulado de
preguntas, que en ella se refiere y es el que
originalmente acompaña a esta firmado
por el Licenciado D. Jose Joaquin de Soriano
no para la prueba que intenta dar and

=

tenor y el contenido de dicha petición con
su proveído ala letra es como se sigue
Petición } Domingo D Orator por mi y en nombre
de Manuel y Antonio mis hijos en el
pleito de filiacion Noblera, hidalguia y
limpiera de sangre con Manuel José de
Mendiabál Síndico Proor gral y poderha-
viene especial de esta Villa: Dijo que esta
recivido aprueva y para la que intento
dar presento este articulado con juram.
y en forma: A Vm pido y suplico que
haviendolo por presentado se sirva man-
dar que au tenor, y con citacion contra-
ria se examinen los testigos que se pre-
sentaren pues an es de justicia que pido
con costas jurando & — E
Ordon suplico a Vm se sirva mandar que
con la misma citacion se compulsen en la
Parroquia de Amor y demas combenientes
las Partidas de Bautismos y nacimientos
que se señalaren como tambien de los li-
bros de elecciones de empleos de Republica

ccccccc

y de cofradias privadas de hijos Dalgo
y demas papelas y documentos lo que asi
bien se señalare despachando para el
efecto las cartas requisitorias, replicato-
rias y excoiatorias que convenian pues
tambien es de justicia que pido de ut
supra = Licenciado Ferrnando —
Por presentada esta peticion con el arti-
culado de preguntas que refiere en quanto
ha lugar de dno y en su virtud se manda
despachar la carta de justicia y suplica-
toria que se pide para recivir la infor-
macion al tenor de dho articulado que
originalmente acompañara a dicha carta
de justicia, y en quanto al otro como
lo pide. Asi lo mando y firmo el Senor
D. Vicente de Sili e Ydiaguez Alcalde
y Juez ordinario de esta Villa de Ver-
gara en ella a veinte y seis de Abril de
mil setecientos setenta y cinco = D. Vi-
cente de Sili e Ydiaguez = Antena Juan
daniel de Aguirresarania

ccccccc

Pronique la
Requisita.

y conforme a lo que esta pedido y por
mi proveido por la presente de parte
del Rey Nuestro Señor cuya Real Jus-
ticia administro, exorto y requiero y
de la misma pido por mi d. a cada uno de
v. d. ante quien esta mi Carta fuere
presentada por parte de d. h. Domingo
Oralora por si y en nombre de los ex-
presados sus dos hijos se sirvan aceptar-
la y que en su cumplimiento por ante
qualquier letrado que de ello de fe sean
examinados los testigos que fueren pre-
sentados para la prueba que tienen ofre-
cida al tenor de su articulado de pregun-
tas que tienen presentado y v. d. con esta
originalmente, haciendoles las demas pre-
guntas y preguntas necesarias = y que
en mismo de los libros de Elecciones y
Ayuntamientos de esta d. h. villas, se
hagan las compulsas que las partes sena-
laren y hecho asi se entreguere todo ori-

Originalmente

ginalmente a las d. h. partes, sin pedirles po-
der ni otro recaudo alguno, para que lo
traigan, reporten y presenten ante mi en el
dicho pleito constandoles para el efecto, estar
citado el d. h. Señor Indico Pro. gral. que en
ello administrare v. d. Justicia y yo hare
lo mismo siempre que se ofriere ocasion.
Dada en esta referida Villa de Vergara a vein-
te y seis de Abril de mil secientos setenta
y cinco = D. Vicente D. Sili e Ydiaguez = Por
su mandado Juan Miguel de Aguirrevarana
Yo el d. h. Juan Miguel de Aguirrevarana
Escribano Real y del Numero de esta Villa
de Vergara presente fui a lo que de mi se
hace mencion y en fe de ello lo signo y
firmo como acostumbro = En Testimonio de
verdad Juan Miguel de Aguirrevarana
En la Villa de Vergara a primero de Mayo
de mil secientos setenta y cinco yo el d. h.
letrado de pedimento de parte cite en forma
a Manuel Jose de Mendirabal Indico Pro.
gral de los Caballeros Nobles hijos de esta
d. h. Villa, por si quiere concurrir al ver-

Originalmente

Junar y conocer los rescriptos que presentare
Domingo Oralora para la prueba que in-
-tenta dar, al fincaterio de la Yolevia Sa-
-roquial de Araoz, desde las diez horas de la
manana del dia Jueves quatro del corriente
mes y año en adelante, y desde dicho fincaterio
al oficio y Monerica de Manuel de
Urmeneta como el dho. del Monero, y
Archivero de los papeles de la Villa de Ona-
-te, sita en la Poblacion de ella, al ver sacar
y corregir las partidas que señalare dicho
Oralora ó su Apoderado ó poner como acom-
-pañado así para los rescriptos como para
las compulsas. Y el dho. Sindico enterado
de todo dize que se dava por citado en
vairante forma y firmo de que doy fé
yo el Srno = Manuel Jose de Mendirabal =

Juan Miguel de Aguirresarua
En dha Villa de Vergara a quatro de Mayo
de mil setecientos setenta y cinco yo el dho
Srno de pedimento de parte cite de nuevo
Manuel Jose de Mendirabal Sindico

nueva
citacion

Srno Jral de ella para los mismos fines
y paraser de la citacion precedente por si
quiere concurrir con su Srno acompañado
al expresado fincaterio, y oficio de Manuel
de Urmeneta desde las diez horas de la ma-
-nana del dia lunes primero que se contara
ocho del corriente mes y año en adelante
y el dho. Sindico enterado de la citacion que
antecede y de esta que se le hace dize que
se dava por citado en vairante forma,
esto respondio y firmo de que doy fé yo
el Srno = Manuel Jose de Mendirabal =

Juan Miguel de Aguirresarua
Aceptare la Carta Requisitoria antecedente
en quanto ha lugar en dho. sin perjuicio
de la Jurisdiccion ordinaria que su mrd
exerce, y en su cumplimiento se manda
recibir la provavia que se ofrece la parte
presentante, y en atencion a que su mrd
se halla ocupado en la administracion
de la Real Justicia, y no puede concu-
-rrir personalmente ala Ante Yolevia de

Araoz ala recepcion de dha provavia d'auo
y dio la comision necesaria al presente
como para recibir juramento a los testigos
y demas concerniente: y asi mismo se
den los testimonios y compulsas que re-
ñalare la parte y executado todo se le
entregó originalmente. Lo mando el Señor
D. Juan Davier de Plaza y Larraza
Alcalde y Juez ordinario de esta villa de
Onate por el como Señor fonde de ella
a seis de Mayo de mil setecientos setenta
y cinco = D. Juan Davier de Plaza y
Larraza = Antoni Manuel de Urmeneta

Presentar.
to
y
testigos

En el fincadero de la Yglesia Parroquial
de San Miguel del Barrio de Araoz juris-
dicion de la villa de Onate, luego que
dieron las diez horas de la mañana de
este dia ocho de Mayo año de mil sete-
cientos setenta y cinco; en execucion y
cumplimiento de la Carta Requiritoria
anteriormente expedida por la Justicia
ordinaria de la villa de Veraora, y auto

CCCCC

de aceptacion, que subique anterior el in-
frascripto como comparecio Domingo de Ora-
lora natural de esta dha Ante Yglesia
y residente en la Merida villa de Veraora
y para la provavia que pretende dar
al tenor del interrogatorio, que acompa-
ña a dha Requiritoria, presento por tes-
tigos a Lorenzo de Arregui, Cristobal de
Arribabarreta, Juan de Uriarte, Jose de
Lubia, Domingo de Aguirre, y Jose de Uri-
arte vecinos de esta dha Ante Yglesia, y
hallandose presente Manuel Jose de Mor-
dirabal, Pro-Sindico gral de los Caballeros
hijos Dalgo de dha villa de Veraora en fu-
orra de la citacion y asignacion que se le
esta hecha, yo el como usando de la co-
mision que seme confiere en el expresado
auto de aceptacion, tome y recibí juramento por Dios Nuestro Señor, y una
senal de Cruz en forma de dho de los re-
feridos testigos, y de cada uno de ellos
y hauiendolo hecho como se requiere

CCCCC

prometieron decir la verdad y lo que su-
pieren en rason de lo que fueren pregun-
tados, y en fe de todo firme yo el Escriuano
Antoni Manuel de Umeneta

Otra n. presentaz. En el Cementerio de la Yglesia Parroquial
de Ferrigoi de San Miguel del Barrio y ante Yglesia
de Amor Jurisdiccion de la Villa de Onate
el expresado dia ocho de Mayo año de
mil setecientos setenta y cinco: ante mi
el Escriuano de Comision el citado Domingo
de Oralora en continuacion de su provaxia
presento por testigos a D. Miguel Anto-
nio de Louino, Cura de dha Ante Ygle-
sia, Pablo Joaquin de Baarena y Pedro
de Eloria vecinos de ella señalandoles pa-
ra la pregunta de abono, de los quales
yo el Escriuano usando de mi comision
tomé y recibí juramento, es a saber del
referido D. Miguel Antonio in verbo sa-
cerdotis puesta la mano derecha sobre el
pecho, y corona, y de los otros por
Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz

informa de dño, y habiendolo hecho como
se requiere prometieron decir la verdad y
lo que supieren en rason de lo que fueren
preguntados, al qual se hallo presente
Manuel Jose de Mendirabal Sr. Sindico
gral de los Caballeros hijos Dalgo de la
Villa de Verpara, y en fe de ello firme
Antoni Manuel de Umeneta

10. El dho Lorenzo de Arregui vecino de esta
Ante Yglesia de Amor Jurisdiccion de la
Villa de Onate, testigo presentado y jurado
para esta provaxia, habiendo sido exa-
minado por el tenor de las preguntas del
interrogatorio presentado por Domingo
de Oralora en el pleito que trata sobre el
hidalgua, y nobleria ante la Justicia
ordinaria de la Villa de Verpara con el
Sr. Sindico gral de los Caballeros hi-
jos Dalgo de ella de pmo lo viouente
Ala primera pregunta y general de la
Ley dixo, que conoce alas partes liti-
gantes

gantes y tiene noticia de esta causa que
es de veinte años poca mas ó menor
y que no es poriente a ninguna de las
partes, ni tiene interes en esta causa, ni
le comprehender las demas excepciones de la
Ley Real, y su deseo es valga la Justicia
a quien la cubiere y esto responde

2ª. Ala segunda pregunta dixo que sabe y
es cierto, y verdad que el referido Do-
mingo de Otalora articulante, es hijo
legítimo de Jose de Otalora y Benita de
Lchevarria su mujer vecinos que han sido
de esta dha Ante Iglesia a quienes ha
conocido el Depoñente de vista y comu-
nicacion estando casados y velados, se-
gun orden de la Santa Madre Iglesia
y en su matrimonio han tenido por
hijo legítimo al citado Domingo como
a tal le criaron y alimentaron en su
casa y compañía, llamandole de hijo
y el de padre, y por tal es havido

~~~~~

comunmente reputado sin cosa en con-  
trario y esto responde

3ª. Ala tercera pregunta dixo que tambien  
sabe y es cierto y verdad que el expre-  
sado Domingo de Otalora articulante  
por linea paterna es Nieto legítimo de  
Juan de Otalora y Maria Ascencio de  
de Madinabeitia su legítima mujer y por  
la materna de Antonio de Lchavarría  
y Ana Maria de Uriarte su mujer to-  
dos vecinos que han sido de esta dha  
Ante Iglesia a todos los quales conoció  
el testigo de vista y comunicacion estan-  
do casados y velados segun orden de la  
Santa Madre Iglesia y es tambien ci-  
erto y constante que el expresado Do-  
mingo de Otalora su Padre y Abuelo  
por linea recta de Varon en Varon son ori-  
ginarios y descendientes legítimos de la  
Casa Solar de Otalora la mayor situada  
en esta dha Ante Iglesia, y por la li-  
nea materna es originario de la casa

~~~~~

Solar de Echevarria situada tambien en ella
y las expresadas Maria Anencio de Ma-
-dinabeitia y Ana Maria de Uriarte fueron
originarias de las fajas Solares de sus Ape-
-llidos de Madinabeitia y Uriarte, situadas
igualmente en esta misma Ante Ylesia,
todo lo qual sabe y le consta al depo-
-nente por el conocimiento que ha tenido
y tiene de las Casas y familias de ella y
por haver sido los cauantes y contepa-
-dos de dho Domingo de Otalora articu-
-lante, duenos y Señores respectivamente
de las expresadas fajas originarias de sus
Apellidos y se convengan en sus consangui-
-neos a excepcion de la referida faja solar
de Otalora, que se vendio por el virabue-
-lo de dho articulante, sin que en lo re-
-ferido haya la menor duda y esto
responde

4^a Ala quarta pregunta dixo que sabe
igualmente y es cierto que el referido
responde

Domingo de Otalora articulante era fa-
-sado legitimamente con Angela de Avui-
-recendoya y por el motivo de haver vivido
alguna temporada en esta Ante Ylesia
les conoció y trato de vista y comunica-
-cion habiendo vida maridable, y en su
matrimonio han tenido por hijos legiti-
-mos a Manuel y Antonio de Otalora
y como a tales los han criado y ali-
-mentado y los crian y alimentan, y en
lo demas se remite alas partidas de
Bautismo y demas instrumentos de su
varon y esto responde

Ala quinta pregunta dixo que tambien
es verdad y sabe el testigo que las ex-
-presadas Casas de Otalora, Echevarria,
Madinabeitia y Uriarte de las que tiene
su origen y dependencia el citado Do-
-mingo de Otalora articulante por los
medios que lleva declarado, son fajas
Solariegas y notoriamente conocidas
responde

por de las antiguas pobladoras de esta dha.
y dha. Provincia de Guipurcoa havidas
y tenidas por tales y por conuigente lo
originarios y descendientes varones de
dhas casis han sido y son havidos y teni-
dos por Notorios hijos Dalgo de Sangre
y admitidos por esta razon ala vecindad
y oficios honorificos, Juntas y Oficiarios
de Nobles de Nuestra Señora de Aran-
zaru y San Illiquel que estan fundadas
esta villa de inmemorial tiempo a esta
parte, en que no se admite a ninguno q.
no sea notorio hijo Dalgo de Sangre y en
esta posesion velquian, fama y reputacion
han estado y estan quieta y pacifica-
mente y sin contradicion alguna es a
saber las expresadas casis en el concepto
de tales Solariegos, e infanzonias con-
guas y sus descendientes varones por
nobles hijos Dalgo notorios de Sangre,
en estos diez, veinte, treinta, cuarenta

lllllll

cinuenta ciento y mas años y de tanta
tiempo a esta parte que memoria de hom-
bres no es en contrario y el deponente
aui lo ha visto ser y pasar en todo el tpo
de su memoria y oido aui mayores y mas
ancianos, con especialidad a Acislo de Are-
gui su padre, que murio ahora veinte
años siendo de edad de mas de setenta años
y a Martin de Tubia, que murio ahora
doce años, siendo de edad de noventa, los
quales y otros muchos vecinos de esta
dha Ante Iglesia de entera fe y credito
y noticiosos de las casis y familias de
ella aseguraban uniformemente, que la
expresada casa de Oralora y demas ori-
ginarias del articulante siempre han sido
sido tenidas y reputadas por de las an-
tiguas y primeras pobladoras y sus des-
cendientes por notorios hijos Dalgo de
Sangre admitidos como tales a todos los
actos honorificos privativos de Nobles
y que ellos aui lo havian visto ser y

lllllll

paucos en su tiempo, y oido a otros sus
mayores, & todo lo qual ha havido y
ai fama publica y comun opinion en
esta dha villa y su contorno sin cosa
en contrario y esto responde
6^a Ala sexta pregunta dixo, que mediante
alo que lleva declarado es cierto y cons-
tante que el expresado Domingo de Oralora
-ra por si sus padres y Abuelos, paternos
y maternos, es notorio hijo de algo de san-
-gre como descendiente y originario de las
expresadas quatro casas de sus Apellidos
y como tal seria admitido ala vecondad
y oficios nobles de esta Republica en el
caso de que viviere en esta dha villa en
fuera de la posesion en que estubieron
su Padre, Abuelo y demas ascendientes,
y actualmente lo esta Juan de Oralora
hermano legitimo del articulante que
reside en esta dha Ante Yglesia. Fue
tambien es cierto y verdad que dicho

llave

articulante sus Padres, Abuelos y demas
ascendientes Paternos y Maternos por to-
das lineas son y han sido cristianos viejos
limpios de toda mala rra de Judios,
Moros, Agotes y penitenciados por el
Santo oficio de la Inquisicion y de otra
mala y reprovada secta y por consiguiente
el expresado Domingo de Oralora articu-
-lante, es capaz para ser admitido a los
Ayuntamientos, elecciones y demas honores
y franquicias que se comunican a los de-
-mas vecinos Caballeros hijos de algo de
-sangre y lo mismo los hijos del referido
Domingo sin que en ello se ofrezca
la menor duda ni cosa en contrario
y si lo huviera lo supiera el testigo co-
-mo vecino foyesante de esta Ante
Yglesia por el conocimiento que tiene
de las casas y familias de ella y esto
responde

Ala octava y ultima pregunta dixo,
todo quanto lleva declarado es la verdad

llave

publico y notorio, publica voz y forma
y comun opinion en cargo del Juram.
que tiene hecho en que se afirmo, rati-
fico y no firmo por que dixo no saber
y en fe de todo lo firmo yo el Escribano
Antoni Manuel D Urmeneta

1090 El dho Cristobal de Arribabarrea, vecino de es-
ta Ante Iglesia de Arcoz Jurisdiccion de la Vi-
lla de Oñate testigo presentado y jurado para
esta provanza habiendo sido examinado por
el tenor de las preguntas del interrogatorio q.
va por cabera depuso lo siguiente

1ª Ala primera pregunta y generales de la ley
dixo, que conoce a las partes litigantes y tie-
ne noticia de esta causa. Que es de edad de
sesenta y siete años poco mas o menos y que
no es pariente de las partes, ni le compren-
den las demas excepciones de la Ley Real y
esto responde

2ª Ala segunda pregunta dixo, que es cierto y
verdad y sabe el testigo que Domingo de
Oralora, articulante es hijo legítimo, y de leg.
mo

marrimonio de Joie de Oralora y Penita de
Lchevarria su mujer, vecinos de esta Ante y Cole-
gia de los quales ha conocido, y tratado de vi-
ta y comunicacion, siendo marido y mujer
legítimos fadores y velados, segun orden de la
Santa Madre Iglesia, y durante su matri-
monio haciendo vida maridable tubieron
por su hijo legítimo al referido Domingo y
como tal le criaron y alimentaron en sufa-
da y compañía, llamandole de hijo, y
el de padre y por tal es havido y comun-
mente reputado sin cosa en contrario y es-
to responde

3ª Ala tercera pregunta dixo que así mismo
sabe y es verdad, que el citado Domingo
de Oralora articulante, por linea paterna,
es nieto legítimo de Juan de Oralora, y Maria
Ascencio de Madinaberria su legítima mu-
jer, y por la materna de Antonio de
Lchevarria y Ana Maria de Urriarte su le-
gítima mujer todos vecinos de esta dha
Ante y Iglesia de Arcoz a quienes conoció
el deponente de vista y comunicacion, si

CCCCC

CCCCC

endo marido y muger leamos feudos y ve-
lados segun orden de la Santa Madre Yole-
ria y por consiguiente sabe tambien que
dho articulante por linea recta de Varon
en Varon es originario y descendiente legi-
timo de la casa Solar de Otalora y por me-
dio de dha su madre de la de Lchevarria
y por las expresadas Maria Ascencio de
Madinabeitia y Ana Maria de Uriarte su
Abuelas de las Casas de Madinabeitia
y Uriarte todas quatro situadas en esta dha
Ante Ylesia y conocidas por sus nombres
y esto sabe y le consta al deponente por el
conocimiento, que tiene de las familias de
ella y haver sido los antepasados del arti-
culante dueños y poseedores de las mismas
Casas, y se conservan en sus tronqueros con
sanguineos del mismo articulante meno
la expresada Casa de Otalora que segun
tiene entendido el deponente y es notorio
y publico en esta Ante Ylesia, se enage-
no por deudas contraidas por los autores
del articulante y esto responde

CCCCC

Ala quarta pregunta dixo, que igualmente
es cierto que dho Domingo de Otalora se
halla casado con Anxela de Aguirrecandoya
y con el motivo de haver vivido algunos
años en esta Ante Ylesia en compania del
referido Jose de Otalora su padre, les vio
hacer vida maridable segun orden de la
Santa Madre Ylesia, y despues pasaron a
vivir a la villa de Vergara donde residen,
y le consta que en su matrimonio tienen
por hijos a Manuel y Antonio de Ota-
lora y que como a tales les han criado
y alimentado y los crian y alimentan,
y en quanto a lo demas que contiene la
pregunta se remite alas partidas de Bau-
tismo y demas inman, de su varon y Rep. de

Ala quinta pregunta dixo, que es cierto
y verdad y sabe el deponente, que las men-
cionadas Casas de Otalora, Lchevarria,
de Madinabeitia y Uriarte de que tienen
su origen y dependencia el expresado Do-
mingo de Otalora articulante, son feudo

CCCCC

Solariegos é infanzonas y conocidas nota-
riamente por antiguas pobladoras de esta
d. N. y d. L. Provincia de Guipurcoa, ha-
vidas y reputadas comun y generalm.
por tales y por esta rason los originarios
y descendientes varones de dhas casas si-
empre han sido y son havidos, residos
y reputados por nobles hijos Dalgo de
Sangre, siendo por lo mismo admitidos
ala vecindad y oficios honorificos, fun-
tas, elecciones y gradas de Nobles de
Nuestra Señora de Aranzazu y San Eli-
guel que estan fundadas en esta dicha
villa de tiempo inmemorial a esta par-
te en cuyos congresos y Ayuntamiento
solo se admiten a los vecinos Caballeros hi-
jos Dalgo de Sangre y en esta posesion vel-
quan fama y reputacion han estado y
estan quieta y pacificamente y sin con-
tradicion alguna a las referidas casas
en el concepto de Solariegos y antiguas
como sus originarios y descendientes varones

por Nobles hijos Dalgo de Sangre, en estos
diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta
cientos y mas años y de tanto tiempo a
esta parte que meritoria de hombres, ma-
es en contrario y asi lo ha visto el testi-
go ser y pasar en todo su tiempo y oyo lo
mismo a otros sus mayores y mas ancia-
nos especialmente a Juan de Ariznabarre-
ta su padre que murio ahora veinte y
quatro años siendo de edad de ochenta y
a Saraco de Uriarte que murio ahora ve-
inta y quatro años siendo de edad de
setenta y seis los quales y otros varios ve-
cidos de esta dha Ante Yglesia fidedignos
y noticiosos de las casas y familias de ella
aseguraron por cosa publica y notoria que
las expresadas casas de Oratorra Lchevarria
Madinabeitia y Uriarte de que tiene su ori-
gen dho articulado heron casas antiguas
y principales de esta Ante Yglesia, havidas
y reputadas por tales inconstantemente
y sus originarios havidos y reputados

por notorios hijos Dalgos de Sangre y que
se les havia guardado siempre y por si-
empre los honores franqueras y liber-
tades de hijos Dalgos, admitiendoles
alor Ayuntamiento, Juntas y cofradias
como alor señas vecinas, Caballeros hijos
Dalgo y que así lo havian visto ser y pa-
sar en su tiempo y oido a otros sus ma-
yores sin que unos ni otros ni el deponente
huvieren visto, oído ni entendido nunca
cosa alguna en contrario antes bien todo lo
referido ha havido y hay fama publica y
comun opinion en esta Ante Yglesia y ad-
contorno sin cosa ni rumor en contrario y
y esto responde

6^a Ala sexta pregunta dize, que en consecuen-
cia de lo que lleva expuesto en las pregun-
tas antecedentes es cierto y constante que
el citado Domingo de Oralora, por los
medios que lleva declarados es Noble hi-
jo Dalgo notorio de Sangre como origi-
nario y descendiente legitimo de sus

Q
Q

Referidas quatro líneas de su Apellido y
en su vida él, su Padre, Abuelo y demas
ascendientes, han estado admitidos ala
vecindad y oficios honorificos de esta dha
villa y actualmente lo era Juan de Ora-
lora hermano legitimo de dho articulante
que vive en esta dha Ante Yglesia, y por
lo mismo en el caso de que residiese en ella
el articulante, seria admitido alor hono-
res de hijos Dalgo y lo mismo los expre-
sados sus hijos en fuerza de la posesion
de su notoria noblera, e hidalguia de
Sangre. Y así mismo sabe que dho articu-
lante, su Padre, Abuelo y demas ascen-
dientes Paternos y Maternos por todas li-
neas han sido y son cristianos, buenos tim-
pios de toda mala raza de Judios, Moros
Agotes, y penitenciados por el Santo oficio
de la Inquisicion y de otra mala y repro-
vada secta, sin cosa en contrario, por lo
qual el referido Domingo de Oralora ar-
ticulante es capaz para ser admitido a lo

Q
Q

Ayuntamientos, elecciones y demas congre-
sos publicos privados de los vecinos
caballeros hijos Dalgo de Sanore, sin que
en ello se pueda ofrecer duda ni reparo
alguno por los motivos y causas que
lleva declaradas y esto responde. E

1^a. Ala octava y ultima pregunta dixo,
que todo quanto lleva declarado es la ver-
dad publico y notorio publica voz y
fama y comun opinion, lo cargo del
juramento que tiene hecho en que se
afirmo ratifico y no firmo por que di-
xo no aver, y en fe de todo firme yo el
Lcno = Anemio Manuel de Urmeneta de

703^o. El dho Francisco de Uriarte vecino desta
Ante Yglesia de Araoz testigo presentado
y jurado para esta provarria por parte
de Domingo de Otalora, habiendo sido
examinado por el tenor de las preguntas
del interrogatorio que va por fuera
depus lo siguiente. E

1^a. Ala primera pregunta y generales de la

Lej dixo, que conoce a las partes litigan-
tes (litigantes) y tiene noticia de esta causa.
Que es de edad de sesenta años poco mas
o menos, y que por parentesco ni por
otro motivo alguno no le comprenden las
expresiones de la Ley Real y esto responde.

2^a. Ala segunda pregunta dixo, que el depo-
nente conocio y trato de vista y comu-
nicacion a Jose de Otalora y Benita de
Pchevarria su muger vecinos que han vi-
do de esta dha Ante Yglesia quienes du-
rante su leximo matrimonio, haciendo vi-
da maridable, segun orden de la Santa
Madre Yglesia tubieron por su hijo le-
gitimo al referido Domingo de Otalora
articulante y como a tal le criaron y
alimentaron en su casa y compania, tra-
tandole de hijo y el de padre y por
tal es havido y reputado comunmente
sin cosa en contrario y esto responde.

3^a. Ala tercera pregunta dixo, que es cierto
y verdad que el referido Domingo de Ora-

dececa

-lora articulante por linea paterna, es
nieto legitimo de Juan de Oralora y Ma-
ria Arcencio de Madinabeitia su legiti-
tima muger a la qual conocio tambien
de vista y comunicacion, siendo tales
marido y muger legitimos, e igualmente
es cierto que por linea materna, es nieto
con la misma legitimidad de Antonio
de Lchevarria y Ana Maria de Uriarte
su legitima muger, vecinos que fueron
de esta misma Ante Yglesia, a quienes
conocio en la misma forma de vista y
comunicacion, siendo tales marido y mu-
ger legitimos casados y velados, segun
orden de la Santa Madre Yglesia y con
el motivo del conocimiento que tiene el
testigo de las casas y familias de esta An-
te Yglesia, sabe y le consta como hecho
notorio, que el citado Domingo de Ora-
lora articulante por linea recta de U-
rron, es originario y descendiente legitimo

Q
E

de la Casa Solar de Oralora mayor y de
la materna de la de Lchevarria y por
medio de la expresada Maria Arcencio
de Madinabeitia su Abuela Paterna
y de la de Madinabeitia y de la Abuela
Materna de la de Uriarte todas quatro si-
tuadas en esta dha Ante Yglesia y co-
nocidas por sus nombres, cuyos dueños
y decidores han usado y usan respecti-
vamente de sus apellidos, y agnomen-
tos siendo por lo mismo conocidos por
originarios y descendientes de ellas, con-
servandose en los mismos tronqueros, me-
nos la referida casa de Oralora, que se ena-
genó por deudas causadas por sus pose-
edores, atendientes del articulante segun
noticias publicas y voz comun de esta
dha Ante Yglesia y esto responde
A la quarta pregunta dixo, que tambien
sabe que el referido Domingo de Oralora
articulante se halla casado segun orden de
la Santa Madre Yglesia, con Angela de

Q
E

Aguirrecondoya y les conocio haciendo vida
maridable en el Discurso de algunos años
en esta dha Ante Yglesia, donde vivieron
en compania de dho Jose de Oralora su
Padre hasta que pasaron a vivir a la vi-
lla de Vera de donde residen y sabe en su
matrimonio han tenido y tienen por sus
hijos legimos a Manuel y Antonio de
Oralora y que como a tales los han cria-
do y alimentado y los crian y alimen-
tan y sobre lo demas que refiere la pre-
gunta, se remite alas partidas de Pau-
tismo y demas instrumentos de su raron
y esto responde

5a. Ala quinta pregunta dixo, que sabe el
rastro como hecho notorio y por constar
de como vecino concejante de esta Ante
Yglesia que las expresadas Casas de Ora-
lora, Lchevarria, Madinabeitia, y Uriar-
re de las quales tiene su origen y depen-
dencia el articulado conforme lleva
declarado son notoriamente conocidas

CCCCC

por Solariegas e infanzonas y de las anti-
guas pobladoras de esta dha N. y dha L. Pro-
vincia de Guipuzcoa y por tales han
sido y son comun y generalmente havi-
das y tenidas y consiguientemente sus
originarios y descendientes varones sien-
pre han sido estimados y reputados por
Nobles, hijos Dalgo de Sangre así en esta
dha Villa como en las demas partes y
lugares donde han vivido y morado ad-
miriendoles ala vecindad y oficio Nobles
que participan los vecinos caballeros hi-
jos Dalgo de Sangre como son los Ayun-
tamientos, elecciones y Graduar de Nobles
de Nuestra Señora de Aranzuru y son
dignos en que se distinguen en esta Villa
los que son Nobles de los que no lo son
conforme alas ordenanzas de esta Villa con-
firmadas en el Real Consejo de Castilla
practica y costumbre de su raron y en
esta posesion velquair fama y reputa-
cion, han estado y estan las expresadas
Casas por Solariegas y antiguas pobladoras

CCCCC

y sus descendientes Varones por notoria
hijos Dalgo & Sangre quieta y pacifi-
camente y sin contradiccion alguna en
estos diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta,
ciento y mas años y & tanto tpo
a esta parte que memoria & hombre
no es en contrario y el deponente a lo
ha visto ser y paicar en todo el tiempo &
su memoria y oio lo mismo en su juven-
tud a otros mayores y ancianos, con es-
pecialidad a Antonio & Uriarte su Padre
que murio ahora treinta años, siendo &
edad & setenta y seis, y a Manuel &
Arcoabe su Fio que fallecio ahora treinta
y cinco años siendo & edad & setenta y
quatro años, quienes como vecinos con-
santes, y otros muchos que sabian & las
suas y familiares & esta Ante Yolevia, afir-
maban con testamento, que las mencionadas
quatro suas & Otalora, Lchevarria, Ma-
dinabacia y Uriarte heran Solariegas
y de las antiguas pobladoras y por conu-

quiente las que prouenian & ellas siempre
havian sido hauidos y reputados por
Nobles hijos Dalgo & Sangre guardar-
doles los honores franqueras y liberta-
des & hijos Dalgo admitiendoles a la
vecindad, Ayuntamiento, Cofradias y de-
mas congresos publicos y que ellos a lo
havian visto ser y paicar en su tiempo y
oio a otros sus mayores, sin que huie-
sen visto, oido ni experimentado como
ni tampoco el deponente reclama ni con-
tradicion alguna, si bien de todo lo expre-
sado ha hauido y hai en esta Ante Yole-
via fama publica y voz comun y esto resp. &
6a - Ala sexta pregunta dixo, que por lo que
lleva manifestado en las preguntas antece-
dentes tiene por cierto y sin la menor
duda que el expresado Domingo & Otalo-
ra ha sido y es Noble hijo Dalgo notorio
& Sangre, como originario y descendiente
leamos & las expresadas quatro Casas &
sus Apellidos, y en su conformidad el mis-

mo su Padre, Abuelos y Demas ascendien-
ter han estado y estan en posesion de su
Noblera e Hidalguia de Sangre siendo ad-
mitidos ala vecindad y oficios honorificos
de esta Dha Villa, como actualmente lo
esta Juan de Otalora hermano legitimo
del articulante que reside en esta dicha
Ante Yglesia, concurriendo a los Ayunta-
mientos y Jofradias de nobles y lo mismo
seria admitido el articulante en el caso
de que viviese en esta Villa como tambien
su hijo en fuera de lo que lleva declarado.
Que igualmente es cierto y verdad que Dho
articulante su Padre, Abuelos y Demas
ascendientes Paternos y Maternos por todas
lineas han sido y son cristianos viejos lim-
pios de toda mala rra de Judios, Mo-
ros, Agotes y peritenciados por el Santo
oficio de la Inquisicion y de otra mala
y reprovada secta sin cosa ni rumor en con-
trario, y por consiguiente el citado articu-
lante, es capaz para ser admitido ala ve-

CCCCCCCC

ciudad, elecciones, Ayuntamiento, y Demas
congregos publicos a que concurren priva-
tivamente los vecinos Caballeros hijos de al-
go de Sangre en qualquiera Villa o Lu-
gar que resida sin que se le ofrezca en
ello la menor duda ni reparo por las
causas relacionadas arriba y esto responde.

pa. Ala octava y ultima pregunta dixo, que
todo lo que lleva declarado es la verdad
publica y notorio, publica voz y fama
y comun opinion so cargo del juramento
que tiene hecho y haviendole leído esta
su deposicion se afirmo y ratifico en ella
sin que tenga que añadir, ni quitar y lo
firmo de su nombre y en fe de todo lo
firmo yo el Escribano = Francisco de Urriarte =
Antoni Manuel de Urmeneta =

4o. El Dho Jofe de Zubia Beiricoa vecino
de esta Antea Yglesia de Araoz, testigo pre-
sentado y jurado para esta provanza, ha-
viendo sido examinado por el tenor de
las preguntas del interrogatorio que va por

CCCCCCCC

libera Depues lo siguiente

pa. Ala primera pregunta, y grales de la Ley dixo, que conoce a las partes litigantes y tiene noticia de esta causa. Que es de edad de setenta y tres años poco mas ó menos, y que no es pariente de las partes, ni tiene interes en esta causa, ni le comprenden las demas escepciones de la Ley Real y esto responde

pa. Ala segunda pregunta dixo, que sabe y es cierto que Domingo de Otalora articulante, es hijo legítimo y de legitimo matrimonio de Jose de Otalora, y Benita de Lchevarria su muger vecinos de esta Ante Yglesia, a los quales conocio de vista y comunicacion estando casados y velados, segun orden de la Santa Madre Yglesia y su matrimonio haciendo vida maridable, tubieron por su hijo legítimo al citado articulante y como tal su hijo le criaron y alimentaron en su casa y compañía llamandole de hijo y el de padre y por

CCCCCCCC

tal es havido y como es reputado, y en contrario y esto responde

pa. Ala tercera pregunta dixo, que igualmente sabe y es verdad que el referido Domingo de Otalora, articulante por linea paterna, es nieto legítimo de Juan de Otalora y Maria Ascencio de Madinabeitia su legitima muger a quienes conocio el deponente de vista y comunicacion, estando casados y velados, segun orden de la Santa Madre Yglesia y por la materna lo es de Antonio de Lchevarria y Ana Maria de Uriarte su legítima muger, a los quales conocio igualmente, siendo marido y muger legítimos casados y velados segun orden de la Santa Madre Yglesia, y que es cierto, y hecho notorio que el referido Domingo de Otalora articulante por linea recta de Varon, es originario y descendiente de la casa Solariega de Otalora mayor y por la materna de la de Lchevarria, y por las expresadas Maria

CCCCCCCC

Ascencio de Madinabeitia su Abuela pa-
terna de la de Madinabeitia y por la
Abuela materna de la de Uriarte, todas
cuatro situadas en esta dha Ante Yole-
ria, conocidas por sus nombres, y los due-
ños y descendientes de ellas, han uado y
uan respectivamente de sus apellidos y
por lo mismo han sido y son conocidos
por originarios y descendientes de dhas
casas que se han conservado en sus due-
ños tronqueros consanguíneos del articu-
lante a excepcion de la de Orolora, que se-
gun tiene entendido publicamente se ena-
genó y vendió por deudas y senos que
impusieron los poseedores y esto responde.

Ya... Ala quarta pregunta dixo, que sabe y es
constante que el referido Domingo de Orola
articulante se halla casado legitimi-
mamente con Angela de Aquirrecondoya
y con el motivo de haver vivido alguna
temporada en esta Ante Yoleria le co-
nocio haciendovida maridable, hasta q

llllllllll

pasaron a vivir ala villa de Vergara don-
de residen al presente. Y le consta que con
dicho matrimonio han tenido y tienen
por hijos legítimos a Manuel y Antonio
de Orolora y como a tales los han cria-
do y alimentado en su casa y compañía
llamandolos de hijos, y ellos de Padres
y sobre lo demás que expresa la pre-
gunta se remite a los instrumentos y par-
tidas dem raron y esto responde.

Ala quinta pregunta dixo, que median-
te al conocimiento que tiene el testigo de
las casas y familias de esta Ante Yoleria
sabe, y es hecho notorio que las referidas
casas de Orolora, Lechevarria, Madinabi-
tia, y Uriarte de que tiene su origen
y dependencia el articulante, conforme
lleva declarado arriba, han sido y son
notoriamente reputadas por casas sola-
rías, e infuoronas y de las antiguas
pobladoras de esta ell. N. y ell. L. Dio-

llllllllll

- vincia de Guipurcoa, y como tales han
- sido y son conocidas comun y general-
- mente y por esta razon los originarios
y descendientes de estas casas, asi en esta
Villa de Onate como en las demas par-
- tes y lugares donde han vivido y mo-
- rado y tenido su residencia siempre
han sido admitidos ala vecindad y
oficios honorificos, que se comunican
alos vecinos Caballeros hijos Dalgo de
Sangre, como tambien en los Ayuntam.
Juntas de Gradias de Aranzazu y Sorrelli-
- quel en que no se admite a ninguno que
no sea notorio hijo Dalgo de Sangre con-
forme alas ordenanzas de esta dha Villa
confirmadas en el Real Consejo de Castilla
practica y costumbre observada incon-
- cuamente en cuya posesion y qual-
- forma y reputacion han estado y estan
las referidas casas por Solariegos y an-
- tiguas pobladoras y sus originarios

¶

y descendientes varones por notorios hijos Dal-
go de Sangre quietos y pacificamente y sin
- contradiccion alguna en estos diez, veinte, trein-
- ta, quarenta, cincuenta, ciento y mas años
y de tanto tiempo a esta parte que memoria
de hombre no es contrario y el testigo asi lo
ha visto ser y pasar en toda su tiempo y
oído lo mismo en su menor edad a otros
vecinos ancianos de esta Ante y Goleña y es-
-pecialmente a Martin de Zubia su padre
que murió ahora diez años siendo de edad
de noventa y a Arcencio de Goitia que mu-
-rió ahora quarenta años siendo de edad
de setenta los quales aseguraban que las
referidas quatro casas de Otalora, Lecheva-
-ria, Madimabeitia y Unarte heron Solarie-
-gos y de las antiguas pobladoras y
por lo mismo los originarios y descendi-
-entes de ellas siempre eran reputados por
nobles hijos Dalgo de Sangre, admitti-
-dos ala vecindad, Ayuntamientos de Gra-
-dias y demas actos honorificos en que

¶

se distinguen los vecinos Nobles de los
que no lo son asegurando uniformemen-
te que ellos así lo havian visto ser y pa-
sar en su tiempo, y oido á otros su ma-
yores sin que unos ni otros ni el depo-
nente hayan visto ni experimentado
cosa en contrario y si lo huviera lo su-
piera el testigo como vecino Concesante
de esta Ante Yglesia, antes bien de todo
lo referido ha havido y hay fama publi-
ca y comun opinion en esta Ante Yglesia
y esto responde

6.^a Ala sexta pregunta dixo, que en consecua-
encia de lo que lleva enunciado en las
preguntas antecedentes tiene por cierto que
el referido Domingo de Oralora articu-
lante es Noble hijo Dalgo notorio de
Sangre como descendiente de las referidas
quatro casas de sus Apellidos y en su vir-
tud los dthos su padre Abuelos y demas
antepasados han estado en posesion
de dicha Vecindad, e hidalguia de

CCCCC

Sangre concurriendo a los Ayuntamientos
Juntales y Estradas de Nobles y actualm.
lo era Juan de Oralora hermano del arti-
culante y lo seria tambien el mismo y
sus hijos en el caso de que residiesen en esta
dha Villa en fuerza de su notoria no-
bloria e hidalguia de Sangre. Y tambien
es cierto y verdad que dthos articulantes
sus padres Abuelos y demas ascendientes
Paternos y Maternos han sido y son cri-
stianos viejos, Impios de toda mala rraza
de Judios, Moros, Agotes y penitenciados
por el Santo oficio de la Inquisicion y
de otra mala y reprobada secta, sin cosa
ni rumor en contrario, y por consiqui-
ente los dthos articulantes son capaces
para la admision a oficios honorificos
en qualquiera Villa, ó Lugar, que residan,
sin que en ello se ofrezca la menor duda
y esto responde

7.^a Ala octava y ultima pregunta dixo, que
todo quanto lleva declarado es la verdad

CCCCC

publico y notorio publica, voz y fama
y comun opinion, so cargo del juram^{to}.
que tiene hecho, en que se afirmo rati-
fico y no firmo por que dixo no saber
y en fe de todo firme yo el Escribano
Manuel de Urmeneta

Co 5^o El Dho Domingo de Aguirre vecino de esta
Ante Yglesia de Araoz, testigo preterito
y jurado para esta provincia, haviendo
sido examinada por el tenor de las pre-
guntas del interrogatorio que va por
principio, depues lo siguiente

1^a Ala primera pregunta y general de
la ley dixo, que conoce alas partes lici-
gantes, y tiene noticia de esta causa.
Que es de edad de sesenta y siete años
poco mas o menos y que no es parien-
te de ninguna de las partes, ni tiene
interes en esta causa, ni le comprenden
las demas excepciones de la Ley Real y
esto responde

Manuel de Urmeneta

Ala segunda pregunta dixo, que es cierto
que Domingo de Otalora articulante, es
hijo legítimo de Jose de Otalora, y Benita de
Lchevarria su mujer vecinos de esta dicha
Ante Yglesia a quienes concio el testigo de
vista y comunicacion, siendo marido y
muger legítimos, casados y velados, segun or-
den de la Santa Madre Yglesia, y durante
su matrimonio tubieron por su hijo legiti-
timo al citado Domingo de Otalora arti-
culante y como a tal su hijo le criaron
y alimentaron en su casa y compañía tra-
tandole de hijo y el de padre y por tal es
habido y comunmente reputado sin cosa en
contrario, y esto responde

2^a Ala tercera pregunta dixo, que tambien es
cierto, que dicho articulante por
linea paterna es nieto legítimo de Juan de Ora-
lora y Maria Arencio de Madinabeitia su
legítima mujer vecinos que fueron de esta
Ante Yglesia, a los quales concio el
testigo de trato y comunicacion, siendo
marido y muger legítimos casados y velados

Manuel de Urmeneta

segun orden de la Santa Madre Yglesia,
y igualmente conocio a Antonio de Lche-
varria y Ana Maria de Uriarte su lexi-
tima muger, Abuelos maternos del ar-
ticulante a quienes vio hacer vida mari-
table en esta dña Ante Yglesia, donde vi-
vieron y murieron y consiguientemente
sabe y es notorio y constante que el cita-
do Domingo de Otalora por linea recta de
Varon, es originario y descendiente de la
Casa solar de Otalora la mayor y por la
materna de la de Lchevarria, y la referida
Maria Ascencio de Madinabeitia fue ori-
ginaria de la casa solar de Madinabeitia y
la citada Ana Maria de Uriarte, Abuela
materna de la de Uriarte, todas las qua-
tro casas son sitas en esta dña Ante Yglesia
conocidas por sus nombres y por consigui-
ente los originarios y descendientes de ellas
han usado y usan respectivamente de sus
Apellidos y esto responde

4^a Ala quarta pregunta dixo, que es cierto y
verdad, que el expresado Domingo de Otalora

CCCCC

articulante esta casado legitimamente con
Angela de Aguirrecondoya y por razon de
haber vivido algunos años en esta Ante Ygle-
sia casado y velado segun orden de la Santa
Madre Yglesia les conocio y traxo el deponente
hasta que pasaron a vivir a la villa de Verca-
ra donde residen al presente, y sabe que du-
rante su matrimonio, han tenido y tienen
por sus hijos legimos a Manuel y Antonio
de Otalora, y como a tales los han criado
y alimentado en su casa y compañía, tratan-
doles de hijos y ellos de padres, y en lo demas
que contiene la pregunta se remite a las par-
tidas e instrumentos que en su razon hubie-
re y esto responde

5^a Ala quinta pregunta dixo, que por el cono-
cimiento que el testigo tiene de las casas y
familias de esta Ante Yglesia sabe y le cons-
ta que las expresadas quatro casas de Ota-
lora, Lchevarria, Madinabeitia y Uriarte
originarias del articulante, son solariegas
y notoriamente conocidas por antiguas po-

CCCCC

bladoras de esta dha. y de la Provincia de
Guipuricoa, y por tales han sido y son ca-
-mun y generalmente, por cuya razon los
originarios y descendientes de dhas. fijas, asi
en esta villa de Onate como en los demas
pueblos donde han vivido y morado, siem-
pre han sido tenidos y reputados por no-
bles hijos de Salgo de Sangre, siendo admitti-
-dos a la vecindad y oficios honorificos que
gozan los vecinos labradores hijos de Salgo de
Sangre concurrendo a los Ayuntamientos, Co-
frades de Aranzazu y San Miguel y demas
congregaciones publicas en que se distinguen los ve-
-cinarios nobles hijos de Salgo de los que no lo son
conforme a lo prevenido en las ordenanzas
Municipales de esta dha. villa, confirmadas
en el Real y supremo Consejo de Castilla,
practica y costumbre inconcusable^{de} observada
y en esta poision velquasi fama y reputa-
-cion, han estado y estan las expresadas fijas
en el concepto de Solariegos y sus descendien-
-tes y originarios varones por notorios hijos

de Salgo de Sangre

de Salgo de Sangre quieta y pacificamente y
sin contradicion alguna^{menor} diez, veinte,
treinta, quarenta, cincuenta, ciento y mas
años y de tanto tiempo a esta parte que
memoria de hombres no es en contrario y
el deponente asi lo ha visto ser y pasar
en todo su tiempo y oyo en su juventud a
otros sus mayores y mas ancianos de esta
dha. Ante Notaria, con especialidad a dho.
de Aguirre su padre que murio aora vein-
-te y quatro años siendo de edad de setenta
y a Juan Bautista de Urreeta, que murio
ahora treinta y seis años siendo de edad de
-mas de setenta, los quales y otros muchos
vecinos fidedignos instruidos de las fijas y
familias de esta Ante Notaria aseguraban que
las referidas de Oralora, Lchevarria Madina-
-leitia, y Uriarte eran Solariegos, y anti-
-guas pobladoras, havidas y reputadas ge-
-neralmente por tales y los originarios, y
descendientes de ellas siempre han sido
estimados por nobles hijos de Salgo de Sangre

de Salgo de Sangre

y admitidos a los Ayuntamientos, y Nostradiaz & Nobles que estan fundadas en esta dicha Villa, la una con el titulo de Anon-raru y la otra con el de San Miguel, y aseguraban los sus dichos que ellos asi lo havian visto ser y pasar en su tiempo y oido a otros sus mayores sin que unos ni otros ni el deponente hayan visto ni experimentado cosa en contrario, y si lo huviera lo supiera el testigo, como vecino de esta Ante Yglesia antes bien de todo lo referido ha havido y hay fama publica y comun opinion en esta Ante Yglesia, y esto resp^{de}ca

6^a Ala sexta pregunta dixo, que en consecuencia de lo que lleva enunciado en las preguntas antecedentes tiene por cierto, que el referido Domingo de Ovalora articulante es noble hijo de algo notorio de Sangre como descendiente de las referidas quatro casas de sus apellidos y en su ord los dthos su padre, Abuelos y demas antepasados han estado en posesion de dha vecindad

Allesse

de hidalguia & Sangre, concurriendo a los Ayuntamientos Juntas, y Nostradias & Nobles y actualmente lo esta Juan de Ovalora hermano del articulante y lo seria tambien el mismo, y sus hijos en el caso de que residieren en esta dha Villa en fuerza de su nobleza noblera & hidalguia & Sangre, y posesion en que se hallan siendo tambien cierto y constante que dthos articulantes por si, sus padres, Abuelos y demas ascendientes Paternos y maternos por todas lineas, han sido y son cristianos viejos limpios de toda malicia de Judios, moros, Agotes, y penitenciadors por el Santo oficio de la Inquisicion, y de otra mala y reprovada secta sin cosa ni rumor en contrario, y por consecuencia son capaces para ser admitidos a la vecindad y goce de oficios honorificos privativos de Nobles en qualquiera parte, que fijen su residencia sin que pueda ofrecerse en ello la menor duda y esto responde

7^a Ala octava y ultima pregunta dixo, que

Allesse

todo lo que lleva declarado, es la verdad pu-
-blico y notorio, publica voz y fama y co-
-muni opinion, so cargo del juramento, que
lleva hecho en que se afirmo, ratifico y
no firmo por que dixo no saber y en fe
todo firme yo el Sr. Antemi Manuel
de Urmeneta

fofo
t. 6^o El Dho Jose de Uriarte, vecino de esta Ante
Yglesia de Amor, testigo presentado y jurado
para esta provanza, habiendo sido examinado
por el tenor de las preguntas del interroga-
torio que va por cabera. Despues lo siguiente

1^a Ala primera pregunta y orales de la Ley
dixo, que conoce alas partes litigantes, y
tiene noticia de esta causa. Que es de edad
de setenta y ocho años poco mas ó menos
y que no es pariente de ninguna de las par-
tes ni le comprenden las demas excepciones
de la Ley Real, y esto responde

2^a Ala segunda pregunta dixo, que sabe y es
cierto y verdad que Domingo de Otalora ar-
ticulante es hijo legítimo y de legitimo

CCCCCCCC

matrimonio de Jose de Otalora y Benita
de Pchevarria su mujer vecinos que fueron
de esta dha Ante Yglesia, a los quales cono-
-cio el Deponente de vista y comunicacion
estando casados y velados segun orden de
la Santa Madre Yglesia, y en su matrimo-
-nio tubieron por su hijo al referido Domini-
-go de Otalora articulante y como a tal le
criaron y alimentaron en su casa y com-
-pania, llamandole de hijo y el de padre
y por tal es criado y comunmente reputado,
sin cosa en contrario y esto responde

3^a Ala tercera pregunta dixo que igualmente
sabe y es cierto que el citado Domingo de
Otalora articulante, por linea paterna es
nieto legítimo de Juan de Otalora y Maria
Arreico de eladnabeitia su mujer vecinos
que fueron de esta dha Ante Yglesia a que-
-nes conocio el deponente de vista y comu-
-nicacion, siendo marido y mujer legiti-
-mos casados y velados segun orden de la
Santa Madre Yglesia, y tambien es cierto

CCCCCCCC

que por la linea materna es nieto legitimo
de Antonio de Lchevarria y Ana Maria
de Uriarte su mujer vecinas que igualmente
fueron de esta dha Ante Yglesia a los qua-
les concocio en la misma conformidad es-
tando casados y velados segun orden de la
Santa Madre Yglesia y en su matrimonio
tuvieron a la citada Benita de Lchevarria.
Fue tambien sabe y es constante que el re-
ferido Domingo de Otalora articulante por
linea recta de varon es descendiente y ori-
ginario de la casa Solar de Otalora la ma-
yor sia en esta dha Ante Yglesia y por
medio de la referida Benita de Lchevarria
su madre de la casa Solar de Lchevarria
y la referida Maria Arcencio de Madina-
beitia su Abuela paterna fue originaria
de la casa de Madinabeitia y la caprejada
/ Ana Maria de Uriarte Abuela materna
de la de Uriarte sicut todas en esta referida
Ante Yglesia concocidas notoriamente por
sus nombres cuyos originarios y descendi-

llllllllll

-entes han uado y uan de sus respecti-
-vas Apellidoj y agnominatos y esto resp.
/ A la quarta pregunta dixo, que tambien
es verdad que el citado Domingo de Ota-
lora articulante se halla casado con An-
gela de Aguirrecandoya y vivieron en al-
gunos años en esta Ante Yglesia hasta q.
desde ella pasaron a vivir a la villa de
Vergara, donde residen al presente, y le con-
ta que en su matrimonio han tenido y tie-
-nen por sus hijos legitimos a Manuel y
Antonio de Otalora, y como a tales los
han criado y alimentado y los crian y
alimentan, y en quanto a lo demas que
refiere la pregunta se remite a las parti-
-das y Documentos de su varon y esto resp. de
/ A la quinta pregunta dixo, que es cierto
y verdad y sabe el deponente por hecho pu-
blico y notorio que las referidas quatro
casas de Otalora, Lchevarria, Madinabeitia
y Uriarte de que tiende su origen el articu-
-lante como heva declarado, son casas so-

llllllllll

-lariegas y notoriamente conocidas por an-
-tiguas pobladoras. De esta dha. N. y M. L.
-Provincia de Guipurcoa, havidas y reputa-
-das por tales comun y generalmente, y por
-esta razon los originarios y descendientes
-varones de dhas. fajas, no solo en esta villa
-de Onate, mas tambien en las demas vi-
-llas y Lugares donde han fixado su residen-
-cia, han sido admitidos ala vecindad y
-oficio honorifico privativo de Nobles,
-concurriendo a los Ayuntamientos, juntas
-elecciones, y Mesnadas de Nobles que estan
-fundadas en esta dha. villa de tiempo in-
-memorial a esta parte, en cuyos actos se
-distinguen los vecinos Nobles, de los que
-no lo son segun la practica y costumbre
-inconcusamente observada en toda esta dha.
-Provincia, villas y Lugares de su distrito,
-y en esta posesion velguen fama y repu-
-tacion comun, han estado y estan aui las
-referidas fajas como sus originarios y des-
-cendientes varones en estos diez, veinte, ve-

cccccccc

-inta, quarenta, cincuenta, ciento, y mas años
-y de tanto tiempo a esta parte que memoria
-de hombres no es en contrario, y ademas de
-haverlo visto el testigo en todo su tiempo
-ser y pasar aui oio decir lo mismo a otros
-mayores, vecinos principales de esta Ante-
-yolera, y en especial a Fran. de Tubia, q.
-murio ahora veinte y seis años siendo de
-edad de setenta y quatro y a Miguel de
-Lchevarria, que murio ahora quarenta años
-siendo de edad de ochenta, los quales y otros
-hombres de entera fe y credito, aseguraban
-uniformemente que las referidas fajas de
-Otalora, Lchevarria, Madinabeitia, y Uriarte
-originarias del articulante, heran notoria-
-mente conocidas por antiguas y solariegas
-y de Nobles hijos Dalgo de Sangre y por
-consequente sus descendientes y originarios
-reputados por tales y siempre se les havia
-guardado los honores, franqueras y liber-
-tades de hijos Dalgo concurriendo a las jun-
-tas y Mesnadas y demas actos a que concu-

cccccccc

ren los vecinos, Caballeros, hijos Dalgo, sin
haverles puesto nunca embarazo, ni con-
tradicion alguna, en el goce y posesion de
dha Noblera fama y reputacion de hijos
Dalgo, anadiendo que asi lo havian visto
ser y pasar en su tiempo, y oido a otros sus
mayores, de todo lo qual ha havido y hay
fama publica y comun opinion en esta
Ante Yglesia y Villa de Onate, sin que donos
ni otros, ni el deponente hayan visto ni
experimentado cosa en contrario, y si lo hu-
viera lo supiera el testigo por el conocim.
que tiene y ha tenido de las cosas y fami-
lias de esta Ante Yglesia y esto responde

6^a Ala sexta pregunta dixo que por las razo-
nes que lleva declaradas se persuade sin la
menor duda que el expresado Domingo
de Otalora articulante y sus hijos son no-
bles hijos Dalgo notorios de Sangre, y que
ellos, sus padres Abuelos y demas ascen-
dientes han estado y estan en posesion

CCCCC

quieta y pacifica de vecindad en esta Villa
y han concurrido en su tiempo a las juntas
de Jofradar de Nobles de Arriararu y San
Miguel, y actualmente Juan de Otalora
hermano del articulante, que esta casado
en esta Ante Yglesia, y de la misma fuer-
te continuaria el articulante y sus hijos
en el caso de que vendiesen en esta expre-
sada Villa, en fuera de su hidalguia y
posesion antigua de sus antepasados, me-
diante tambien a que el articulante por
si sus padres, Abuelos y demas ascen-
dientes por todas lineas han sido y son
Cristianos viejos, limpios de toda mala
vicia de Judios, Melleros, agotes, y peniten-
ciados por el Santo Oficio de la Inquisicion
y de otra mala y reprovada secta por
todo lo qual el articulante, y sus hijos
son capaces para que se les confieren los
honores franqueras y libertades, que se
confieren a los demas vecinos Caballeros hi-
jos Dalgo de Sangre en qualquiera parte

CCCCC

que residan sin que en ello pueda ofrecerse
la menor duda y esto responde

pa. A la octava y ultima pregunta dixo, que
todo lo que lleva declarado es la verdad
publico y notorio so cargo del juramento
que tiene hecho en que se afirmo, ratifico
y no firmo por que dixo no saber y en
fe de todo firme yo el Lrmo = Antoni
Manuel de Urmeneta

Lo yo El Dho D. Miguel Antonio de Lozano su-
ma de esta Ante Ysleria de Avanz, testigo
presentado para esta provanza, habiendo
sido examinado por el tenor de las pre-
-guntas primera general, septima y ult-
-ma del interrogatorio para las quales
fue señalado, despues lo siguiente

pa. A la primera pregunta y general de la
Ley dixo, que conoce a las partes litigantes
y tiene noticia de esta causa, que es de edad
de quarenta y tres años poco mas o menos
y que por parentesco ni por otro moti-
-vo no le comprenden las excepciones de la

llllllllllll

Ley Real y esto responde

pa. A la septima pregunta dixo, que conoce
de vista y comunicacion a Lorenzo de
Arregui, Cristoval de Arinabarreta, Juan
de Uriarte, Jose de Zubia, Domingo de
Jaurre y Jose de Uriarte vecinos de esta
Ante Ysleria, testigos que han depuesto en
la provanza de este pleito, y es cierto y
verdad, que todos y cada uno de ellos son
hombres de buena vida fama y reputacion,
temerosos de Dios y de sus conciencias, y
tales que saben tratar la verdad en sus de-
-posiciones, y por lo mismo se les ha dado y
da entera fe y credito en juicio y fuera
de el sin cosa en contrario y esto responde

pa. A la octava y ultima pregunta dixo, que
lo que lleva declarado es la verdad, so car-
-go del juramento que tiene hecho en que
se afirmo, ratifico y firmo de su nom-
-bre y en fe de todo yo el Lrmo = D. Mi-
-guel Antonio de Lozano = Antoni Ma-
-nuel de Urmeneta

llllllllllll

L.º 8º El Dho Pablo Joaquin de Barrena, vecino
de esta Ante Yglesia de Anzor, testigo
presentado y jurado para esta provocacion
y para lo tocante a las preguntas prime-
ra general, septima y ultima del inte-
rogatorio habiendo sido examinado f.
el tenor de ellas, despues lo siguiente

1ª Ala primera pregunta y general de la
Ley dize, que conoce a las partes litigan-
tes, y tiene noticia de esta causa. Que es
de edad de veinte y seis años poco mas
o menos y que no es pariente de ninguna
de las partes, ni le comprenden las demas
generales de la Ley Real y esto responde

7ª Ala septima pregunta dize, que conoce
de vista y comunicacion a Lorenzo de
Aquirre, frivotal de Arimaberrera, Fran.
de Uriarte, Jose de Zubialde Beritecoa, Do-
mingo de Aquirre y Jose de Uriarte,
todos vecinos de esta Ante Yglesia, tes-
tigos presentados para la provocacion pñal
de esta causa, y es cierto que todos y cada

llllllllllllllllllllllll

uno de ellos son hombres de entera fe y
credito, de buena vida y costumbres, teme-
rorios de Dios y de sus conciencias, y que
en sus declaraciones tratan toda integridad
y verdad, por lo que siempre se les ha dado
y da entera fe y credito en Juicio y fuera
de el, sin cosa en contrario y esto responde

8ª Ala octava y ultima pregunta dize, que
lo que lleva declarado es la verdad, publico
y notorio, publica voz y fama y comun
opinion, so cargo del Juramento que tiene
hecho, en que se afirmo, ratifico y firmo
de su nombre y en fe de todo yo el hono-
rable Pablo Joaquin de Barrena = Antoni Ma-
nuel de Urmeneta

9º El Dho Pedro de Aloria, vecino de esta An-
te Yglesia de Anzor, testigo presentado para
las mismas preguntas, habiendo sido exa-
minado por ellas despues lo siguiente

Ala primera pregunta y general de la
Ley dize que conoce a las partes litigan-
tes, y tiene noticia de esta causa. Que es

llllllllllllllllllllllll

de edad de quarenta y quatro años po-
co mas ó menos, y que no es pariente de
ninguna de las partes ni le tocan las de-
mas generales de la Ley Real y esto resp. de

7a. Ala septima pregunta dixo, que conoçe
de vista y comunicacion a Lorenzo de Arre-
qui, Cristoval de Arimabarreta, Francisco
de Uriarte, Jose de Lubra Beitecoa, Domingo
de Aguirre y Jose de Uriarte vecinos de esta
Ante Yglesia testigos que han depuesto en
la prouincia de esta causa, y el testigo le tie-
ne por hombre fidedigno de buena vida
fama, y reputacion temeroso de Dios y
de sus conciencias y tales que en sus decla-
raciones havran expuesto la verdad con
toda pureza y que merecen todo credito
y estimacion sin en juicio como fuera de
el sin cosa en contraria, y esto responde

8a. Ala octava y ultima pregunta dixo, que
lo que lleva declarado es la verdad so cargo
del juramento que tiene hecho en que se
afirmo ratifico y lo firmo de su nombre

CCCC

y en fe de todo yo el Escriuano = Pedro de
Aloria = Antoni Manuel de Urmeneta

Testimonio de los libros de
Maticulas y Cofradias de
Nobles de la Villa de Onate

Yo Manuel de Urmeneta Escriuano de S. M.
y del Numero de esta Villa de Onate y Ar-
chivero de los libros y execuciones y demas
papeles del gouerno de ella, en execucion
y cumplimiento de la carta Requiritoria
expedida por la Justicia ordinaria de la
Villa de Vergara, y auto de aceptacion del
Senor D. Juan Navier de Parra y Sara-
rraga Alcalde y Juez ordinario de esta dha
Villa, proveido el dia seis del corriente
mes, certifico y doy fe, que en el Archivo
de mi cargo, se halla el libro de maticula
y rolde de los vecinos Cavalleros hijosdalgo
de esta citada Villa, que se formo en el
año de mil seiscientos cincuenta siete
los Senores D. Juan Simon Ortiz de Azate
y Caribai, y D. Martin Manuel de

CCCC

Madriaba, comisionados nombrados en
Ayuntamiento gral que se celebró el día
catorce de Noviembre del año anterior
de mil seiscientos cincuenta y seis, en cu-
ya rason se despachó una Real Provision
por los Señores Presidente y oidores de la
Real Chancilleria de Valladolid, en veinte
y nueve de Octubre de mil seiscientos qua-
renta y tres, referendada por D. Juan Fran.
de Busado Secretario de Camara, en que
se mandaba que la Justicia y Rexim.
de esta referida villa, en conceso de Ayun-
tamiento segun costumbre nombrasen per-
sonas que formasen nuevo libro y matricu-
la de los vecinos hijosdalgo y elecciones
de oficios, que en adelante se hicieren en
cuya ord. y del nombramiento hecho en
los referidos nombramientos digo comi-
sionados procedieron a la formacion de
dicha matricula y rolde de vecinos cali-
ficados que havia en los veinte y seis
barrios de que se compone esta expresada

Villa autorizado por mi el Pno. Y en la
matricula correspondiente al barrio de
Arroz, se hallan escritos y asentados Jose
de Otalora y Juan de Otalora Padre e
hijo. Asi mismo certifico que en el referido
Archivo de mi cargo se hallan los libros
de las hermandades de Nuestra Señora de
Aranzazu y San Miguel Arcangel, que
están fundadas de inmemorial tiempo a
esta parte en esta referida villa, en que
no se admite a ninguno que no sea noble
hijo dalgo notorio de sangre y no este
calificado para ser admitido a los officios
honorificos de Republica, y a causa de que
en tiempos pasados no se tubo el cuidado
de poner libros en que se asentasen las
juntas y congregaciones que anualmente se hacen
y los nombramientos de Mayor domos
y admision de los vecinos hijosdalgo
que concurrer a las juntas se mandó en
la misma Real Provision que va citada,
que para en adelante se formasen los re-

pectivos libros en que se escribieron y aser-
-taron las actas, nombramientos de Ma-
-yordomos y rolde de los vecinos, que fue-
-sen admitidos en ellas como en efecto des-
-de el año de mil seiscientos y quarenta y
-quatro inclusive, se han escrito y cuenta-
-do con toda formalidad las Juntas y congre-
-sos que se han celebrado asistiendo en
-todas ellos los Señores Justicia y Proci-
-miento de esta dha Villa, autorizandolos
-los de Ayuntamiento. Y en la Junta
-que se celebró en el libro de la Cofradia de
-Arcañau en veinte de Agosto de mil se-
-tecientos cincuenta y dos, consta haver con-
-currido entre otros vecinos Juan de Orolora
-y Jose de Orolora. Y en la Junta que se
-celebró en diez y nueve de Setiembre de
-mil secientos cincuenta y tres, consta
-haver concurrido Juan Domingo de Ora-
-lora. Y en la que se celebró en diez y
-nueve de Agosto de mil secientos cin-

CCCCC

-cuenta y nueve, consta haver concurrido
-Juan de Orolora y igualmente en otras
-varias Juntas celebradas en otros años
-posteriores resulta haver concurrido el re-
-ferido Juan de Orolora. Y en el Libro co-
-respondiente a la Cofradia de San Miguel
-consta que en la Junta que se celebró en
-veinte y nueve de Setiembre de mil seci-
-entos sesenta y quatro concurrió el referido
-Juan de Orolora: Y en la que se celebró en
-veinte y nueve de Setiembre de mil sete-
-cientos sesenta y seis, concurrió el mismo
-Juan de Orolora. Y en la que se celebró en
-veinte y nueve de Setiembre de mil seci-
-entos y sesenta, concurrió Jose de Orolora:
-Y en la que se celebró en veinte y nueve de
-Setiembre de mil secientos sesenta y uno
-consta haver concurrido Domingo de Ora-
-lora. Todo lo qual consta y parece de los
-mencionados libros de Matriculas y Co-
-fradías que se hallan en el referido Ar-
-chivo de mi cargo firmadas de los Pres-

CCCCC

Alcalde y Escribano D Ayuntamiento
que lo han sido en esta referida villa
para que de ello conste donde convenga y
dare los efectos que haya lugar en dño con
remision en lo necesario a los expresados li-
bros que quedan en el archivo de mi cargo
doy el presente a pedimento de Domingo
de Otalora, natural de la Ante Iglesia de
Araoz Jurisdiccion de esta dña villa y residen-
te en la de Vergara, y lo signo y firmo en
mi oficio este dia nueve de Mayo año de
mil setecientos setenta y cinco = En Testimo-
nio de Verdad Manuel de Urmeneta
Presente. M En la Sala del Consejo de esta villa de Ver-
de Egor para a diez de Mayo de mil setecientos
setenta y cinco ante el Señor D. Vicente
de Lili e Ydiaguez Alcalde y Juez ordi-
nario de ella y demi el Srno, Domingo
de Otalora para la informacion que tie-
nen ofrecido dar, presento por testigos
Juan Bautista de Ascargorta, Francisco,
Domingo de Ucin, Jose de Lacurain, Ma-

CCCCC

Manuel de Elizpuru, Gabriel de Elizpuru
Miguel de Loren, Domingo de Ascargor-
ta, Cristobal de Airpitare, y Pedro An-
tonio de Lchevarria, todos vecinos de esta
dña villa de quenes y de cada uno de
porri en presencia de Manuel Jose de
Utzendizabal Sindico Procurador de los Ca-
balleros Nobles hijos Dalgo de esta villa
su mrd recibio juramento por Dios Nues-
tro Señor y una señal de Cruz de su Al-
tura quenes habiendolo hecho cumpli-
damente baxo de el prometieron decir la
verdad de lo que supieren y fueren pre-
guntadoz, firmo el dño Señor Alcalde y
en fe de todo yo el Srno = D. Vicente de
Lili e Ydiaguez = Antoni Juan Miguel
de Aguirresaraua

1.º El dño Juan Bautista de Ascargorta tes-
tigo presentado jurado, y siendo exami-
nado al tenor de la primera, quarta y
ultima preguntas del articulado de la
primera para las que unicamente ha

CCCCC

ido presentado dixo y depues lo sig^{te}
pa. Ala primera pregunta y generales de
la Ley dixo, que conoce a las partes liti-
-gantes y tiene noticia de esta causa: que
es de edad de sesenta y seis años poco
mas o menos: que no es pariente de
ninguna de las partes ni tiene interes en
esta causa ni le comprenden las demas
excepciones de la Ley Real que le han sido
hechas y su dexo es valga la justicia a
quien la cubiere y responde

pa. Ala quarta pregunta dixo, que sabe y
le consta al tiempo que Domingo de Ota-
-lora presentante tiene por sus hijos legiti-
-mos a Manuel y Antonio havidos en el ma-
-trimonio con Angela de Aguirrecendoya
hija legitima de Joie de Aguirrecendoya
originario de la casa Solar de Aguirre-
-cendoya sita en la Villa de Arcoria
y de Mariana de Arcania su mujer de-
-cendiente de la casa Solar de Arcania

llllllllll

sita en esta referida Villa de Vergara, y
que el testigo ha visto siempre tratar
a dichos dos hijos como a tales criando
y alimentando, y los cria y alimentand
los dichos Domingo de Oalora y Angela
de Aguirrecendoya. Que el testigo asi vien
conocio de trato y comunicacion a los re-
-feridos Joie de Aguirrecendoya y Mariana
de Arcania vecinos que fueron de esta no-
-minada Villa, Abuelos Maternos de los
expresados Manuel y Antonio de Oalora
y que sabe y le consta al testigo que las
-citadas dos caserias solares de Aguirre-
-cendoya sita en la Villa de Arcoria y
la de Arcania en esta nombrada de Ver-
-gara son Solariegos y de las primeras
pobladoras de esta de N. y de S. Provim-
-cia de Guipurcoa y responde

Ala ultima pregunta dixo, que quanto
lleva dicho y depuesto es la verdad so-
cargo del Juramento fecho en que se

llllllllll

afirmo, ratifico y firmo despues de
mid y en fe de todo ello yo el lano
D. Vicente de Añi é^a diaquez = Juan Bau.^{ta}
de Arcayorta = Antemi Juan Miguel de
Aguirresaraua =

Co. 9º El referido Juan Domingo de Ucin rto
presentado jurado y viendo examinado
al tenor de la primera, quarta, y ulti
ma preguntas del articulado referido
para las que unicamente ha sido pre
sentado, dixo y depuso lo siguiente =

1ª A la primera pregunta y general de
la Ley dixo, que conoce alas partes litigam
tes tiene noticia de esta causa, que es de
edad de setenta y siete años cumpli
dos, que no es pariente de ninguna de
de sus partes, ni le comprenden las
demas excepciones generales de la Ley Real,
que le han sido hechas y responde =

4ª A la quarta pregunta dixo, que sabe y
le cuenta al testigo que Domingo de
Otalora presentante tiene por sus hijos

leamos a Manuel y Antonio havidos
en el matrimonio con Angela de Agui
rrecondoya hija de leonora de Jose de Agui
rrecondoya originario de la pua Solar
de Aguirrecondoya sita en la villa de
Arcayorta y de Mariana de Arcayorta su
muger decendiente de la pua Solar de
Arcayorta sita en esta referida villa, y qe
siempre ha visto el testigo a los expresados
dos hijos como a tales criando y alimen
tando conforme al presente los crios y
alimentan los dnos Domingo de Otalora
y Angela de Aguirrecondoya. Fue asi mis
mo conosco el testigo el trato y comuni
cacion a los insinuados Jose de Aguirre
condoya y Mariana de Arcayorta vecinos
que fueron de esta nominada villa, a vue
los maternos de los expresados Manuel
y Antonio de Otalora y que tambien sabe
y le cuenta al testigo que ambas las ex
presadas dos fueras Solares de Aguirre
condoya sita en la villa de Arcayorta

=====

y la de Arcania en esta referida de Vergara
con Solariega y de las primeras pobladoras
de esta de N. y de la Provincia de Guipuzcoa,
la que tambien tiene oido a Juan de Traqui-
no que murió ahora cincuenta años con
senta y siete de edad y responde

A la ultima pregunta dixo, que quanto
lleva dho y de puerco es la verdad so car-
go del juramento fecho en que se afirmo
ratifico y firmo despues de su mad y en
fe de todo ello yo el Sr. D. Vicente
de Sili e y diaquez = Fran.º Domingo de
vein. Antemi Juan el Miguel de Aguirre
raua

7.º 3.º El expresado Jre de Lacurain, testigo pre-
sentado, jurado y examinado al tenor de
la primera, quarta y ultima preguntas
del articulado que antecede para las que
unicamente ha sido preguntado. Dixo y
despus lo siguiente

A la primera pregunta y gñales de la Ley
dixo, que conoce a las partes que litigan

CCCCC

esta causa tiene noticia de ella: que es
de edad de sesenta y dos años: que no es
pariente de ninguna de dhas partes, ni
le comprenden las demas excepciones de
la Ley Real y su deseo es valga la ju-
ricia a quien la tubiere y esto responde

A la quarta pregunta dixo, que sabe y le
consta al testigo que Domingo de Otalora
presentante tiene por sus hijos legítimos
a Manuel y Antonio Navidos en el Ma-
trimonio con Angela de Aguirrecendoya
hija legítima de Jose de Aguirrecendoya
originario de la fua Solar de Aguirrecen-
doya sita en la villa de Arcoitia y de
Mariona de Arcania su mujer de con-
diente de la fua Solar de Arcania sita
en esta referida villa de Vergara y que el
testigo ha visto siempre tratar a dhas dos
hijos como a tales criando y alimentan-
do conforme al presente los crian y ali-
mentan los dhas Domingo de Otalora
y Angela de Aguirrecendoya. que el

CCCCC

tiempo así bien conocio el trato y comu-
nicacion a los dichos Jose de Aguirrecen-
doya y Mariana de Arcana vecinos que
fueron de esta nominada villa, Abuelo
de Maternos. El los expresado Manuel y An-
tonio de Otalora, y que sabe y le consta
al testigo que las citadas dos herencias so-
lares de Aguirrecendoya sita en la villa
de Arcoria y la de Arcana en esta refe-
rida de Vergara y son Solariegos y de las
primeras pobladoras de esta M. N. y M. L.
Provincia de Guipuzcoa, lo que tambien
cuyo a Miguel de Imperancia que murió
ahora veinte y ocho años con setenta y siete
años de edad y responde

Ala ultima pregunta dixo, que quanto
lleva dicho es la verdad so cargo del Jura-
mento fecho en que se afirmo ratifico y no
firmo por no saber, hizo lo mismo y en fe
de todo yo el Escribano = D. Vicente de Liria
y diaquez = Antoni Juan Miguel de
Aguirretarama

110 El insinuado Manuel de Imperancia testigo
presentado Jurado y examinado al tenor
de las preguntas del articulado precedente
para las que unicamente ha sido presen-
tado dixo y depuso lo siguiente

Ala primera pregunta y general de
la Ley dixo, que conoce alas partes liti-
gantes tiene noticia de esta causa: que es
de edad de setenta y siete años: que no
es pariente de ninguna de dhas partes
ni le comprenden las demas generales
de la Ley Real que le han sido hechas
y responde

Ala quarta pregunta dixo, que sabe y le
consta al testigo que Domingo de Otalora
presentante tiene por sus hijos legítimos a
Manuel y Antonio havidos en el matri-
monio con Angela de Aguirrecendoya
hija legítima de Jose de Aguirrecendoya
originario de la casa Solar de Aguirrecen-
doya sita en la villa de Arcoria y de
Mariana de Arcana su mujer descendida

entes de la casa Solar de Arcana viva en
esta referida villa de Vergara y que el re-
tiro ha visto siempre tratar a Dios do-
ninos como a tales criando y alimentando
y los criar y alimentan los referidos
Domingo de Oralora y Angela de Aquir-
recendoya. Fue el testigo así bien conocido
de trato y comunicacion a los dichos José
de Aquirrecendoya y Maria Ana de Ar-
cana vecinos que fueron de esta nombrada
villa, Abuelos Maternos de los expresados
Manuel y Antonio de Oralora, y que sabe
y le consta al testigo que las citadas do-
ñerías Solares de Aquirrecendoya vive
en la villa de Arcana y la de Arcana
en esta referida de Vergara, son Solares
y de las primeras pobladoras de esta de N.
y M. L. Provincia de Guipuzcoa como es pu-
blico y notorio lo que también tiene oído
a Juan Martin de Arripe que murió aho-
ra treinta años a corta diferencia con
ochenta de edad y esto responde

CCCCC

A la ultima pregunta dijo que quanto
lleva dicho y depuesto es la verdad so-
cargo del juramento hecho, en que se afir-
mo ratifico y no firmo por que dió no
saber hizo lo suyo y en fe de ello
yo el Licno = D Vicente de Lili e Ydiaguez
Antemi Juan Miguel de Aquirrecendoya
El nominado Gabriel de Arripiou testi-
go presentado, jurado y siendo examinado
al tenor de la primera, quarta y ultima
preguntas del articulado que antecede pa-
ra las que unicamente ha sido presentado
dixo y depuso lo siguiente

A la primera pregunta y general de
la Ley dixo, que conoce a las partes liti-
gantes, tiene noticia de esta causa, que
es de edad de sesenta y quatro años que
no es pariente de ninguna de las par-
tes, ni le comprenden las demas excepcio-
nes generales de la Ley Real que le han
sido hechas y esto responde

CCCCC

4^a Ala quarta pregunta dixo, que sabe
y le consta al testigo que Domingo de
Oralora presentante tiene por sus hijos
leximos a Manuel y Antonio havidos
en el matrimonio con Angela de Aquir-
recendoya hija lexima de Jose de Aquir-
recendoya originario de la faja Solar de
Aquirrecendoya sita en la Villa de Ar-
coitia y de Mariana de Arcana sumu-
jer descendiente de la faja Solar de Ara-
cana que radica en Jurisdiccion de esta
muniuad de Vergara, y que el testigo
ha visto siempre tratar a dhoos dos hi-
jos como a tales criando y alimentado
y los crian y alimentan los dhoos Do-
mingo de Oralora y Angela de Aquirre-
cendoya. Que el testigo asi bien conocio
el trato y comunicacion a los expresados
Jose de Aquirrecendoya y Mariana de
Arcana vecinos que fueron de esta dha
Villa Abuelos Maternos de los referidos

Manuel

Manuel y Antonio de Oralora y que sabe
y le consta al testigo que las citadas Do-
ñas Solares de Aquirrecendoya sita en
la Villa de Arcitia y la de Arcana en
esta referida de Vergara, son Solares y de
las primeras pobladoras de esta M. N. y
M. L. Provincia de Guipuzcoa lo que tam-
bien tiene oido a diferentes ancianos y
especialmente a Sebastian de Saucurain
que murio ahora veinte y ocho años con
setenta y ocho de edad y esto responde
Ala ultima pregunta dixo que quanto
lleva dho es la verdad so cargo del jura-
mento hecho en que se afirmo, ratifico y
no firmo por que dixo no saber, hizo lo
mismo y en fe de todo yo el Escribano = D. Vi-
cente de Sili e Ydiaguez = Amos Juan
Miquel de Aquirrearasua
El expresado Miquel de Loren testigo pre-
sentado, jurado y siendo examinado al
tenor de la primera, quarta y ultima pre-

Manuel

guntas del articulado que antecede pa-
ra las que unicamente ha sido presentado.

Dijo y depuso lo siguiente

1ª. A la primera pregunta y gñales de la
Ley dixo, que conoce alas partes litigantes
tiene noticia de esta causa, que es de edad
de setenta y cinco años no es pariente de
ninguna de dhas partes ni le compren-
den las demas excepciones generales de la
Ley Nat. que le han sido hechas y resp. C

2ª. A la quarta pregunta dixo, que sabe y le
consta al testigo que Domingo de Otalora
presentante tiene por sus hijos leximos a
Manuel y Antonio havidos en el matri-
monio con Angela de Aguirrecendoya
hija lexima de Jose de Aguirrecendoya
originario de la faja Solar de Aguirrecen-
doya sita en la villa de Arcoria y de
Mariana de Arcana su mujer descendi-
ente de la faja Solar de Arcana sita
en esta referida villa de Vergara y que

CCCCC

el testigo ha visto siempre tratar a dho
dos hijos como a tales criando y alimen-
tando y los crían y alimentan los dho
Domingo de Otalora y Angela de Agui-
recendoya. Fue el testigo así bien conocido
de trato y comunicacion a los dho Jose de
Aguirrecendoya y Maria Ana de Arcana
vecinos que fueron de esta nominada villa,
Abuelos Maternos de los referidos Manuel
y Antonio de Otalora, y que sabe y le
consta al testigo que las citadas dos fa-
jas Solares de Aguirrecendoya sita en la
villa de Arcoria y la de Arcana en esta
precitada villa, son Solariegos y de las
primeras pobladoras de esta M. N. y
M. P. Provincia de Guipuzcoa lo que
tambien ha oido especialmente entre varios
a Andres de Alcolea que murio ahora
quarenta años con setenta y quatro de
edad, y esto responde

A la ultima pregunta dixo, que quanto

CCCCCCCC

lleua dicho es la verdad so cargo del jura-
-mento fecho en que se afirmo ratifico y
no firmo por que dixo no saber, firmo
su mrd y en fe de ello yo el lrono = Dⁿ
Vicente de Lili e Ydiaquez = Antemijuan
Miguel de Aguirresararua

Testigo de D^{ho} Domingo de Ascarrota testigo pre-
-sentado, jurado y examinado al tenor
de la primera, septima y ultima pregun-
-tas de d^{ho} articulado, para lo que unica-
-mente ha sido presentado dixo y depu-
-so lo siguiente

1^a Ala primera pregunta y generales de la
Ley dixo, que conoce alas partes litigantes
tiene noticia de esta causa: que es de edad
de quarenta y cinco años, que no es pa-
-riente de ninguna de d^{has} partes, ni le
comprenden las demas excepciones g^{rales}
de la Ley Real, que le han sido hechas,
y responde

2^a Ala septima pregunta dixo, que conoce
CCCCCCCC

de vista trato y comunicacion a Juan
Bautista de Ascarrota, Fran^{co} Domingo
de Ucin, Jose de Lascarrain, Manuel de
Nirpuru, Gabriel de Elizpuru y Miguel
de Louren, vecinos de esta d^{ha} villa de
Vergara, testigos que han depuesto en la
prueba que antecede y es cierto y verdad
que todos y cada uno de ellos son hom-
-bres de buena vida fama y reputacion
temerosos de Dios, de su conciencia y
tales que saben tratar la verdad en sus
deponiciones, y por lo mismo se les ha dado
y da entera fe y credito en juicio o fuera
de el, sin cosa en contrario y esto resp^{de} e.

Ala ultima pregunta dixo que quanto
lleua dicho y depuesto es la verdad so
cargo del juramento fecho en que se afir-
-mo, ratifico y firmo, despues de su mrd
y en fe de todo ello yo el lrono = Dⁿ
Vicente de Lili e Ydiaquez Domingo As-
carrota = Antemijuan Miguel de
CCCCCCCC

Aguirre Arana
f.º 2.º El mrimado Cristoval & Airpitarte te-
- nido presentado Jurado y siendo examini-
- nado al tenor de la primera, septima y
- ultima preguntas & dho articulado pa-
- ra las que unicamente ha sido presentado,
dixó y depuso lo siguiente

1.ª Ala primera pregunta y general & Ala
ley dixo, que conoce alas partes litigan-
- tes, tiene noticia de esta causa, que es de
- edad de quarenta años poco mas ó menos,
que no es pariente & ninguna & las dhas
partes ni le comprenden las demas excep-
- ciones generales & la Ley real, que le han
- sido hechas, y responde

2.ª Ala septima pregunta dixo, que conoce
- & vista y comunicacion a Juan Bau-
- de Acargorta, Juan. Domingo de Uen, Jose
- de Lacerain, Manuel & Elirpuru, Ga-
- briel & Elirpuru y Miguel & Louren,
- vecinos de esta Villa de Vergara, vecinos

llllllllll

que han depuesto en la prueba que an-
- tecede y es cierto y verdad que todos y
- cada uno de ellos son hombres de buena
- vida, fama y reputacion, temerosos de
- Dios & sus conciencias, y tales que saben
- tratar la verdad en sus deponiciones, y
- por lo mismo se les ha dado y da entera
- fe y credito en juicio & fuera de el sin
- cosa en contrario y responde


Ala ultima pregunta dixo, que quanto
- lleva dho y depuesto es la verdad so cargo
- del Juramento que tiene hecho en que se
- afirmo, ratifico, y no firmo por que dixo
- no saber, hizo lo suyo y en fe de todo
- yo el Escriu. D. Vicente de Lili e Ydiague-
- Antemi Juan Miguel & Aguirre Arana

3.ª El dho Pedro Antonio & Lcheverria tgo
- presentado y Jurado y siendo examinado
- al tenor de la primera, septima y ul-
- tima preguntas & dho articulado para
- las que unicamente ha sido presentado

llllllllll

dixo y depuso lo siguiente —
1^a — Ala primera pregunta y generales de la Ley dixo, que conoce alas partes litigantes tiene noticia de esta causa: que es de edad de quarenta y quatro años, y que no es pariente de ninguna de dhas partes, ni le comprenden las demas excepciones generales de la ley. Mas que le han sido hechas y responde —


2^a — Ala septima pregunta dixo, que conoce de vista y comunicacion a Juan Bautista de Arcangoria, Juan Domingo de Urd, Jose de Lascruan, Manuel y Gabriel de Mirpion y Miguel de Loren, vecinos de esta villa de Vergara, testigos que han depuesto en la prueba que antecede y es cierto y verdad que todos y cada uno de ellos son hombres de buena vida, fama y reputacion, temerosos de Dios, de sus conciencias y tales que saben tratar la verdad en sus deposiciones y por lo mismo


cccccccc


se les ha dado y da entera fe y credito en juicio o fuera de el, sin cosa en contrario, y esto responde —

Ala ultima pregunta dixo que quanto Ueda dicho y depuesto es la verdad en cargo del Juramento fecho en que se afirmo, ratifico y firmo, despues de oírme y en fe de todo yo el L^{no} = D. Vicente de Lili é Ydiaguez = Pedro Antonio de Echavaria = Antoni Juan Miguel de Aguirre Arana —

3^a D. Vicente de Lili é Ydiaguez Alcalde y Juez ordinario de esta villa de Vergara y su jurisdiccion por el Rey Nuestro Señor (Dionlegue) Hago saber a los Señores Juras y Vicarios de las Yglesias Parroquiales de la villa de Orate y Ante Yglesia de Araoz, y demas partes que autenti y testimonio del infrascripto L^{no} ha perdido y pende pleito de filiacion de hidalguia entre partes de la una demandante Domingo de Oralora vecino de esta dha villa de Vergara por si mismo y en nombre de Manuel y Antonio de Oralora sus hijos y de la otra el Conde de los Caballeros


cccccccc

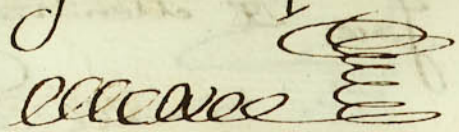
Nobles hijos Dalgo de esta expresada villa y
su Sindico Prox. gual en su nombre y dho plei-
to concluso por ambas partes se recibió a prue-
-va el dia primero del corriente mes, y año
con termino de veinte dias comunes, y el auto
de prueba se notifico a las partes el dia tres
del mismo mes, y dho termino se ha prorro-
-gado por quinze dias mas a las partes. Y por
parte del dho Domingo se presento una peti-
cion con un otro si del tenor siguiente
Otro Suplico a Vm se sirva mandar que con
la misma citacion se compulsen en la Ca-
-mergia de Anoz y demas convenientes las
partidas de Bautismos y casamientos que
se señalaren, como tambien de los libros de
elecciones de empleos de Republica y de co-
-frades privativas de hijos dalgo y demas
papeles y documentos lo que ahi bien se re-
-ñalare despachando para el efecto las cartas
Requisitorias Suplicatorias y exortatorias
que convengan pues tambien es de Justicia
que pido de - ut supra - Licenciado Toranzo



En cuya vista mande librar la presente por
la qual de parte del Rey Nuestro Señor cu-
-ya Real Justicia administro, esorto y
requiero y de la mia pido y suplico a Vm
que viendoles presentada esta mi carta exor-
-tatoria la manden aceptar y en su cum-
-plimiento se compulsen las partidas de
bautismos y casados que la parte señalare
y pidiere, constandoles estar citado para el
efecto el dho Sindico, que en mandar hacer
an administraran Vm de Justicia. Dada en
la dha villa de Vergara a veinte y seis de
Abril de mil setecientos setenta y cinco
D. N. Vicente de Sili é Ydiaguez - Por su man-
-dado Juan Miguel de Aguirrearrana
Yo el dho Juan Miguel de Aguirrearrana
Esno Real y del Numero de esta villa de
Vergara presente fui a lo que de mi se hace
mencion y en fe de ello lo Siono y firmo
como acostumbro - En testimonio de verdad.

Juan Miguel de Aguirrearrana

En la villa de Vergara a primero de Mayo



de mil setecientos setenta y cinco, yo el dicho
Srno de pedimento de parte citó en forma
á Manuel José de Mendirabal, Sindico
Pror gral de los Caballeros nobles hijos Dal
go de esta dha Villa, por si quiere asistir
y poner Srno acompañado al ver sacar
y correr las compulsas de las partidas
que señalare Domingo de Orolora ou apo-
derado, en la casa del Cura Parroco de la
Iglesia Parroquial de Araoz desde las quatro
horas de la tarde del dia Jueves primero
que se contara quatro del corriente mes
y año y desde dicho parage alas demas
partes que convenga y el dho Sindico enre-
rado de todo dixo, que se dava por citado
en forma, esto respondio y firmo de que
doy fé yo el Srno = Manuel José de Men-
dirabal = Juan Miguel de Aguirrearrana de

Nueva
citacion } En dha Villa á quatro de Mayo de mil sete-
cientos setenta y cinco, yo el dho Srno de
pedimento de parte citó de nuevo al dho
Manuel José de Mendirabal Sindico de esta

lllllll

Villa para la dha casa del Cura Parroco de
Araoz por si quiere concurrir con Srno
acompañado desde las quatro horas de la
tarde del dia ocho del corriente mes y año
en adelante al ver correr y concertar las
partidas que se señalaren por dho Domini-
go de Orolora y el dho Sindico enterado de
la primera y esta segunda citacion dixo,
que se dava por citado en forma, esto res-
pondio y firmo, de que doy fé yo el Srno =
Manuel José de Mendirabal = Juan Mi-
guel de Aguirrearrana

Aceptacion y Compulsa
de Partidas en Araoz

En las casas de habitacion y Morada del
Senor Don Miguel Antonio de Louino, cura
de la Ante Iglesia de Araoz Jurisdiccion
de la Villa de Onate, luego que dieron las
quatro de la tarde, de este dia ocho de Ma-
yo año de mil setecientos setenta y cinco,
Ante el dho Senor cura se presento la forma
excoartoria concedente por parte de

lllllll

Domingo de Otalora natural de esta d^{ha} Anue
y Iglesia y residente en la Villa de Vergara
y pidió su cumplimiento: y vista q^d d^{ho}
Señor fura la accepto en quanto ha lugar
y en su cumplimiento dió, que estaba
pronto a poner el manifesto los libros
de bautizados y suados de d^{ha} Iglesia.
Y con efecto de señalamiento del referido
Domingo de Otalora puso el manifesto
un libro de Bautizados que tubo princi-
pio el año de mil setecientos veinte y quatro,
y fin el de setecientos cincuenta y ocho,
en el qual al folio once se señala para
su compulsua la partida siguiente

Bautismo de Juan Do-
-mingo de Otalora litigante

En diez de febrero de mil setecientos y
veinte y siete, Bautize a Juan Domingo
hijo legítimo de Jose de Otalora y Benita
de Echevarria, Abuelos Paternos Juan de
Otalora y Ascencia de Madinabeitia, Ma-

CCCCC

-remos Antonio de Echevarria y Ana Ma-
-ria de Uriarte, Padrinos Bautista y d^{ha}
Antonia de Echevarria todos Parroquia-
-nos de Araoz y firme = D. Felipe de
Madinabeitia

Asi mismo el d^{ho} Señor fura puso el
manifesto otro libro de folio entero que
comprende Bautismos, suados y suados
de d^{ha} Anue Iglesia, que tubo principio
el año de mil setecientos sesenta y nueve
y fin en el de mil setecientos veinte y cinco
en el qual al folio cincuenta y ocho, seña-
-lo la parte para su compulsua la parti-
da siguiente

Baut^{mo} de Jose de Otalora
Padre del litigante

En veinte de Abril de mil y seiscientos y
noventa y seis años yo D. Diego de Yarra
cura de la Parroquia de Araoz Bautize
a Jose hijo legítimo de Juan de Otalora
y Ascencia de Madinabeitia, su Anue-
-los Paternos, Martin de Otalora, y Catalina

CCCCC

Oralora, Maternos Santiago & Madina-
beitia y Mariana & Balvola fueron Pa-
drinos Santiago & Madinabeitia y Ana
Maria & Madinabeitia, y lo firmo dho dia
mes y año = D. Diego de Yarra = E
Y en el mismo libro al folio cincuenta y
siete vuelta se señalo para su compulsa
la partida siguiente = E

Baut. mo Benita de Lchev.

Madre del litigante

En once de febrero de mil y seiscientos y
noventa y seis yo D. Diego de Yarra cura
de la Parroquia de Araoz, Bautize a Be-
nita hija legítima de Antonio de Lcheva-
ria y Ana Maria de Uriarte los Abuelos
Paternos Juan de Lchevarria, y Jose de Ba-
rrena, los Maternos Marcos de Uriarte, y
Isabela de Ascorbe, fueron padrinos Ma-
theo de Uriarte y Benita de Arregui, y
lo firmo dho dia mes y año = D. Diego
de Yarra = E

Y en el mismo libro entre las partidas de

llllllllll

suados al folio doscientos setenta y uno
se señalo para su compulsa la partida
siguiente = E

Casam. to de Jose de Oralora

y Benita de Lchevarria Padres

del Litigante

En diez y nueve de Marzo de mil seiscien-
tos y veinte y tres, habiendo precedido las
tres proclamas que ordena el Santo Con-
cilio de Trento al tiempo del ofertorio de
las misas mayores de tres dias de precepto
y no habiendo comparecido impedimento
así como juramento propio al casamiento que
celebraron por palabras de presente pres-
tándose mutuo consentimiento Jose de
Oralora, natural y Parroquiano de este
lugar de Araoz hijo legítimo de Juan de
Oralora y Maria Asencia de Madina-
beitia, naturales y Parroquianos de este
lugar de Araoz y Benita de Lchevarria
natural y Parroquiana de este lugar hi-
ja legítima de Antonio de Lchevarria

llllllllll

y Ana Maria de Uriarte naturales y
Parroquianos de este dho Lugar siendo te-
tigos Matheo de Uriarte, Cristobal de Ar-
coitia, y otros muchos, habiendo precedido
la diligencia de la nueva instruccion de
su Ilustrissima segun consta de la decla-
racion que a este efecto acompaña, y
para que conste lo firme = D. Felipe de
Madinabeitia _____ E

Ari mismo el dho Señor Cura pmo de
manifiesto otro libro de Bautizados que
tuvo principio el año de mil seiscientos
y trece y fin el de seiscientos setenta y
nueve en el qual al folio treinta y siete
vuelta se señaló para su compulsiva la
partida siguiente _____ E

Baut. de Juan de Oralora
Abuelo Paterno del litigante

En cinco de Noviembre de mil y seiscientos
y cincuenta y tres Bautice a Juan de
Oralora hijo legítimo de Martin de Oralora

_____ E

y de Catalina de Oralora Abuelo y Carer-
nos, Juan de Oralora y Maria Ascencia
de Aguirre, maternos D. Pedro de Oralora
y Marina de Ubinaga, fueron Padrinos D.
Juan de Oradui, y Maria de Mendora Lu-
bia, y por la verdad firme de mi nombre
yo el Cura = Domingo de Abad de Men-
dora Lubia _____ E
Y en el mismo libro al folio cincuenta
y seis se halla la partida de Bautismo
siguiente _____ E

Baut. de Maria Ascencia
de Madinabeitia Abuelo

Paterna

En treinta de Enero del año de mil y seiscien-
tos y setenta y ocho años, yo Prudencio
Abad de Arconiraga Cura de la Iglesia
del Señor San Miguel de Araoz Bautice
a Maria Ascencia de Madinabeitia hija
legítima de Santiago de Madinabeitia y
de Mariana de Balzola siendo Padri-
nos Juan de Balzola y Maria Ascencia
de Villar, Abuelos Paternos Martin de

_____ E
_____ E

Madinabeitia y Catalina de Goribar Balan-
zategui y Maternos Juan de Balsola y
Maria Ascencio de Villar y por la verdad
firme Dho dia mes y año = Eudencio
Abad de Arconraga

Y en el mencionado libro que antes va
citado y tubo principio el año de mil
seiscientos sesenta y nueve al folio doctien-
tos treinta y seis se señalo para su com-
pulsar la partida siguiente

Casamiento de Juan de Ota-
lora y D^a Ascencia de Madri-
nabeitia Abuelos Paternos

En veinte y quatro de Marzo año sobredicho
que segun las partidas antecedentes es del
año de mil seiscientos ochenta y siete ha-
viendo precedido las tres proclamas con-
forme dispone y ordena el Concilio de Tren-
to y no habiendo resultado impedim.
sino en el quarto grado de afinidad y
con dispensacion de su Santidad les lipose
a Juan de Orolora hijo legítimo de Martin

llllllllll

de Orolora y Catalina de Orolora, y Arcon-
ra de Madinabeitia hija legitima de San-
nago de Madinabeitia y de Maria Ana
de Balsola fueron testigos Domingo de
Uriarte y Jose de Aguirre y Juan de Ma-
dina, y firme yo el Cura Dho dia mes
y año = Dⁿ Jose de Murguialday

Y en el mismo libro entre las partidas de
Casados al folio doctientos treinta y siete
se señalo para su compulsar la partida
del tenor siguiente

Casam^{to} de Antonio de
Lchevarria y Ana Maria de
Uriarte Abuelos Maternos

En catorce de Mayo año de mil seiscientos
y ochenta y ocho D. Jose de Murguialday
Cura en la Iglesia del Señor San Miguel de
Araoz, habiendo precedido las tres amone-
staciones conforme manda el Santo Concilio
de Trento, y no habiendo resultado impe-
dimento, despues a Antonio de Lchevarria
hijo legítimo de Juan de Lchevarria y de
Josefa Barrera y de la otra Ana Maria

llllllllll

de Uriarte hija legítima de Marcos de Uriarte
y Trabela de Arcebe Goitia todos vecinos
de Araoz Jurisdicción de la Villa de Onate,
y por ser verdad firme dho día mes y año;
testigos Domingo de Madina y Simon de
Otalora y Cristobal de Ariznabarreta - D.ⁿ
Jose de Murquialday

Nota sobre la falta de Partidas
de Baut^{mos} en los libros de Araoz

Se previene que por parte del referido Domin-
go de Otalora se señaló para su compulsión
las partidas de Bautizados de Antonio
de Lchevarria y Ana Maria Uriarte su
muger sus Abuelos maternos, naturales
y vecinos que fueron de dha Ante Yglesia
de Araoz, que correspondia hallarse en los
Libros de Bautizados de ella y habiendole
Requirido con todo cuidado teniendo pre-
sente la partida de su nacimiento, que
en compulsada arriba no se pudo dar
con ellas, asegurando dho Señor cura, que
en los mencionados libros se reconocen

CCCCCCCC

faltas de muchas partidas de Bautizados
por omisión y descuido de los Curas, como
se ha experimentado en repetidas ocasiones
que han ocurrido, de que ha havido varios
exemplares y se acredita al presente, por
quanto como es notorio siendo los expre-
sados Antonio de Lchevarria y Ana M.^a
de Uriarte naturales de esta dha Ante
Yglesia y havere suado en ella segun re-
sulta de su partida de nacimiento co-
respondia haver sido nacidos y Bauti-
zados en su Yglesia y por coniguiente se
deduce haver sido omisión y descuido de
los Curas de aquel tiempo, el no haver
escrito y asentado las partidas de Bau-
tismo de los suso dichos lo qual avra
para los efectos que haya lugar. Las qua-
les dichas partidas compulsadas de suso
van fielmente sacadas y corregidas, y con-
cuerdan con sus originales que se hallan
en los mencionados Libros que quedan
en poder de dho Señor cura a que me re-

CCCCCCCC

-mito, en lo necesario, y en cumplimiento
de la Casa exortatoria que va por prin-
-cipio se hicieron dhas compulsas, hallan-
-dose presente Manuel Jose de Mendirabal
Sr. Sindico gral de la Villa de Vergara
que lo firmo junto con dho Señor Cura
y en fe de todo yo el Lrno = D. Miguel
Antonio de Louino = Manuel Jose de
Mendirabal = Antoni Manuel de Urmeneta
En la Casa de habitacion y morada del Sr.
Dn Rafael de Garitano Aldaeta cura pro-
-pio de la Yglesia Parroquial de Santa
Marina de Oxirondo de esta Villa de Ver-
-gara sita en la Poblacion de ella a diez
de Mayo de mil setecientos setenta y cinco
yo el infrascripto Escriuano de pedimento
de parte lize notorio el exorto que con-
-cede para todos sus efectos en persona
a dho Señor Cura quien en su vista exivio
y puso de manifesto un libro de cuados
y finados de la dha su Yglesia, que se
-gion parece de el dio principio en seu de

CCCCC

Febrero de mil setecientos y veinte y cinco y
fin en veinte y dos de Diciembre de mil
setecientos setenta y dos y en el ala bueltra
del folio nueve partida quarenta y tres
seme seralo la del tenor siguiente
Causa to Jose de Aguirrecendoya
y D^a Mariana de Arcarate Arcasua
En veinte y dos de Diciembre de mil setecien-
-tos veinte y siete despues de las amone-
-taciones que dispone el sagrado Concilio
de Trento y no habiendo resultado de
ellas ni en otra manera impedimento
alguno austi yo Dn Bernardo de Ga-
-narregui cura propio de esta Yglesia de
Santa Marina de Oxirondo al Depoitorio
que en ella contrae con Jose de Aguirre-
-cendoya hijo leximo de Ignacio de Agui-
-rrecendoya y de Josefa de Olaverria y
Mariana de Arcarate Arcasua hija ^{ma} lex.
de Francisco Garcia de Arcarate Arcasua
y Mariana de Berregui loora difunta
Dueños que fueron de la casa Solar de

CCCCC

Ascanua de avaros todos vecinos y natura-
les de esta villa y inmediatamente re-
civieron las bendiciones nupciales, siendo
testigos que a todo lo referido se halla-
ron presentes Joie de Olaverria, Juan
Angel de Arcarare Ascanua, Miguel de
Echagoyen, Ignacio de Aguirrecendoya,
Joie de Leizaola, con otros muchos vecinos
y naturales de esta villa. Y para que con-
te lo firme = D. Bernardo Gallazregui
Asi bien la misma parte en el citado libro
al folio ochenta y seis partida trecien-
tas ochenta y seis, seme señalo para com-
pulsar aqui la del tenor siguiente =

Caran. de Don. de Otalora
y Angela de Aguirrecendoya

En cinco de Octubre de mil setecientos y
cincuenta habiendo precedido las testimo-
nias que previene el Santo Concilio
de Trento en las Iglesias Parroquiales
de San Miguel de la Villa de Onate

Alcece

como en esta de Santa Marina de Oxi-
rondo, y no resultando de ellas ni en
otra manera impedimento alguno au-
ti yo D. Miguel Antonio de Aldaeta
cura propio de esta dha Iglesia, al ma-
trimonio que por palabras de presente
celebraron entre partes de la una Do-
mingo de Otalora viaco leama de Joie
de Otalora y Benita de Echevarria na-
turales y vecinos de la villa de Onate,
y de la otra Angela de Aguirrecendoya
hija leama de Joie de Aguirrecendoya
y Mariana de Arcarare Ascanua ve-
cinos y naturales de esta villa, é imme-
diatamente recibieron las bendiciones
nupciales, siendo a todo ello presentes
por testigos Juan de Arbulu, Manuel
de Beirregui, Ignacio de Lomaeta, y
otros muchos, y para que con te fir-
me = D. Miguel Antonio de Aldaeta
Asi bien otro Señor Sera casado y puo

Alcece

de manifiesto otro libro de bautizados
de la misma Iglesia, que segun parece
de el dia principio en veinte y seis de
Noviembre de mil setecientos y diez y
seis, y fin en veinte y seis de Noviembre
de mil setecientos y treinta y quatro,
y en el al folio ciento y cinquenta y
dos seme (seme) señalo por la misma par-
te para compulvar aqui la partida del
numero trescientos sesenta y cinco qued
tenor a la letra es como se sigue.

Baut. de M^{ra} Angela de
Aguirrecendoya

En once de Noviembre de mil setecientos
y veinte y ocho D. Ignacio de Sagastirabal
Coadjutor y Beneficiado de esta
Iglesia de Santa Marina de Oxirondo,
bautiro con comision de mi D. Bernardo
de Gallairtegui con proprio de ella a
una niña que se le puso por nombre
Maria Angela, la qual conforme a la

ccccccc

Declaracion que en esta razon tiro la
madre nacio en este dia cerca de las dos
horas de la mañana, es hija legítima
de Joie de Aguirrecendoya y Mariana
de Aracate Arcana. Abuelos Paternos
Ignacio de Aguirrecendoya y Josefa de Ola-
berria su muger, Maternos J^{co} Garcia
de Aracate Arcana y Mariana de Beir-
regui su muger duenos que fueron de la
fua Solar de Arcana sus. Fueron sus
Padres D. J^{co} Antonio de Livaroin
Beneficiado de esta Iglesia y D^a Maria
Aqueda de Olariaga, en fe de lo y de que
todos los referidos son naturales y ve-
cinos de esta Villa lo firme = D. Ber-
nardo de Gallairtegui = D. Ignacio de
Sagastirabal

Tambien exivio y puso de manifiesto
otro libro de bautizados de esta Igle-
sia que segun parece de el dia principio
en veinte y nueve de Noviembre de mil

ccccccc

setecientos treinta y quatro y fin en diez
y seis de Enero de mil setecientos y se-
-senta y en el al folio doçientos quaren-
-ta y dos la dha parte me señalo para
compulsar aqui la partida del tenor
siguiente

Bautismo de Manuel de
Otalora

En cinco de Abril de mil setecientos y cin-
-cuenta y siete D. Juan Tomas de Aldaeta
Coadjutor y Beneficiado de esta Yglesia
Parroquial de Santa Marina de Osirondo
de esta Villa de Vergara, bautire a un ni-
-ño que se le puo por nombre Manuel
es hijo legítimo de Domingo de Otalora y
Angela de Aquirrecondoya. Abuelos Pa-
-ternos Jose de Otalora y Benita de Elche-
-varria su mujer, Maternos Jose de Aquir-
-recondoya y Mariana de Arcaute Ar-
-caute su mujer todos vecinos y natu-
-rales de la Villa de Onate y Parroquia-
-les de esta dha Yglesia, fueron Padrinos
de

Manuel Antonio de Amurquibar y Ferrera
Arcaute Arcaute, y para que conste fir-
-me yo el Coadjutor D. Juan Tomas de
Aldaeta

Del mismo modo existio otro libro y es
el corriente de bautizados de la misma
Yglesia segun parece de el día principio
en diez y siete de Enero de mil setecientos
y sesenta y en el al folio ochenta y seis
buelto, partida quinientas y seis, me
señalo por la misma parte para compul-
-sar aqui la del tenor siguiente

Baut. de Antonio Fran.
de Otalora

En veinte y siete de Setiembre de mil se-
-tecientos sesenta y siete, D. Juan Tomas
de Garitano Aldaeta Beneficiado Coad-
-jutor de la Parroquial de Santa Mari-
-na de Osirondo de esta Villa de Vergara
bautire con licencia de mi el infraes-
-crito su hijo propio a un niño que na-
-ciò alas diez de la mañana segun de-

de

donde la comadre, y se le puso por nombre
Antonio Fran. & hijo legítimo de Don.
de Ocalora y de Angela de Aguirrecendoya
su mujer. Abuelos Paternos José de Oca-
lora y Benita de Lchevarria su mujer
naturales de Oñate. Maternos José de
Aguirrecendoya y Mariana de Arcañate
Arcañate la suya vecinos y naturales de
esta villa, y Parroquianos de Santa Ma-
rina. Fueron Padrinos Antonio de Agui-
rrebeñad y Fran. Naviera de Iubiarre
a quienes se advirtió el parentesco es-
piritual contraído y en fe de ello firmé
D. Rafael de Garitano Aldaeta = Las
quales dhas partidas compulsadas de
sus ban fielmente sacadas y correcci-
dadas, concuerdan con sus originales
que se hallan en los mencionados li-
bros que quedan en poder de dho Sr.
Jura, a que me remito en lo necesario,
y en cumplimiento de la carta esorta-

Wccc

toria que va por principio se hicieron dhas
compulsas hallandose presente Manuel José
de Mendizabal Sr. Sindico gral de esta Vi-
lla de Vergara que lo firmo junto con dho
Senor Jura, y en fe de todo yo el Sr. =
D. Rafael de Garitano Aldaeta = Manuel
José de Mendizabal = En testimonio de Verdad
Juan Miguel de Aguirresarabia
Domingo de Ocalora por mi y como padre
de Manuel y Antonio de Ocalora en el pleito
de filiacion, hidalguia, y limpieza de san-
gre con el conceso de esta N. villa y su sin-
dico Sr. gral; digo que visto los auto-
hallam un en ellos plena y concluyente.
proovado nuestro intento, y en su atencion
y declarandolo así se ha de servir un en
Justicia proveer y determinar como en mi
demanda folio primero se contiene, pues
así es de hacer por lo que informa el pro-
ceso gral, fol. y siguiente. Y por que con
los ser testigos abonados y a cuyo esa-
men o juramento asistió personalmente
el Sindico Sr. gral justifico plena y

Wccc

concluidamente mi oruender, y descendencia
de la casa Solar de Orulora andia, la que
poseieron mis predecesores hasta mi visca-
bielo que la vendio. Y por que justificado
con igual solemnidad y plenitud el con-
texto de todo el articulado, cuyas pregon-
tas no se repiten por evitar prolixidad.
Y por que las partidas de los libros parro-
quiales compulsadas con la misma aten-
cion folio sesenta y cinco y siguientes con-
firman la certeza de los deponiciones y la
conuenie el exercicio de actos privativos de
Nobles, que resulta del testimonio folio
cincuenta y uno. Y por que por lo respec-
tivo a mis hijos se ha provado separada-
mente con otros seis testigos abonados su-
limpiera y noblera de la zona por linea
materna folio cincuenta y quatro y si-
guientes. Y por que tengo provado mi
intento con abundante numero de testigos
mayores de toda excepcion, y con libros
y documentos publicos de modo que esta la

CCCCCCCC

prueba solemne y concluyente: Por tanto su-
plico a Vm provea y determine como llevo
pedido justicia contra D. Lix. = Lorrano =
Por presentada esta peticion en quanto a
lugar de dno y traslado de todo al Indico
Pror gral de esta villa. Asi lo mando y fir-
mo el Señor D. Vicente de Sili e Ydiaguez
Alcalde y Juer ordinario de esta villa de
Verara en ella a primero de Julio de mil
setecientos sesenta y cinco = Sili = Antoni
Juan Miguel de Aguirresaraua

En esta villa dia mes y año referidos yo el
como el pedimento de parte ley y notifi-
que la peticion que antecede con su pro-
veido para todos sus efectos en persona
a Manuel Joie de Mendirabal Indico
Pror gral de los Caballeros Nobles hijos
dalgo de esta villa de que doy fe y firme =
Juan Miguel de Aguirresaraua
Manuel Joie de Mendirabal Indico Pror
gral del Consejo de los Caballeros Nobles
hijos dalgo de esta villa de Verara en
el pleito de filiacion e hidalguia de

CCCCCCCC

Domingo de Otalora por si y como padre de
Manuel y Antonio de Otalora sus hijos
moradores de esta dha villa digo que en
embargo de lo ultimo por ellos alegado y
provanzas presentadas se deve proveer en la
causa como antes tengo pedido y alegado
por lo general y favorable al dho conceso
que he por capreo por mi dicho y alegado,
en que me afirmo: y por que lo contenido
en los pedimentos de las conrarias no se
halla provada con la informacion y con-
pulsas presentadas por ellos por que sus
testigos ademas de ser amigos se reducen
a unas vagas oidas y no son conseres p.
cuya causa demerescen toda fe y credito p.
todo lo qual y atento de que esta villa
no necesita mas vecinos = A un pido y
suplico provea y mande como antes ten-
go pedido y en esta peticion se contiene
que es de justicia la qual y cosas pido
concluyendo para el articulado necesario
y para ello = Manuel Jose de Mendirabal

Manuel Jose de Mendirabal

Traslado. Asi lo mando y firmo el Senor
D. Vicente de Sili e Ydiaguez, Alcalde y
Jefe ordinario de esta villa de Veraera en
ella a cinco de Julio de mil setecientos ve-
-tenta y cinco de que doy fe yo el Senor
Sili Antoni Juan Miguel de Aguirre Saraua.

En dha villa dho dia mes y año yo el Senor
de pedimento de parte ley y notifique la
peticion y auto que anteceden para su efec-
-tor en persona a Domingo de Otalora p.
si y en nombre de sus hijos, de que doy
fe y firmo = Juan Miguel de Aguirre
Saraua

Domingo de Otalora por mi y como pa-
-dre de Manuel y Antonio de Otalora, en
el pleito de filiacion, hidalguia y lim-
-piera de sangre con el conceso de esta villa
de Veraera y en su nombre con Manuel
Jose de Mendirabal su Sindico Prox. oral
ante un parero y digo, que afirmado
-me como me afirmo en lo que tengo dho
y alegado y negando y contradiciendo

Manuel Jose de Mendirabal

todo lo perjudicial concludio para difini-
-tiva, por tanto. A un pido y rúplico se
-ria proceer y mandar como tengo pido
por ser justicia la que pido con costas
y juro lo necesario y para ello & Arue-
-go & la parte por no saber escribir firmo
- Carlos & Urizarri

Auto J. Tratado ala otra parte. Asi lo mando y
firmo el señor D. Vicente de Lili é Ydiaguez
Alcalde y Juez ordinario de esta villa &
Verdura en ella a diez de Julio & mil re-
-cientos setenta y cinco, de que doy fe y
firmo = D. Vicente & Lili é Ydiaguez
- temi Juan eliquel & Aguirreorrua

Notificar J. En esta villa dia mes y año yo el dho
- como de patrimonio de parte ley y notifique
la peticion y auto que anteceden para
- talos sus efectos en persona a Manuel
- Jore & elondrabal Sindico Jor Jral
- & los saballeros Nobles hijos Dalgo &
- ella, quien enterado de todo dixo, que
- afirmandose en lo que tiene dicho y ale-

CCCCCCCC

-gado y negando y contradiciendo todo lo
perjudicial concludio y concludio para difi-
-nitiva: Esto respondio & que doy fe y
firmo = Juan eliquel de Aguirreorrua
- Domingo de Oalora por mi y como padre
- & Manuel y Antonio & Oalora en el
- pleito de filiacion hidalguia y limpieza
- & sangre con el Concejo de esta villa &
- Verdura y en su nombre con Manuel Jore
- de elondrabal su Sindico Jor Jral ante
- un povero y digo, que afirmandome en
- lo que tengo dicho y alegado y negando
- y contradiciendo todo lo perjudicial con-
- cluio para difinitiva por tanto: A un
- pido y rúplico le haya por tal y proceer
- en la causa justicia la que pido con
- costas &. A ruego & la parte por no saber
- escribir firmo: Carlos de Urizarri

Auto J. Auto para proceer con acuerdo & Aseor.
- Asi lo mando y firmo el señor D. Vicente
- & Lili é Ydiaguez Alcalde y Juez or-
- dinario de esta villa & Verdura en ella
- CCCCCC

á catorce de Julio de mil setecientos setenta
y cinco de que doy fe yo el Sr. D. Vi-
cente de Lili e Ydiaguez = Antemi Juan
Miguel de Aguirresarua

Sentencia En el pleito y causa que antemi ha pendi-
do y pende entre partes de la una Domini-
go de Otalora por sí y sus hijos Manuel
y Juan, actores demandantes y de la otra
rey demandado el Concesor de Caballeros no-
bles hijos Dalgo de esta villa de Vergara
y en su nombre Manuel Jose de Mendiza-
bal su Sindico Sr. gral, sobre filiacion
noblera e hidalguia de varones = visto e
jallo atento a los autos y meritos del pro-
ceso, a que en lo necesario me refiero, que
por lo que de ellos resulta, devo declarar
y declaro que los invidiosos Domingo de
Otalora y sus hijos Manuel y Francisco
han probado su accion y demanda bien
y cumplidamente, y como provarles con-
venia, y que el citado Sindico Sr. gral
no ha dado justificacion alguna e sus

llllllllll

excepciones, y que en su consecuencia
devo mandar y mando que los expres-
ados Domingo y sus hijos sean admiti-
dos ala vecindad y goce de todos los ho-
nores así de paz como de guerra de que
gozan tan solamente los demas vecinos
Caballeros Nobles hijos Dalgo de esta refe-
rida villa, teniendo para los que los re-
quieran, los millares necesarios, y que en
su lista y matricula se pongan los nom-
bres y apellidos de los nominados Do-
mingo y sus hijos, sin que en ello se les
ponga estorvo ni impedimento alguno,
pena de cincuenta mil mrs aplicados en
la forma ordinaria, entendiendose todo
sin perjuicio del Real Patrimonio en po-
sesion y propiedad y por esta mi senten-
cia definitivamente jurando así lo pro-
nuncio mando y firmo con acuerdo del
infraescrito Asesor = D. Vicente de Lili e
Ydiaguez = Sr. D. Jose Antonio de

llllllllll

Sagorirabal
Pronunciar. En la villa de Vergara a catorce de Julio
de mil seiscientos setenta y cinco, el Señor
D. Vicente de Lili é Ydiaguez Alcalde
y Juez ordinario de ella y su jurisdic-
cion por el Rey Nuestro Señor Dios le que
estando en su audiencia dio y pronunció
la sentencia que antecede, siendo testigos
Gaspar de Berregui, Andrés de Larrana-
ga y Carlos de Brivari vecinos de esta
referida villa, y en fé de todo firmo yo
el Srno = Antemí Juan Miguel de Agui-
resararua

Notificar. En dha villa dia mes y año referidos
al Síndico. yo el dho Srno de pedimento de parte
ley y notifique la sentencia y su pronun-
ciacion que anteceden para todos sus efectos
en persona a Manuel Jose de Mendiraba-
bal Síndico pñor Gral de esta villa, quien
enterado dixo, que lo oyo y que se le
haya saber dha sentencia y su pronun-
ciacion a esta referida villa estando juntos y

CCCCC

congregada en su Ayuntamiento. lo to res-
pondio de que doy fé y firme = Juan
Miguel de Aguirresarua

Notificar. En dha villa dia mes y año referidos yo
el dho Srno leyo y notifique la mis-
ma sentencia y su pronunciacion que
anteceden para todos sus efectos en per-
sona a Domingo de Otalora por si y como
padre de Emanuel y Antonio de Otalora
sus hijos contenidos en dha sentencia de
que doy fé y firme = Juan Miguel de
Aguirresarua

Notificar. En la Sala de las Cajas del Concejo desta
villa de Vergara a diez y ocho de Agosto
de mil seiscientos setenta y cinco, estando
juntos y congregados en Ayuntamiento
los Señores D. Vicente de Lili é Ydiaguez
Alcalde, Manuel Jose de Mendirabal
Síndico D. Jose Antonio de Zuboeta y Jose
de Aguirre Echevarria Regidores, Lorenzo
Diaz, Diputado del forno, y Sebastian
de Echevarria Diputado de villa que son

CCCCC

la mayor y mas sana parte de la Justicia
y Breximiento de esta dha villa y estando
asi juntos yo el dho Srno de pedimento
de parte ley y notifiqué a dhos Señores en
sus personas para todos sus efectos, la senten-
cia su pronunciacion, notificacion y respu-
esta de dho Señor Sindico que antecedió y
enterados de todo dixeron, lo oyen y que
están prontos a dar la posesion haciendo
constar la aprobacion de dha sentencia de
esta M. N. y M. P. Provincia de Guipuz-
coa. Esto respondieron, y firmo dho Señor
Alcalde por si y en nombre de los demas
capitulares segun costumbre, y en fe de todo
yo el Escriuano = D. Vicente de Lili e Ydia-
quez = Juan Altiuel de Aguirresarama
Nos la M. N. y M. P. Provincia de Guipuz-
coa congregada en nuestra Junta gral en
la N. y P. Villa de Segura el dia seis de
Julio de mil seiscientos setenta y ocho, en
concurro de los Caballeros Procuradores de
nuestras Republicas que tienen voz y voto

ℳℳℳℳℳ

con asistencia del Señor D. Gaspar Delgado
y Leanos del Consejo de S. M. Oidor de la
Real Chancilleria de Valladolid y Correc-
tor de esta Provincia, y por presencia de
dho Domingo y Jonacio de Goena Secretario
de nuestras Juntas y Diputaciones; y asi
estando juntos. Por quanto haviendose pre-
sentado ante nos para su aprobacion, en
observancia de nuestros fueros este pleito
de Filiacion y hidalguia que ante la Ju-
sticia ordinaria de la Villa de Vergara ha
litigado Domingo de Oralora por si y sus
hijos, y remitido para su reconocimiento
a los Señores Vecedores de hidalguias y Are-
sores de esta Junta nos han dado el pare-
cer que dice así = M. N. y M. P. Provincia
de Guipuzcoa. De orden de V. S. hemos vis-
to los autos de Filiacion e hidalguia
que Domingo de Oralora por si y en nre
de Manuel y Antonio de Oralora sus hi-
jos ha litigado ante la Justicia ordina-
ria de la Villa de Vergara, en contradic-

ℳℳℳℳℳ

torio de Juicio con su Consejo, Justicia Re-
-ximiento y su Sindico Pro- gral y ventimo
puede V. S. servir se de dar su aprovacion
con el Sello correspondiente. Este es nuestro
parecer salvo el superior de V. S. Segura Ju-
-lio cinco de mil setecientos setenta y ocho.
D. Manuel Antonio de Arriola: D. Fernan-
-do Vicente de Ancoena Garauco. D. Ma-
-nuel Matheo de Aquirre = Licenciado D.
Vicente Fran^{co} de Oro-lliota = Licenciado D.
Juan Bautista de Suinaga = Licenciado D.
Jose Lorenzo de Galdos = _____
Acordamos en su conformidad dar este Des-
-pacho; por el qual declaramos que esta
Filiacion es hidalguia esta legitimamente
provada segun la disparicion de nuestros
-jueros, y la aprovamos y confirmamos,
para que en su vrd el dho Domingo de
Oralora y sus hijos teniendo los millares
necesarios sean admitidos en dha Villa de
Vergara y en las demas Republicas de
nuestro Territorio al goce de la vecindad

CCCCCCCC

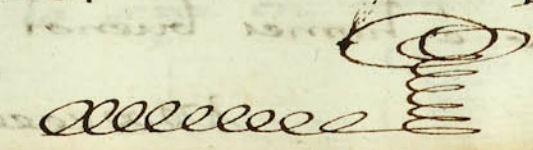
y de los officios honorificos de paz y que-
-rrela, que solo se confieren a los que son nobles
hijos Dalgo de Sangre. Y mandamos a nu-
-estro Secretario refrende y selle este despacho
con el Sello menor de nuestras Armas.
Aqui el Sello = D. Manuel Francisco de
-Perusia = Por la d. N. y M. P. Provincia
de Guipurcoa = D. Domingo y Ignacio de
-Ipana = _____
Dona Juana, Por la gracia de Dios Rey
-na de Castilla de Leon, de Granada de Le-
-ledo de Galicia de Sevilla, de Cordova, de Alia-
-cia de Jaen de los Algarbes de Algezira
de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de
las Yslas, Indias, e Tierra firme del Mar
-Oceano; Princesa de Aragon, de las dos Si-
-cilia de Jerusalem de Navarra; Archidu-
-quesa de Austria; Duquesa de Borgonia
e de Bravante; Condesa de Flandes, e de
Tiro: Señora de Vircaya e de Molina.
Por quanto asi es a todos es publico, e
notorio que en el mes de Diciembre del año
pasado de mil quinientos y doce al tiempo

CCCCCCCC

que el Pato de los Franceses autores y favo-
-recedores de la firma en que havia mucho
numero de Almoraves, e otras naciones, al-
-zaron el cerco de sobre la ciudad de Pam-
-plona, que es en el nuestro Reyno de Na-
-varra los hijos de los vecinos y moradores
de la dha. N. y de la P. Provincia de Guipuzcoa
que alla se hallaron en la tierra, aun-
-que la mayor parte de los hombres de
Guerra de la dha. Provincia andaban fuera
de ella en mi servicio, especialmente en dos
Armadas de Mar, la una mia y la otra
de los Ingleses que yo mande proveer, y en
otras Armadas de Mar y tierra se levan-
-taron esforzadamente, e salieron a ponerse
en la delantera de los dichos Franceses, e
los hallaron en el lugar llamado Velate, e
Leonado, que son en dicho Reyno de Nava-
-rra donde varonilmente pelearon con ellos
e desbaratandolos, e matandolos muchos
de ellos, les tomaron por fuerza de Armas
toda el Artilleria, que llevaban que eran



doce piezas de metal con que variaron y con-
-variaron a la dha. ciudad de Pamplona, a la
qual los dichos Guipuzcoanos, que asi gana-
-ron la dha. Artilleria, la llevaron a su fortaleza
y con la gente que la gano, y la entrega-
-ron al Duque de Alva nuestro Capitan
General, que alli estaba para que aquella
Artilleria, que primero se ofendio y le tubo
cercado en la dha. Ciudad, fuese desde en ade-
-lante en su favor e de ella e quedase como
quedo, para nos, e para nuestro servicio.
Y por que es raro, que de tan señalado
servicio, que de perpetua memoria y entre
las honras y mercedes, que por ello la dha.
Provincia merece, tenga la dha. Artilleria
por Armas. Por la presente acatando lo
suo dicho, e por que a la dha. Provincia
quede perpetua memoria de ello, y los q.
ahora son y seran de aqui adelante, ten-
-gan voluntad de guardar y acrecentar
su honra en los fechos de Armas que se
recreieren y otros tomen exemplo, y se



esfueren a hacer semejantes cosas: doy por
Armas a la dha Provincia las dhas doce pie-
zas de Artilleria, y les doy poder y fa-
cultad para que juntamente con las Armas
que ahora tiene, que es un Rey aientado
sobre la mar, con una espada en la mano
puedan poner la dha Artilleria en sus
cudos Armas y sellos, banderas y otras
otras cosas en que se huvieren. Y poner en
Armas, las cuales han de ser de la manera
que en este escudo van pintadas, e mando
al Illmo Principe D. Carlos, mi muy caro
e muy amado fijo, e a los Infantes Ser-
lados, Duques, Marqueses, Condes, Princes
hombres, Maestres de las Ordenes, e a los de el
mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias
Alcaldes, Alguaciles de la mis Casa y Corte
e Chancillerias e a los Priores, Comendadores,
Subcomendadores, Alcaldes de los justillos,
Justicias fueros e llanos, e a todos los Justos
Justicias Rexidores, Caballeros, Escuderos,
oficiales e hombres buenos de todas las ju-

dades, e Villas e Lugares de los mismos
Reynos e Señorios aui a los que ahora son
como a los que seran de aqui adelante, e
a cada uno, e qualquier de ellos, que guar-
den e cumplan e fagom guardar e
mi carta de privilegio en todo lo en ello
contenido e que en ello, ni en parte de ello
no pongan ni consientan poner embarazo
ni impedimento alguno ahora ni en al-
gun tiempo, ni por alguna manera, so pena
de la mi mrd, e de mil doblas de oro para
la mi Camara, e fisco a cada uno que lo
contrario ficiere; e demas mando al hombre
que les esta mi carta mostrare, que lo em-
plare, que parerican ante mi en la mi
Corte, doquier que yo sea, del dia que lo
emplarare fasta quinze dias primeros si-
guientes, so la dha pena; so la qual man-
do a qualquier hombre publico que para
ello fuere llamado, que de al que se la
mostrare testimonio signado con su si-
gno por que yo sepa en como se cumple

esfueren a hacer semejantes cosas: Doy por
Armas a la dha Provincia las dhas doce pie-
zas de Artilleria, y les doy poder y fa-
cultad para que juntamente con las Armas
que ahora tiene, que es un Rey aientado
sobre la mar, con una Lepada en la mano
puedan poner la dha Artilleria en sus lu-
cudos Armas y sellos, banderas y obraes de
otras cosas en que se huvieren. D poner su
Armas, las cuales han de ser de la manera
que en este escudo van pintadas, e mando
al Vmo Principe D. Felipe, mi muy caro
e muy amado fijo, e a los Infantes Ser-
nados, Duques, Marqueses, Condes, Princes
hombres, Maestres de las Ordenes, e a los de el
mi Consejo, Oidores de las mis Audiencias
Alcaldes, Alouaciles de la mis Casa y Corte
e Chancillerias e a los Priores, Comendadores,
Subcomendadores, Alcaldes de los castillos,
lugars fuertes e llanos, e a todos los Condes
Justicias Residores, Caballeros, Escuderos,
oficiales e hombres buenos de todas las ju-

CCCCCCCC

dades, e villas e lugares de los mismos
Reynos e Señorios aui a los que ahora son
como a los que seran de aqui adelante, e
a cada uno, e a qualquier d'ellos, que guar-
den e cumplan e fagan guardar esta
mi carta de privilegio en todo lo en ello
contenido e que en ello, ni en parte de ello
no pongan ni consientan poner embarazo
ni impedimento alguno ahora ni en al-
gun tiempo, ni por alguna manera, so pena
de la mi vida, e de mil doblas de oro para
la mi camera, e fizeo a cada uno que lo
contrario ficiere; e demas mando al hombre
que les esta mi carta mostrare, que lo em-
plare, que parecan ante mi en la mi
Corte, doquier que yo sea, del dia que lo
emplarare fasta quinze dias primeros si-
guientes, so la dha pena; so la qual man-
do a qualquier hombre publico que para
ello fuere llamado, que de al que se la
mostrare testimonio signado con su si-
gno por que yo sepa en como se cumple

CCCCCCCC

mi mandado. Dada en la Villa de Medi-
na del Campo, a veinte y ocho dias del mes
de febrero año del nacimiento de Nuestro
Señor Salvador Jesu Christo de mil quinien-
tos y noventa años = Yo el Rey = Yo Lope
Fonchillo Secretario de la Reyna Nuestra
Señora lo fice escribir por mandado del
Rey su Padre = Aquí un Sello = D. Do-
minico Jonacio de Loana =

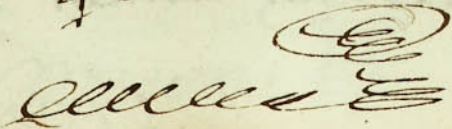
En la Sala del Concejo de esta Villa de Ver-
gara a veinte y seis de Julio de mil setecien-
tos y setenta y ocho, estando juntos y con-
gregados en Ayuntamiento los Señores D.
Jose Antonio de Luloeta y Olaso Alcalde,
Jose Nicolau de Aguirre Sindico, Jose de
Urundegui y D. Joaquin Jose de Landaruri
Rejidores, Bartholome de Zuazola
Diputado del Común y Ignacio de Ga-
ritano Diputado de Villa y estando así
juntos y conregados yo el Escribano de pe-
dimento de parte ley y notifique a Dios

Alcace

Señores la aprovacion desta Real y del
Provincia de Guipuzcoa que antecede para
todos sus efectos quienes comprendido
su tenor en representacion de esta dha Villa,
dixeron que a Domingo de Otalora por
si y en nombre de Manuel y Antonio
de Otalora sus hijos contenidos en dha
aprovacion se les den la posesion de su hi-
dalguia, y sean admitidos a los officios
honorificos de paz y guerra de esta Villa
y a los Ayuntamientos de ella como a los
demas Caballeros Nobles hijos Dalgo de
esta Republica, y que sus nombres y Ape-
llidos se anenren con la razon de su des-
cendencia en el libro donde se anenren
los que tienen provadas sus hidalguias
y fueron admitidos por tales vecinos y
luego se introduxo en este Ayuntamiento
el referido Domingo de Otalora por
si y en nombre de Dios hijos, y se sento
en uno de los bancos destinados para

Alcace

Los D^{os} Cavalleros Nobles J^{es} D^{os} Valde
sin contradiccion alguna a lo qual
pidio testimonio e yo el L^{mo} D^o
presente y firmo D^{no} Senor Alcalde
por si y delos demas del Ayuntamiento
siendo testigos Joaquin de Yraguirre, J^{co}
Joaquin de Echeverria, Gaspar de Berme-
guia y Benvenuto de Echalecu vecinos de
esta d^{ha} villa y en fe de todo yo el L^{mo} =
lo signe y firmo = D. Jose Antonio de
Luloeta y Olaso = En testimonio de verdad
Juan Miguel de Aguirresaravia = E
Lo compulsado corresponde fielmente con los autos
originales de hidalguia, que existen en los Registros
de Escrituras y autos, que pasaron y se otorgaron an-
te D^o Juan Miguel de Aguirre Saravia, Escribano
Real y Numeral que fue de esta villa de Vergara,
que se hallan en mi cargo y custodia, de que doy fe
y a que me remito. Y para que conste donde conven-
ga, el d^o d^o de parte, yo el infrascripto Escribano
del Rey Nuestro Senor y del Numero de esta d^{ha}



villa, pongo el presente que signo y firmo en esta
a diez y siete de Julio de mil ochocientos diez
y nueve = L^{mo} = tienen = derogatorias = esta y mandar =
Imendado = este = icion = esta = Ana Maria = este = val-
ga = Levado = las = que = quatro = años = come = no
valga =

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...

... et de ...